



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLENCIA CONTRA
LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE
FUNCIONES EN EL EXPEDIENTE N° 01297-2010-05-
2601-JR-PE-01- DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES –
TUMBES. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

BACH. MELISABEHT CAROL LEÓN SUNCIÓN

ASESOR

MGTR. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

TUMBES – PERÚ

2018

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
SECRETARIO

Mgtr. JOSE DANIEL MONTANO AMADOR
MIEMBRO

Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo,
hacerme profesional.

Melisabeht Carol León Sunción

DEDICATORIA

A mis padres....:

Por darme la vida, sus valiosas enseñanzas y por todo el apoyo brindado con mis bebes, porque sin ellos no hubiese podido continuar la carrera de Derecho.

A mis hijos y esposo....

A mi esposo por todo su apoyo brindado y sobre todo a mis bebes porque han sido mis motor y motivo para no abandonar mis estudios y llegar hasta el final y por todos los años de postergación en lo que los he dejado para terminar mi carrera.

Melisabeht Carol León Sunción

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia, fueron de rango Muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, mediana y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, alta respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, motivación y Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on Violence against authority to prevent the exercise of functions; according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Judicial District of Tumbes -Tumbes. 2018

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the first instance sentence were of very high, high and very high rank; and the second instance sentence: Very high, medium and medium. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high, high respectively.

Keywords: Quality, crime, motivation and Violence against the authority to prevent the exercise of sentence functions.

INDICE

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	II
AGRADECIMIENTO	III
DEDICATORIA	IV
RESUMEN.....	V
ABSTRACT	VI
INDICE	VII
I. INTRODUCCIÓN.....	17
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	24
2.1 Antecedentes	24
2.2 Bases teóricas	29
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	29
2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal.....	29
2.2.1.1.1 Garantías generales	29
2.2.1.1.1.1 Principio de presunción de inocencia.....	29
2.2.1.1.1.2 Principio del derecho de defensa	30
2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso	31
2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	32
2.2.1.1.2 Garantías de la jurisdicción.....	32
2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción	32
2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley.....	33
2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial	33
2.2.1.1.3 Garantías procedimentales	34
2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación	34
2.2.1.1.3.2 Derecho a un proceso sin dilaciones	34
2.2.1.1.3.3 La garantía de la cosa juzgada	34
2.2.1.1.3.4 La publicidad de los juicios.....	35
2.2.1.1.3.5 La garantía de la instancia plural	35
2.2.1.1.3.6 La garantía de la igualdad de armas.....	36
2.2.1.1.3.7 La garantía de la motivación	37
2.2.1.1.3.8 Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	37
2.2.1.2 El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi	38
2.2.1.3 La jurisdicción	38
2.2.1.3.1 Concepto.....	38
2.2.1.3.2 Elementos.....	39
2.2.1.3.3 Características de la jurisdicción.....	39
2.2.1.3.4 La regulación de la Jurisdicción.....	40
2.2.1.4 La competencia	41

2.2.1.4.1	Concepto.....	41
2.2.1.4.2	La regulación de la competencia en materia penal	44
2.2.1.4.3	Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	45
2.2.1.5	La acción penal.....	45
2.2.1.5.1	Concepto.....	45
2.2.1.5.2	Clases de acción penal.....	46
2.2.1.5.3	Características del derecho de acción	47
2.2.1.5.4	Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	48
2.2.1.5.5	Regulación de la acción penal	48
2.2.1.6	El Proceso Penal.....	49
2.2.1.6.1	Concepto.....	49
2.2.1.6.2	Principios aplicables al proceso penal	50
2.2.1.6.2.1	Principio de legalidad.....	50
2.2.1.6.2.2	Principio de lesividad.....	50
2.2.1.6.2.3	Principio de culpabilidad penal.....	51
2.2.1.6.2.4	Principio de proporcionalidad de la pena.....	51
2.2.1.6.2.5	Principio acusatorio.....	51
2.2.1.6.2.6	Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	52
2.2.1.6.3	Finalidad del proceso penal.....	52
2.2.1.6.4	Clases de proceso penal.....	52
2.2.1.6.4.1	Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	52
2.2.1.6.4.1.1	El proceso penal sumario	53
2.2.1.6.4.1.2	El proceso penal ordinario.....	54
2.2.1.6.4.2	Características del proceso penal sumario y ordinario.....	54
2.2.1.6.4.3	Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	55
2.2.1.6.4.4	Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	57
2.2.1.7	Los sujetos procesales	57
2.2.1.7.1	El Ministerio Público.....	57
2.2.1.7.1.1	Concepto.....	57
2.2.1.7.1.2	Atribuciones del Ministerio Público	57
2.2.1.7.2	El juez penal.....	59
2.2.1.7.2.1	Concepto	59
2.2.1.7.2.2	Órganos jurisdiccionales en materia penal	59
2.2.1.7.3	El imputado	60
2.2.1.7.3.1	Concepto	60
2.2.1.7.3.2	Derechos del imputado.....	61
2.2.1.7.4	El abogado defensor.....	63
2.2.1.7.4.1	Concepto	63
2.2.1.7.4.2	Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	63
2.2.1.7.4.3	El defensor de oficio	64
2.2.1.7.5	El agraviado	64

2.2.1.7.5.1	Concepto	64
2.2.1.7.5.2	Intervención del agraviado en el proceso	65
2.2.1.7.5.3	Constitución en parte civil	65
2.2.1.8	Las medidas coercitivas	65
2.2.1.8.1	Concepto.....	65
2.2.1.8.2	Principios para su aplicación	66
2.2.1.8.3	Clasificación de las medidas coercitivas.....	66
2.2.1.8.3.1	Las medidas de naturaleza personal	66
2.2.1.8.3.2	Las medidas de naturaleza real	72
2.2.1.9	La prueba	74
2.2.1.9.1	Concepto.....	74
2.2.1.9.2	El objeto de la prueba.....	74
2.2.1.9.3	La valoración de la prueba	74
2.2.1.9.4	El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	75
2.2.1.9.5	Principios de la valoración probatoria.....	76
2.2.1.9.5.1	Principio de unidad de la prueba	76
2.2.1.9.5.2	Principio de la comunidad de la prueba.....	77
2.2.1.9.5.3	Principio de la autonomía de la prueba.....	77
2.2.1.9.5.4	Principio de la carga de la prueba	77
2.2.1.9.6	Etapas de la valoración de la prueba.....	78
2.2.1.9.6.1	Valoración individual de la prueba.....	78
2.2.1.9.6.1.1	La apreciación de la prueba	78
2.2.1.9.6.1.2	Juicio de incorporación legal	78
2.2.1.9.6.1.3	Juicio de fiabilidad probatoria.....	78
2.2.1.9.6.1.4	Interpretación de la prueba.....	79
2.2.1.9.6.1.5	Juicio de verosimilitud.....	79
2.2.1.9.6.1.6	Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	79
2.2.1.9.6.2	Valoración conjunta de las pruebas individuales	80
2.2.1.9.6.2.1	La reconstrucción del hecho probado	80
2.2.1.9.6.2.2	Razonamiento conjunto	80
2.2.1.9.7	El informe policial como prueba preconstituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio.....	81
2.2.1.9.7.1	El informe policial	81
2.2.1.9.7.2	El informe policial en el caso concreto en estudio.....	82
2.2.1.10	La testimonial.....	83
2.2.1.10.1	Concepto	83
2.2.1.10.2	La regulación.....	83
2.2.1.10.3	La testimonial en el caso concreto en estudio	84
2.2.1.10.4	Documentos.....	84
2.2.1.10.4.1	Concepto,,,,,,,,,,,,,	84
2.2.1.10.4.2	Clases de documentos	85

2.2.1.10.4.3 Regulación.....	86
2.2.1.10.5 Documentos existentes en el caso concreto en estudio.....	87
2.2.1.10.6 La Pericia.....	87
2.2.1.10.6.1 Concepto	87
2.2.1.10.6.2 Regulación	88
2.2.1.10.7 La pericia en el caso concreto en estudio.....	88
2.2.1.11 La sentencia.....	89
2.2.1.11.1 Etimología.....	89
2.2.1.11.2 Concepto.....	89
2.2.1.11.3 La sentencia penal	89
2.2.1.11.4 La motivación de la sentencia	89
2.2.1.11.4.1 La motivación como justificación de la decisión.....	90
2.2.1.11.4.2 La motivación como actividad	90
2.2.1.11.4.3 La motivación como producto o discurso	91
2.2.1.11.5 La función de la motivación en la sentencia	91
2.2.1.11.6 La motivación como justificación interna y externa de la decisión	91
2.2.1.11.7 La construcción probatoria en la sentencia	92
2.2.1.11.8 La construcción jurídica en la sentencia.....	93
2.2.1.11.9 La motivación del razonamiento judicial	93
2.2.1.11.10 Estructura y contenido de la sentencia.....	93
2.2.1.11.11 Parámetros de la sentencia de primera instancia	93
2.2.1.11.11.1 De la parte expositiva.....	93
2.2.1.11.11.1.1 Encabezamiento	94
2.2.1.11.11.1.2 Asunto	95
2.2.1.11.11.1.3 Objeto del proceso.....	95
2.2.1.11.11.1.4 Hechos acusados	95
2.2.1.11.11.1.5 Calificación jurídica	96
2.2.1.11.11.1.6 Pretensión punitiva.....	96
2.2.1.11.11.1.7 Pretensión civil.....	96
2.2.1.11.11.1.8 Postura de la defensa.....	97
2.2.1.11.11.2 De la parte considerativa.....	98
2.2.1.11.11.2.1 Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	99
2.2.1.11.11.2.2 Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	99
2.2.1.11.11.2.3 Valoración de acuerdo a la lógica	100
2.2.1.11.11.2.4 El Principio de Contradicción	100
2.2.1.11.11.2.5 El Principio del tercio excluido.....	100
2.2.1.11.11.2.6 Principio de identidad	100
2.2.1.11.11.2.7 Principio de razón suficiente.....	101
2.2.1.11.11.2.8 Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos	101
2.2.1.11.11.2.9 Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	101
2.2.1.11.11.2.10 Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)	102
2.2.1.11.11.2.11 Determinación de la tipicidad	102

2.2.1.11.11.2.11.1	Determinación del tipo penal aplicable.....	102
2.2.1.11.11.2.11.2	Determinación de la tipicidad objetiva.....	103
2.2.1.11.11.2.11.3	Determinación de la tipicidad subjetiva.....	105
2.2.1.11.11.2.11.4	Determinación de la Imputación objetiva.....	105
2.2.1.11.11.2.11.5	Determinación de la antijuricidad.....	108
2.2.1.11.11.2.11.6	Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	108
2.2.1.11.11.2.11.7	La legítima defensa.....	109
2.2.1.11.11.2.11.8	Estado de necesidad.....	109
2.2.1.11.11.2.11.9	Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	110
2.2.1.11.11.2.11.10	Ejercicio legítimo de un derecho.....	110
2.2.1.11.11.2.11.11	La obediencia debida.....	111
2.2.1.11.11.2.11.12	Determinación de la culpabilidad.....	113
2.2.1.11.11.2.11.13	La comprobación de la imputabilidad.....	113
2.2.1.11.11.2.11.14	La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.....	113
2.2.1.11.11.2.11.15	La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	114
2.2.1.11.11.2.11.16	La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	114
2.2.1.11.11.2.11.17	Determinación de la pena.....	116
2.2.1.11.11.2.11.18	La naturaleza de la acción.....	116
2.2.1.11.11.2.11.19	Los medios empleados.....	116
2.2.1.11.11.2.11.20	La importancia de los deberes infringidos.....	117
2.2.1.11.11.2.11.21	La extensión de daño o peligro causado.....	117
2.2.1.11.11.2.11.22	Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	117
2.2.1.11.11.2.11.23	Los móviles y fines.....	118
2.2.1.11.11.2.11.24	La unidad o pluralidad de agentes.....	118
2.2.1.11.11.2.11.25	La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	118
2.2.1.11.11.2.11.26	La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	119
2.2.1.11.11.2.11.27	La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	119
2.2.1.11.11.2.11.28	Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.....	120
2.2.1.11.11.2.11.2	Determinación de la reparación civil.....	122

2.2.1.11.11.2.11.30	La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	123
2.2.1.11.11.2.11.31	La proporcionalidad con el daño causado.....	123
2.2.1.11.11.2.11.32	Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.....	124
2.2.1.11.11.2.11.33	Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible	124
2.2.1.11.11.3	De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	125
2.2.1.11.11.3.1	Aplicación del principio de correlación	125
2.2.1.11.11.3.1.1	Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.....	125
2.2.1.11.11.3.1.2	Resuelve en correlación con la parte considerativa	125
2.2.1.11.11.3.1.3	Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	126
2.2.1.11.11.3.1.4	Resolución sobre la pretensión civil.....	126
2.2.1.11.11.3.2	Descripción de la decisión.	126
2.2.1.11.11.3.2.1	Legalidad de la pena	126
2.2.1.11.11.3.3	Individualización de la decisión.....	127
2.2.1.11.11.3.4	Exhaustividad de la decisión.....	127
2.2.1.11.11.3.5	Claridad de la decisión	128
2.2.1.11.12	Parámetros de la sentencia de segunda instancia	130
2.2.1.11.12.1	De la parte expositiva.....	130
2.2.1.11.12.1.1	Encabezamiento	130
2.2.1.11.12.1.2	Objeto de la apelación	131
2.2.1.11.12.1.3	Extremos impugnatorios	131
2.2.1.11.12.1.4	Fundamentos de la apelación	131
2.2.1.11.12.1.5	Pretensión impugnatoria.....	132
2.2.1.11.12.1.6	Agravios	132
2.2.1.11.12.1.7	Absolución de la apelación	132
2.2.1.11.12.1.8	Problemas jurídicos.....	133
2.2.1.11.12.2	De la parte considerativa.....	133
2.2.1.11.12.2.1	Valoración probatoria.....	133
2.2.1.11.12.2.2	Fundamentos jurídicos	133
2.2.1.11.12.2.3	Aplicación del principio de motivación	134
2.2.1.11.12.3	De la parte resolutive	134
2.2.1.11.12.3.1	Decisión sobre la apelación.....	134
2.2.1.11.12.3.1.1	Resolución sobre el objeto de la apelación.....	134
2.2.1.11.12.3.1.2	Prohibición de la reforma peyorativa.....	135
2.2.1.11.12.3.1.3	Resolución correlativa con la parte considerativa.....	135
2.2.1.11.12.3.1.4	Resolución sobre los problemas jurídicos	135
2.2.1.11.12.3.1.5	Descripción de la decisión.....	136

2.2.1.12 Medios impugnatorios.....	137
2.2.1.12.1 Concepto.....	137
2.2.1.12.2 Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	138
2.2.1.12.3 Finalidad de los medios impugnatorios	138
2.2.1.12.4 Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	138
2.2.1.12.4.1 Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales .	139
2.2.1.12.4.1.1 El recurso de apelación	139
2.2.1.12.4.1.2 El recurso de nulidad.....	140
2.2.1.12.4.2 Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	140
2.2.1.12.4.2.1 El recurso de reposición	141
2.2.1.12.4.2.2 El recurso de apelación	141
2.2.1.12.4.2.3 El recurso de casación	143
2.2.1.12.4.2.4 El recurso de queja	143
2.2.1.12.5 Formalidades para la presentación de los recursos	143
2.2.1.12.6 Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	144
2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las	
sentencias en estudio	144
2.2.2.1 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	144
2.2.2.2 Ubicación del delito de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de	
sus funciones	144
2.2.2.3 El delito se desarrolló de contenidos previos relacionados con el delito de	
Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones	145
2.2.2.3.1 El delito	145
2.2.2.3.1.1 Concepto.....	145
2.2.2.3.1.2 Clases del delito	145
2.2.2.3.1.3 La teoría del delito.....	151
2.2.2.3.1.3.1 Concepto	151
2.2.2.3.1.3.2 Elementos del delito.....	152
2.2.2.3.1.3.2.1 La teoría de la tipicidad	153
2.2.2.3.1.3.2.2 La teoría de la antijuricidad.....	154
2.2.2.3.1.3.2.3 La teoría de la culpabilidad.....	154
2.2.2.3.1.3.2.4 Consecuencias jurídicas del delito	155
2.2.2.3.1.3.3 La pena	155
2.2.2.3.1.3.3.1 Concepto	155
2.2.2.3.1.3.3.2 Clases de pena.....	156
2.2.2.3.1.3.3.3 Criterios generales para determinar la pena.....	156
2.2.2.3.1.3.4 La reparación civil.....	157

2.2.2.3.1.3.4.1	Concepto	157
2.2.2.3.1.3.4.2	Criterios generales para determinar la reparación civil.....	157
2.2.2.3.2	El delito Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones	158
2.2.2.3.2.1	Regulación.....	160
2.2.2.3.2.2	Tipicidad	160
2.2.2.3.2.2.1	Elementos de la tipicidad objetiva	161
2.2.2.3.2.2.2	Elementos de la tipicidad subjetiva.....	163
2.2.2.3.2.3	Antijuricidad	164
2.2.2.3.2.4	Culpabilidad	165
2.2.2.3.2.5	Grados de desarrollo del delito	165
2.2.2.3.2.6	La pena en delito Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones	165
2.3	Marco Conceptual.....	166
III.	METODOLOGÍA	168
3.1	Tipo y nivel de investigación.....	168
3.1.1	Tipo de investigación	168
3.1.2	Nivel de investigación.....	168
3.2	Diseño de investigación	170
3.3	Población y muestra.	171
3.4	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	171
3.5	Unidad de análisis	173
3.6	Técnicas e instrumento de recolección de datos	175
3.6.1	Procedimiento de recolección de datos.....	176
3.7	Del plan de análisis de datos	177
3.7.1	La primera etapa: abierta y exploratoria.....	177
3.7.2	La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	177
3.7.3	La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	177
3.8	Matriz de consistencia lógica	178
3.9	Principios éticos	180
IV.	RESULTADOS.....	181
4.1	Resultados	181
4.2	Análisis de los resultados	188

V. CONCLUSIONES.....	192
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	194
ANEXOS.....	202
Anexo N° 01: Evidencia empírica del objeto de estudio:	202
Anexo N° 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	225
Anexo N° 3: Instrumento de recolección de datos.....	238
Anexo N° 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	248
Anexo N° 05: Declaración De Compromiso Ético	264
Anexos N° 06: Cuadros De Resultados	265

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

CUADRO 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	265
CUADRO 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	268
CUADRO 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	276

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

CUADRO 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia....	279
CUADRO 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	283
CUADRO 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	291

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

CUADRO 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	294
CUADRO 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	296

I. INTRODUCCIÓN

Para su elaboración del presente trabajo se utilizará los recursos necesarios, tales como: la línea de investigación: *Análisis de sentencias de procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales* (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2013), el manual interno de metodología de la investigación (MIMI), el reglamento de investigación vigente, el manual de normas APA incorporado en el MIMI, y como base documental un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Por lo tanto, habiéndose revisado los documentos precedentes en lo que sigue corresponde elaborar el proyecto de investigación de carácter individual. Este es el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01, que comprende un proceso sobre por el delito de Violencia contra la autoridad para impedir ejercicio de sus funciones en agravio del estado, perteneciente al distrito judicial de Tumbes.

La administración de justicia tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, aplicando las sanciones correspondientes a quienes las violan. La administración de justicia se integra dentro del marco del derecho positivo, es decir, el conjunto de preceptos legales que tiene por objeto que la vida social se desarrolle en armonía. Sin embargo, uno de los problemas trascendentales de la administración de justicia está vinculado con el retraso de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la enorme carga procesal.

Es un hecho usualmente admitido el valor que tiene para una sociedad el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia, incidiendo, inclusive, en la economía

En el ámbito internacional se observó:

En España, según Linde (2015) investigo: La Administración de Justicia en España Las Claves y sus Crisis, en el que sostiene en el trabajo en estudio que la justicia es uno de los valores superiores del sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. En consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos.

Por otra parte, el sistema judicial español es objeto de severas críticas, que lo califican de ineficiente y tardío. Un gran sector social y profesional de la Administración de Justicia considera que la falta de medios es la causa que explica su mal funcionamiento, y reclaman, en consecuencia, mayor inversión, porque, teóricamente, ello conllevaría la mejora de un servicio público que se considera esencial para lograr la seguridad jurídica que cualquier país necesita, y que se alcanza con una Justicia eficiente. (Gutiérrez, 2015)

En España, hoy es un hecho incuestionable el desmesurado grado de politización y pérdida de independencia del Poder Judicial. El proceso de contaminación política y ocupación progresiva del espacio judicial desde 1985 por el poder político dominante es evidente, y no se ha detenido ni alcanzado, parece, en sus objetivos. Por lo que, podría estar en juego la Democracia misma y el Sistema de división de poderes.

Asimismo en Bolivia Castro (2013) en su publicación sobre “La Administración de Justicia” encontró que, el problema estructural de la administración de justicia es la corrupción generada por los mismos operadores de justicia, la consecuencia inmediata de esta acción es la desconfianza social respecto de la administración de justicia, es decir, la justicia en su conjunto está inmersa en sospechas en cuanto a su parcialidad y cuestionada en cuanto a su legitimidad, con denuncias sobre corrupción estructural o puntual que ocasiona la resolución tardía del conflicto suscitado entre personas que acuden al Órgano Judicial para la resolución de sus conflictos e intereses.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Existen varias causas entorno a la crisis que atraviesa la administración de justicia penal en el Perú. La primera de esas causas va relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. En principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno. Aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos, ya que – por ejemplo – el Poder Judicial no se encuentra gerenciado con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una Justicia eficaz y eficiente (Herrera, 2013)

En relación al Perú Rodríguez (2017) su discurso a la nación “Apertura del Año Judicial 2017,” afirma que el Poder Judicial forma parte esencial del Estado peruano. En consecuencia, para una democracia, es fundamental el respeto y

equilibrio entre los poderes estatales, para que todos en conjunto podamos propiciar el desarrollo y el bienestar de los ciudadanos.

Al respecto, en la actualidad, as recientes denuncias sobre grave tráfico de influencias y presuntos delitos que involucran a miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y del Poder Judicial constituyen una expresión más de la profunda crisis en que se encuentra nuestro sistema de justicia. Tanto la confianza ciudadana en las instituciones democráticas como el Estado de Derecho se ven seriamente afectados por situaciones tan indignantes y repudiables. (Transparencia - Perú, 2018)

En el ámbito local del Distrito Judicial de Tumbes:

El decano del Colegio de Abogado de Tumbes Julio Urbina Ramírez sostuvo que le falta tolerancia para aceptar las críticas a los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes. Así lo señaló luego de recibir una carta notarial por criticar a los jueces de dicha sala penal. Así mismo agregó que los magistrados no son “tocados” por ser funcionarios públicos y son intolerantes a las críticas de los ciudadanos. De igual forma señaló que la carta notarial fue enviada luego de haber criticado la función de los jueces en la administración de justicia. (Urbina, 2016)

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el 2° Juzgado Unipersonal Sede Central Tumbes donde se condenó a la persona “A” por el delito de Violencia contra la autoridad para impedir ejercicio de sus funciones en agravio del estado, a una pena privativa de la libertad de 4 años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida y al pago de una reparación civil de 400.00 nuevos soles, que deberá ser cancelados a favor del agraviado, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes, resolvió confirmar la sentencia condenatoria en todos sus extremos, es decir, en la reparación civil y la pena, con lo que concluyó el proceso.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violencia contra la autoridad para impedir ejercicio de sus funciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01297-2010-5-2601-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2018?

Para resolver el problema planteado se ha trazado un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violencia contra la autoridad para impedir ejercicio de sus funciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se ha trazado objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la parte.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica porque contribuye en primer lugar a consolidar mediante la aplicación práctica (como es el estudio de un expediente judicial), la información teórica recibida durante el transcurso de nuestra carrera, al permitir ejercer el derecho consagrado en el artículo 139, inciso 20 de la Constitución Política del Perú que establece como derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales,

con las limitaciones de ley. Todo ello mediante la aplicación de conocimientos jurídicos y metodológicos que promueven en el estudiante el desarrollo de todas sus habilidades para asegurar la calidad del trabajo de investigación, sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana.

De igual forma la presente investigación también queda justificada porque analizando los problemas planteados en el ámbito internacional y nacional y local, se puede evidenciar que ocurre una mala administración de justicia por errores de algunos magistrados que por la investidura y el *imperium* de la ley o el poder que les faculta la Constitución, emiten sentencias que perjudican a las personas inmersas en un proceso judicial (ya sea imputado o agraviado), por no llevar un profundo análisis del caso en cuestión o en otros casos por entrar al círculo de la corrupción. De esta manera nuestro estudio se orienta a determinar la calidad de las sentencias emitidas por los magistrados, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, cuyos resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional, ya que la iniciativa en los estudiantes busca mitigar este hecho lamentable y porque de alguna manera servirá para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, al momento de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada y no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Ramírez (2016) En su investigación *“La desproporcionalidad de la pena en el delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada”*. Concluye: que 1) La respuesta punitiva del Estado en el artículo 367 inciso 3° del Código Penal Peruano, no guarda relación de una cierta igualdad o equivalencia que un enigmático y profundo sentido de justicia exige necesariamente ya que la gravedad de la pena impuesta por el poder público se debe graduar en función de la entidad de la lesión jurídica perpetrada, es decir debe existir proporcionalidad entre el hecho y la sanción; asimismo relación de la pena con el bien jurídico protegido. 2. El presente trabajo final de Silvana Buscaglia Zaper, a quien se le condenó a 6 años y 8 meses de pena privativa de la libertad por abofetear a un efectivo policial se ha generado una controversia sobre si la pena ha sido proporcional al delito cometido frente a las penas a imponerse por la comisión de otros delitos donde se afectan bienes jurídicos de mayor trascendencia, evidenciándose una falta de coherencia en la política criminal del Estado al elaborar y promulgar la ley ya que para estos casos concretos se pueden imponer penas de corta duración o de servicios comunitarios. Gissel Rosales (24) es acusada de golpear a un suboficial PNP en el Callao. Padre de la joven considera injusta la medida. En Chimbote otra mujer es sentenciada a 8 años. Asimismo, actualmente son 19 sentenciados ya por el delito de violencia y resistencia a la autoridad. De los cuales 11 están con cárcel efectiva. Es necesario añadir que el incremento de las condenas puede generar el colapso del sistema carcelario. 3. Si vulnera la proporcionalidad de las sanciones, en este sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en

relación con la prevención del delito, resultando necesario distinguir dos exigencias: 1) La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada; y, 2) La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho. 4. En nuestro ordenamiento jurídico penal encontramos sanciones penales que penalizan excesivamente conductas prohibidas, como en el caso del delito de violencia contra la autoridad agravada, por lo que el poder legislativo tiene la tarea urgente de uniformizar las penas con criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues ello permitirá liberar las decisiones de los jueces de toda irracionalidad en la imposición y ejecución de las penas.

Cruz (2018) En su tesis para optar el título de Abogado “Legitimidad en la intervención policial y su influencia en los casos de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada en la zona judicial de Huánuco, 2016” en Universidad De Huánuco. Concluye lo siguiente:

1. Se debe ejercer una decidida y firme política de Estado, que conduzca al fortalecimiento de la seguridad ciudadana; considerando la importancia de una educación integral con sólidos principios éticos – morales; y solo así, cambiaremos a una sociedad desde sus cimientos.
2. Se debe fortalecer, asimismo, una formación que promueva los valores democráticos especialmente la igualdad de trato, respeto mutuo, la verdad, la solidaridad, entre otros, que otorgue prioridad al reconocimiento de la conciencia ciudadana respecto a los derechos y deberes fundamentales que desempeñan los efectivos de la PNP.
3. Debe existir una drástica selección y formación profesional para quienes postulan ser alumnos y cadetes de la Policía

Nacional del Perú; cuyo resultado final será un efectivo policial modelo a seguir y digno de respeto. 4. Constante capacitación profesional para los efectivos de la PNP, en temas normativas y realidad nacional; con la finalidad de fortalecer su labor profesional en beneficio de la sociedad. 5. Debemos creer en nuestros policías. Actualmente, el estado viene promoviendo a través del Decreto Legislativo N°1318 - norma que regula la formación profesional de la PNP publicado el 03 de enero del 2017, y su reglamento previsto en el D.S N° 022-2017-IN, la ética profesional de los futuros policías dentro de su periodo de formación en la escuela de Oficiales y Sub Oficiales de la PNP, con el único propósito de convertirse en un modelo a seguir en nuestra sociedad. Para adquirir una preparación adecuada que les permite ostentar en nombre de la Nación, el grado académico de Bachiller y Título profesional de Licenciado en Administración en Ciencias Policiales para el caso de Oficiales, egresando con el grado de alférez de la PNP, y Bachiller técnico y Título profesional técnico en Ciencias Administrativas y policiales para los Sub Oficiales, egresando con el grado jerárquico de Sub Oficiales de tercera de la PNP; grado académico equivalente a los que ofrecen las Universidades e institutos superiores de nuestro país. Lo que significa, que tanto los cadetes y alumnos de la PNP -en su etapa de formación-, adquieren conocimiento respecto al código de ética policial, basado en un comportamiento responsable, justo, honesto y transparente en toda actividad que desenvuelve su vida personal y profesional, actuando con profesionalismo, honorabilidad y sobre todo con vocación de servicio encuadrado en la constitución y normas que regulan el ejercicio de su función en bienestar de nuestra sociedad.

Navarro (2018) En tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal “*Principio de proporcionalidad de la pena en el delito violencia y resistencia a la autoridad- agravada, Establecimiento Penal del Callao*”. Universidad cesar vallejo llega a las siguientes conclusiones:

Primero: Dada la naturaleza de la aplicación del Código Penal en el Perú, el establecimiento de pena obedece más a un criterio represivo que a un fin preventivo o resocializador por ello observamos que algunos Magistrados dan preeminencia a un modelo de aplicación inmediata de una pena sin analizar los efectos de la misma en la sociedad y en los individuos. La aplicación de las penas en el Perú no obedece en términos generales a la observancia del Principio de Proporcionalidad de la Pena, es decir el criterio de proporcionalidad no es un elemento que se incorpora al proceso de evaluación de la conducta ilícita que efectúa el juzgador. **Segundo:** Para imponer la pena debería de tenerse en cuenta el bien jurídico y la gravedad del hecho, ya que mientras mayor sea la importancia del bien respecto al hecho cometido, mayor debe ser la pena y viceversa. **Tercero:** La norma establece la individualización del delito, para evitar delitos iguales y debe ser concretado según la voluntad del juez. Asimismo, se encuentran establecido la cultura, el hecho delictivo su costumbre, y otros del agente. Para que puedan formular sobre un mínimo y un máximo. **Cuarto:** El principio de proporcionalidad en muchos casos se desvincula de la concepción de justicia puesto que dicho criterio es estudiado y analizado a nivel de las teorías de la pena desvinculándose de la dogmática penal, situación que marca un divorcio con la aplicación de las penas. **Quinto:** Con respecto al delito de Violencia y Resistencia a la autoridad este ilícito está siendo castigado con penas desproporcionadas y en muchos casos alejándose de los criterios básicos que motivan los fines de la pena,

esta situación hace que la gente y sobre todo la opinión pública vea que hay demasiado castigo para este tipo de delitos y a su vez hay un reducido castigo para otro tipo de delitos más graves. **Sexto:** En el caso del delito de Violencia y Resistencia a la autoridad, la celeridad procesal en muchas circunstancias no permite un ejercicio de la defensa adecuada dada la rapidez en la sustanciación de estos procesos el Abogado Defensor se encuentra con una situación consumada donde lo único que le queda es aceptar la aplicación de la pena. **Sétimo:** En el delito de Violencia y Resistencia a la autoridad, algunas veces los Magistrados actúan presionados por los medios, para que se castigue ejemplarmente estos ilícitos atentando contra los criterios de certeza y de conciencia que todo juzgador debe tener. Lo que indica el principio de proporcionalidad sobre la culpabilidad o la peligrosidad de un sujeto y un el tratamiento correspondiente a efecto de que el agente se integre a la sociedad. **Octavo:** En los delitos de Violencia y Resistencia a la autoridad agravada del 2do.parrafo del numeral tres, en el penal del Callao se observa la probabilidad de una continuidad en dicho comportamiento ilícito por el entorno delincuencia que lo rodea, por ello las posibilidades de resocialización al aplicarse una pena privativa de libertad efectiva son mínimas. **Noveno:** En el Perú, mucho se acostumbra a que se dicte una norma legal la cual se aplica sin que exista una difusión adecuada de ella, así como una recepción favorable de la ciudadanía, esto ocurre en la represión penal al delito de Violencia y Resistencia a la autoridad. **Décimo:** Respecto a la pena por el delito es la más polimitizada por los sectores de la sociedad y juristas del derecho, sobre la norma penal que establece en forma abstracta, penas elevadas, sin medir el grado de lesividad que el agente pudiera haber ocasionado al sujeto pasivo por delito del artículo 367° agravada del 2do.parrafo

inc.3), los sectores plantean modificaciones a la norma para que el Congreso legisle adecuadamente a fin de que los Magistrados respeten el Principio de Proporcionalidad de la pena en los delitos de Violencia y Resistencia a la autoridad

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1 Garantías generales

Con la intención de afianzar más el denominado “derecho constitucional aplicado”, se ha planteado la tesis de despojar de todo poder oficioso al Juez, en tanto que se asume como peligrosa la proposición de conferir poderes probatorios al Juez, despreciando la idea de que el Juzgador, recurriendo a la “prueba de oficio”, acceda supuestamente a la mítica “verdad real” y recordando además que esta tendencia se daba en los sistemas autoritarios, donde la búsqueda de la verdad material como fin del proceso llegó a justificar las torturas más grandes que ha conocido la historia. (Neyra, s/f.)

2.2.1.1.1.1 Principio de presunción de inocencia

En el art 2° inc. 24 lit. e) de la constitución política del Perú, consagra normativamente que toda persona es inocente mientras no se haya declarado jurisdiccionalmente su responsabilidad. La cual constituye una máxima ética-jurisdiccionalmente, que se extiende sobre cualquier individuo pues es sometido a una persecución penal, de que sea tratado como inocente. (Peña, 2011)

El principio de la presunción de inocencia también implica, la vigencia de la necesidad de una mínima actividad probatoria y, de que el acervo probatorio de cargo sea incumbencia exclusiva de órgano persecutor público, pues el imputado no tiene la obligación de ofrecer prueba en su contra, mas, si tiene el derecho de ofrecer prueba, que den muestra su inocencia. (Peña, 2011)

Es un derecho consagrado a nivel constitucional que consiste en que todo ciudadano debe ser considerado inocente mientras no se haya dictado en su contra sentencia condenatoria. (Frisancho, 2012).

2.2.1.1.1.2 Principio del derecho de defensa

El artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad” (Neyra, s/f)

De lo establecido por la citada norma, se desprenden las siguientes manifestaciones del derecho de defensa.

a. Manifestaciones del Derecho de Defensa

- Derecho a ser informado de la imputación o de ser el caso, de la acusación:

i. Contenido de la información: Esta información debe comprender tanto la naturaleza de la imputación formulada en contra de la persona, así como la de dicha acusación.

ii. Oportunidad de la información

- Derecho al tiempo y a las facilidades necesarias para la defensa: De ahí que, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. (Neyra, s/f)

2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida. Como señala Binder, el mero hecho de estar sometido a juicio habrá significado una cuota irreparable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público. Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Esta garantía se encuentra reconocida, conjuntamente con la de tutela judicial efectiva, en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política de 1993.

En un primer acercamiento, su naturaleza resultaría siendo de lo más amplia, pues como ha señalado Mixán, su teleología se refleja en su función de síntesis de las garantías destinadas a concretar la legitimidad procesal. En efecto, según un sector de la doctrina a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos

fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho (Mariños, s/f)

2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Landa, 2012)

Pero ello no significa que la judicatura deba admitir a trámite toda demanda, y mucho menos que deba estimar de manera favorable y necesaria toda pretensión formulada. El órgano jurisdiccional solo tiene la obligación de acoger la pretensión y, bajo un razonable análisis, decidir sobre su procedencia. Si, por el contrario, la judicatura desestima de plano y sin previa merituación una petición, entonces se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia (Landa, 2012)

2.2.1.1.2 Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Para Frisancho (2012) La jurisdicción es una manifestación de la soberanía del estado, entendida como el otorgamiento por la constitución a los tribunales de la

potestad de “juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado”, es decir, de ejercer sobre determinadas personas y en relación con determinados hechos uno de los poderes del estado, sometiéndolas en caso del derecho penal, al *ius puniendi* que la ley atribuye.

2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley

Según Manzini el juez como preeminente del vínculo procesal penal, es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del estado, representante de ejercer la función soberana de jurisdicción en un proceso penal determinado. El estado es el titular de los derechos subjetivos de perseguir y de sancionar por tales derechos subjetivos son ejercidos directamente o por el órgano jurisdiccional, en concreto por un juez o por un cuerpo colegiado. (Peña, 2011)

2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial

La independencia de los jueces es un tema permanente de debate, tanto en los círculos judiciales, como en los políticos y mediáticos. Es natural que así sea porque es el asunto central de la esencia del **Poder Judicial** y lo mismo que los médicos están preocupados por la salud y todos somos potenciales usuarios de la sanidad, también la independencia de los tribunales es cuestión capital para el ejercicio de su función y la confianza pública en ella. Debemos comenzar por afirmar que la independencia no es un privilegio de los jueces, sino que es el derecho de los ciudadanos a que aquellos acierten o se equivoquen sin presión de nada ni de nadie. (Espinosa, s/f)

2.2.1.1.3 Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable". (Quispe, s/f)

2.2.1.1.3.2 Derecho a un proceso sin dilaciones

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas parte de la necesidad de establecer un equilibrio entre el desenvolvimiento de la actividad judicial requerida para la resolución del proceso faceta prestacional del proceso y, por otro lado, la exigencia de que esa resolución llegue y sea dispuesta en el tiempo más breve posible faceta reaccional.

2.2.1.1.3.3 La garantía de la cosa juzgada

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia y particularmente en la sentencia recaída en el Exp. N.º 4587-2004-AA/TC, que:

El Principio de la Cosa Juzgada exhibe una doble dimensión o contenido. Un contenido formal, que alude al hecho de que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé, o que, en su defecto, han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo. Y un contenido material, que hace referencia a la materia contenida en la resolución judicial, la misma que al adquirir

tal condición no puede ser modificado o dejada sin efecto, sea por parte de otros poderes públicos, de terceros, o inclusive, de los propios órganos jurisdiccionales que emitieron la resolución judicial en mención.

Landoni (como se citó en Carrillo y Gianotti, s/f) ha precisado que:

La cosa juzgada es la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes (...) no es un efecto de la sentencia, sino que es, en rigor, una cualidad que la ley le agrega a aquella a fin de acrecentar su estabilidad.

2.2.1.1.3.4 La publicidad de los juicios

La publicidad como principio, como garantía del ejercicio de la función jurisdiccional penal, es una de las innovaciones trascendentales logradas en la evolución del Derecho y de la conciencia jurídica universal, por lo que constituye uno de los postulados de los Derechos Humanos en lo concerniente a garantizar el debido proceso. Únicamente situaciones razonables pueden legitimar las excepciones a este principio. Academia de la Magistratura (AMAG, s/f)

2.2.1.1.3.5 La garantía de la instancia plural

Según Maier (como se citó en Rosas, 2005), explica que procedimiento de construcción de la verdad procesal es, durante la situación preliminar, un procedimiento básicamente autoritario, cualquiera que sea la autoridad que lo preside o dirige (juez de instrucción o fiscal): no sólo es una autoridad estatal la que reconstruye el proceso histórico que conforma su objeto, en principio sin ingreso al procedimiento de los diversos intereses y puntos de la vista inmiscuidos en el caso (sin debate), sino que, además, el procedimiento así cumplido obedece al fin

principal de recolectar información para lograr la decisión del Estado acerca del enjuiciamiento de una persona. Concluida la instrucción, en cambio, aparece en toda su magnitud el ideal de otorgar posibilidades parejas al acusado respecto de su acusador. El juicio o procedimiento principal es, idealmente, el período procesal en el cual el acusador y el acusado se enfrentan, a la manera del proceso de partes, en presencia de un equilibrio procesal manifiesto.

Asimismo, el Tribunal Constitucional de Perú (TC, 2014) en la sentencia del Expediente 01369 2013-PHC/TC) ha establecido que:

El derecho a la pluralidad de la instancias se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal".(...) En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia también guarda conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocida en el artículo 139 °, inciso 14, de la Constitución.

2.2.1.1.3.6 La garantía de la igualdad de armas

Nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo I numeral 3, establece expresamente este principio, al disponer: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

2.2.1.1.3.7 La garantía de la motivación

El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, dispone que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial debe encontrarse debidamente motivada. Es decir, debe manifestarse en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la decisión, la cual debe contar, por ende, con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión. (Landa, 2012)

2.2.1.1.3.8 Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Conforme a este derecho, por regla general se puede ofrecer cualquier medio de prueba para probar cualquier hecho objeto de prueba, siempre que no esté expresamente prohibido o no permitido por la ley. Subyace aquí el principio de libertad de prueba. Pueden aportarse medios de prueba típicos los previstos expresamente en la ley o atípicos aquellos que no están regulados en la ley, en cuyo caso la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos en lo posible [art. 157°.1 del NCPP]. (Talavera, 2010)

El nuevo Código Procesal Penal regula el derecho a ofrecer medios probatorios estableciendo como regla esencial el principio de aportación de parte en el artículo 155°.2, y fijando los momentos en que se pueden aportar los medios de prueba en los artículos 350°.1. f), 373°.1, 373°.2 y 385°.2, en los términos que seguidamente se

reseñan. (Talavera, 2010)

2.2.1.2 El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Esta noción significa “el derecho que tiene el Estado de imponer y aplicar penas”. Ello en función de un acuerdo de voluntades entre los gobernantes y los gobernados, contrato social por el que se establece que el derecho a castigar reside en aquél. Esto se debe a la evolución que tuvieron las ideas penales desde la etapa de la venganza hasta nuestros días. (Montoya, 2018)

2.2.1.3 La jurisdicción

2.2.1.3.1 Concepto

El término de jurisdicción emana del vocablo latino “iurisdictio”, que significa decir o mostrar derecho. El artículo 138° de la constitución política del estado consagra que la potestad de administrar la justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes, de conformidad con criterios de unidad, indivisibilidad en integridad conceptual. (Peña, 2011)

Siguiendo con este mismo autor, nos refiere que la jurisdicción es solo una, la jurisdicción militar, arbitral y / o la campesina son más que manifestaciones de ella, por lo que todas estas deben preservar y garantizar los principios que emanan de la idea de un debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, de conformidad con los criterios rectores que se comprenden en el artículo 1139° de la ley fundamental.

2.2.1.3.2 Elementos

La notio: Que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.

La vocatio: Como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

La coertio: Connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

La iudicium: es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

La executio: atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua.

2.2.1.3.3 Características de la jurisdicción

Autónoma. -La Jurisdicción es ejercida por cada Estado Democrático de Derecho, de acuerdo con sus normas Constitucionales y en ejercicio de su soberanía nacional.

Exclusiva. - La jurisdicción es exclusiva de los Órganos a los cuales el Estado otorga tal potestad: jueces de todas las instancias. En este sentido, expresa Peces Barba que “la exclusividad o el monopolio de la jurisdicción al Juez -se ha dicho- es la Ultima *-last put non least-* de las condiciones señaladas para una eficaz protección de los derechos fundamentales.

Independiente.- Referida a la independencia con que actúan los Jueces y Vocales en el desempeño de la Función Jurisdiccional, reflejada en su sólida personalidad manifestada frente a la Sociedad, a los demás Poderes del Estado, a sus Superiores Jerárquicos y respecto a las partes, estando sometidos únicamente a la Constitución y a las Leyes; reflejada en una estricta actuación transparente, imparcial y plena honestidad, en suma la libertad plena con que debe actuar todo juez , como garantía de una justicia predecible y confiable.

Única. - La jurisdicción no se divide por ello no se puede afirmar la existencia de una jurisdicción preventiva, en cambio se puede afirmar que la jurisdicción puede tener distintas manifestaciones, afín de indicar como la ley distribuye su ejercicio entre los diversos órganos y funcionarios especializados para cumplir mejor con sus fines.

2.2.1.3.4 La regulación de la Jurisdicción

En el artículo 16° del Código procesal Penal se establece que la potestad jurisdiccional del estado en materia penal es ejercida por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.

5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

2.2.1.4 La competencia

2.2.1.4.1 Concepto

La competencia viene hacer la facultad de decir el derecho, la porción de jurisdicción que tiene el órgano jurisdiccional, pero limitada por los criterios o razones establecidas en la ley procesal penal, en razón del territorio, conexión, grado o turno (El artículo 19° del CPP establece la competencia objetiva, funcional y por conexión) (Frisancho, 2012)

Criterios para determinar la competencia en materia penal

Entre los criterios para determinar la competencia se encuentran los siguientes:

A. La Competencia en razón de la Materia

García Rada anota que la competencia por razón de la materia es rígida, porque se funda en una garantía de justicia. La competencia en razón de materia es el poder – deber de un juez de primer grado de conocer y juzgar de un determinado delito por la razón de entidad de este. El derecho al englobar un abanico de submaterias exige que la actuación jurisdiccional sea dividida en materias o especialidades; según la ley orgánica del poder judicial existen jueces especializados en materia civil, laboral, de familia y penales. En lo referente a material penal, esta a su vez se subdivide tomando en consideración la gravedad del delito cometido, el status funcional del autor, la complejidad de los hechos punibles cometidos, etc. (Frisancho, 2012)

B. La Competencia Territorial

Ofrece mayor flexibilidad porque atañe a intereses secundarios, más formales que sustanciales. Está basada en la necesidad de que la justicia llegue a todos con el menor costo y la menor dificultad.

Existe una delimitación de circunscripciones territoriales en que el ámbito geográfico comprende un número de juzgados y salas. La creación de distritos judiciales se realiza en función a áreas geográficas, de concertación de grupos humanos de idiosincrasia semejante y de volúmenes demográficos rurales y urbanos.

Para definir la competencia por territorio se establecen los mismos criterios del Código de Procesal Penal (art 21) y estos son los siguientes:

- a) En el fuero primario o preferente: La regla primaria está dada por el lugar donde se cometió el delito (en este punto se debe aplicar la teoría de la ubicuidad) o se realizó el último acto, en caso de tentativa o donde cesó la continuidad o permanencia del delito.
- b) En el fuero secundario o subsidiario: Comprende tres reglas que se dan en el orden de prelación:
 - Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
 - Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
 - Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.

- Por el lugar donde fue detenido el imputado.
- Por el lugar donde domicilia el imputado.

También se ha establecido la competencia para los delitos cometidos en los medios de transporte, pues se ha establecido que debe asumir competencia el juez del lugar de llegada más próximo. (Calderón, 2013)

C. La Competencia Funcional

Compete a los órganos jurisdiccionales de varios grados. La jerarquización de los jueces es una de las garantías de la administración de justicia. Tal es así que de acuerdo al Código de Procesal Penal, compete tener conocimiento de sus asuntos de acorde a su nivel: Sala Penal Suprema, Sala penal superior, Jueces penales, Jueces de Investigación preparatoria, y jueces de paz letrado (Calderón, 2013)

D. La Competencia por razón de Turno

Obedecía más que todo a la necesidad de distribuir el trabajo en forma equitativa entre los jueces de una misma jerarquía, pero no cumplió con su objetivo puesto que en determinadas épocas del año aumentaba la criminalidad y por la tanto la carga procesal en las fiscalías y juzgados que estaban de turno. En la actualidad, la distribución de trabajo se realiza a través de la mesa única de partes, que funciona como un centro de distribución, y se mantiene un criterio de turno en el juez penal permanente cuando se trata de denuncias con detenido (Calderón, 2013)

E. Competencia por conexión:

Frente a los delitos conexos, dicho de otra forma, delitos que tienen elementos de relación o enlace, debiendo tramitarse estos, en un proceso único, vía la acumulación. Los motivos de esta decisión son la economía procesal y evitar sentencias contradictorias que pueden darse si se tramitan de manera independiente. En nuestra legislación la conexión. (Calderón, 2013)

En nuestra legislación procesal existe conexión en los siguientes casos (art 31º)

- Conexión por identidad de la persona
- Conexión Por unidad de delito
- Conexión Por concierto
- Conexión Por finalidad
- Conexión Por imputaciones recíprocas.

2.2.1.4.2 La regulación de la competencia en materia penal

El Artículo 19 del Código Procesal Penal, regula la determinación de la competencia, las cuales son: Objetiva, funcional, territorial y por conexión.

De igual forma en el artículo 28 se regula la Competencia material y funcional de los Juzgados Penales. Estableciendo en su numeral 2 que le corresponde a Los Juzgados Penales Unipersonales conocer materialmente aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados. (Frisancho, 2012)

De igual forma en el Artículo 27 del mencionado código, regula la Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores a las cuales le corresponde conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la

Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales colegiados o unipersonales. (Frisancho, 2012)

2.2.1.4.3 Determinación de la competencia en el caso en estudio

De acuerdo a lo establecido en el art 28° del Código Procesal Penal, el presente caso ha sido se llegó a determinar que la competencia material del caso en estudio, referido al Delito de Violencia contra la autoridad para ejercer sus funciones le corresponde al juzgado penal unipersonal, ya que en su extremo mínimo de dicho delito la pena privativa de libertad es no menor de dos años y ha sido ventilado en el 2° Juzgado Unipersonal-S Central puesto que el delito cometido tiene una pena privativa de libertad mínima de dos años y una máxima de cuatro y en segunda instancia la Sala de Apelaciones-S Central. Conforme lo establece el art 417° del código procesal penal.

2.2.1.5 La acción penal

2.2.1.5.1 Concepto

El derecho de acción es un derecho consustancial al ser humano, pues es el derecho que tiende a alcanzar la justicia. Con la acción se busca que el Juez se pronuncie sobre el hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo.

De acuerdo con la normatividad nacional el Ministerio Publico tiene reservado el monopolio de acción en el ejercicio público, de manera que no se puede mantener la definición inicial al tratarse de una función encomendada a un órgano constitucional autónomo, por lo que, desde ese enfoque, es un poder-deber de activar a la

jurisdicción penal para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto. De allí que se afirme la naturaleza dual de la acción penal, que en la mayor parte de casos funciona como un poder-deber, del órgano persecutor y excepcionalmente como el derecho del ciudadano a acudir directamente a la justicia. (Calderón, 2013)

La acción penal es la potestad de acudir al órgano jurisdiccional afín de reclamar el amparo de una pretensión, lo cual supone la iniciación de un procedimiento. Al final del cual el juzgador decidirá si se trata de una reclamación ajustada a derecho; claro que previamente deberá calificar la demanda, a efectos de verificar si se han cumplido con los presupuestos de acción. (Peña, 2011)

2.2.1.5.2 Clases de acción penal

Acción penal pública: cuando se habla de acción pública, apunta Alcala Zamora, lo que se quiere decir es que sirve para la realización de un derecho público, cual es el provocar la actuación del poder punitivo del estado. Mediante este derecho subjetivo. El estado mejor dicho la sociedad, a través de los órganos persecutores (ministerio público), impulsa y determina la concretización de una norma penal de naturaleza eminentemente pública por parte de los tribunales, en virtud de la naturaleza de los bienes que ese mismo ordenamiento tutela. (Peña, 2011)

Acción Penal Privada: Recae en la mayoría de los sistemas de modo excepcional, en las personas particulares. (Salas Beteta, 2011)

2.2.1.5.3 Características del derecho de acción

Pública. - La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. Debe precisarse que cuando se dice que la acción penal es pública o privada se comete un error, pues la acción, en cuanto se dirige al estado, siempre es pública. Lo que varía es su ejercicio, que puede ser público o privado.

Oficial. - El ministerio público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficialidad) el delito, sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. (Frisancho, 2012)

Indivisible. - No puede ser objeto de fragmentación, alcanzan a todos aquellos actores interviniente en la comisión del hecho punible; alcanza a todos lo que han participado en la comisión de un delito, anota Florian. El hecho punible es un ligamen indisoluble para todos los participantes, por lo tanto, la acción debe comprender a todos sin excepción, en nuestro sistema penal rige el principio de accesoriadad en la participación, en tanto que no puede haber participe sin autor, es una relación de naturaleza dependiente y evidentemente indisoluble (Peña, 2011).

Obligatoriedad. - La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. Es decir que ni bien el representante del ministerio público toma conocimiento de la noticia de críminis, está en la obligación de iniciar una investigación preliminar con el objeto de establecer si existen o no indicios de la comisión del delito. (Peña, 2011)

Irrevocabilidad. - Una vez abierto la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada (Frisancho, 2012).

2.2.1.5.4 Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El titular exclusivo del ejercicio de la acción penal es el ministerio publico órgano estatal que pone en movimiento, de esta manera, la actividad jurisdiccional del estado.

Siendo uno de los pilares del debido proceso la garantía de la imparcialidad del juez, el modelo procesal que rige en un estado democrático de derecho de otorgar la titularidad del ejercicio de la acción penal a un órgano independiente: el ministerio público. Siendo un ente estatal diferente del judicial, su rol se circunscribe, exclusivamente, a la dirección de la investigación preliminar, y a hacer efectivo el principio acusatorio y la vigilancia de la legalidad. (Frisancho, 2012)

2.2.1.5.5 Regulación de la acción penal

El artículo 1º del Código Procesal Penal, establece que la Acción Penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

2.2.1.6 El Proceso Penal

2.2.1.6.1 Concepto

La palabra Proceso viene del latín "procederé" o "processus", que significa “avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí.

De la Oliva Santos (s/f) (como se citó en Calderón, 2013) Establecer “al proceso penal” como la herramienta fundamental de “la jurisdicción”. “...no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc. Tampoco es posible esa instantaneidad para el decreto penal respecto de conductas humanas que, por su apariencia del delito o de falta, exijan el pronunciamiento jurisdiccional”.

2.2.1.6.2 Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.2.1 Principio de legalidad

El principio de legalidad fue la conquista más preciada de la ilustración del Iluminismo, y sigue siendo el baluarte más significativo del estado de derecho, como argumento programático de una nueva filosofía política que germinó en su seno de derecho penal liberal que dio entrada a esta nueva propuesta y como colorario al derrocamiento del antiguo régimen. El principio de legalidad en palabras de Urquiza Olaechea es un medio racional de lograr seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, la sociedad o el estado. (Peña, 2011)

2.2.1.6.2.2 Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal CDC (Polaino, 2004).

Para que una conducta sea considerada ilícita no sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado. Esto significa que todos los preceptos penales deben proteger bienes jurídicos y que no se trata de que el Estado imponga una moral, una política o religión; es decir, no debe recaer sobre la libertad del ciudadano y por ello se debe tutelar los intereses colectivos de toda la sociedad no de un grupo determinado.

2.2.1.6.2.3 Principio de culpabilidad penal

Para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente. Citado por (Villar, 2017)

2.2.1.6.2.4 Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad como método de análisis constitucional presume una acción “*nomofiláctica*” de un continuo Perfeccionamiento de parte del “intérprete jurisdiccional”, con la intención que el juicio de validez abarca como el ambiente de las probabilidades fácticas y el de las “jurídicas”; por ello que el “constructo jurídico” explicativo establezca una solución de relación jurídica en impreciso y, de justicia tangible, específica.

2.2.1.6.2.5 Principio acusatorio

El principio acusatorio nace como producto histórico, en cuanto evolución ideológica y epistemológica de la filosofía humana, de revestir al imputado de mayores garantías frente al inmenso poder persecutorio del estado, como una forma de revestir los ultrajes y ofensas de las cuales fue objeto por mucho tiempo. (Peña, 2011)

En palabras de Roxin, el proceso penal como proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente, en que juez y acusador no son la misma persona. (Peña, 2011)

2.2.1.6.2.6 Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). (Rodríguez, 2016)

2.2.1.6.3 Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

a. Fines Generales O inmediatos: Que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, vale decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato), o hecho punible mediante la imposición de una pena.

b. Fines trascendente mediato: que consiste en restablecer el orden y la paz social.

2.2.1.6.4 Clases de proceso penal

2.2.1.6.4.1 Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

En el Proceso Penal, diferenciamos diversos tipos de procedimiento entre los cuales podemos ubicar el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario, ambos con

presencia latente del Sistema Inquisitivo. Sin embargo, ello no fue siempre así, porque el código de procedimientos penales de 1940 determinó que el proceso penal se dividiera en dos etapas: Instrucción y Juzgamiento. Ambas etapas a cargo de diferentes jueces. Con ello queda claro, que el Procedimiento Sumario no estuvo regulado primigeniamente por el legislador del 40 porque su principal redactor Carlos Zavala Loayza en la exposición de motivos señaló que una de las motivaciones de ese código era quitarles la facultad de fallo a los jueces instructores, estableciendo que el Juicio Oral era consustancial al proceso (Neyra, s/f)

Según Rosas (2005), el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación: Proceso Penal Ordinario y Proceso Penal Sumario

2.2.1.6.4.1.1 El proceso penal sumario

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario.

Villar (como se citó en Rosas, 2005). Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p, 31).

Para Peña (como se citó en Villar, 2017) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

2.2.1.6.4.1.2 El proceso penal ordinario

Para Burgos (2002), “El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.”

El juicio ordinario se establece en la ley para la tramitación de los asuntos de mayor gravedad y complicados que por ello, requieren de mayores tiempos en enjuiciamiento, esto con el propósito fundamental de no cortar el derecho de defensa

2.2.1.6.4.2 Características del proceso penal sumario y ordinario

En primer lugar, debe afirmarse que lo de adversativo apunta al mecanismo o proceso contradictorio de búsqueda de la verdad; acusatorio, a la necesaria existencia de un órgano de persecución que pone en marcha la maquinaria judicial y el concepto morigerado de proceso de partes, a la idea de averiguación de la verdad o emancipación del acusado, tenido como sujeto y no objeto del proceso; JUNG, Heike y garantizador alude a “que el código contiene un tipo de proceso que integra de modo redoblado garantías procesales o escudos protectores del justiciable, quien no por estar sujeto a imputación deja de ser persona o pierde su dignidad; distanciándose

de las posiciones inquisitivas o mixtas para las cuales de manera explícita o sobrentendida el imputado es solo un objeto al servicio del proceso que, por ejemplo, puede permanecer indefinidamente bajo prisión preventiva”. (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012, pág. 29)

El proceso penal, como ya se ha señalado, debe también ofrecer a la víctima la oportunidad de satisfacer efectivamente sus intereses, atendiendo el perjuicio que el delito le ha infligido, por lo que resulta lógico que el NCPP refuerce sus derechos, inclusive más allá de la mera búsqueda de “reparación civil”.

2.2.1.6.4.3 Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

El nuevo Código Procesal Penal responde a la manifiesta necesidad de superar la crónica crisis del servicio de justicia penal. Esta propuesta normativa, ofrecida por el movimiento de reforma procesal, se caracteriza por sus marcadas cualidades acusatoria, garantizadora y de tendencia adversativa. Este nuevo modelo busca diferenciarse y superar las opciones inquisitivas y mixtas, estancadas en la rutina burocrática y el estilo de trabajo ineficiente basado en la escritura y el culto al expediente.¹⁰ Lo que se busca con este nuevo sistema procesal no es solo hacer frente a los problemas antes mencionados, sino también atacar otros tales como la proliferación de normas y de procesos, la morosidad en la tramitación y resolución de los procesos, que traen como consecuencia el fenómeno de los presos sin condena y la falta de eficacia en la persecución de casos criminales realmente graves. (Rodríguez et al, 2012)

Por esto es que constituye un primer gran paso contar con un cuerpo único de normas rituales, como el NCPP, sistemático, que fija las funciones de cada sujeto procesal,

las distingue con suficiencia y asegura el concurso de cada uno de ellos, bien sea desde la perspectiva de la pretensión (punitiva o libertaria) o desde la plataforma que da el poder de decisión jurisdiccional, para arribar a la solución o por lo menos a la redefinición del conflicto que supone el acaecimiento de un hecho delictuoso, permitiendo al sistema volver a legitimarse ante el colectivo social, los agraviados y justiciables. (Rodríguez et al, 2012)

b.1. Proceso Penal Común

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina “proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales. Con el desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito pues se sigue un modelo de proceso de conocimiento o cognición, en el que se debe partir de posibilidades y arribar a un estado de certeza. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

Las características más saltantes son:

- Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.
- Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.
- Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- Se introduce el interrogatorio directo y el conainterrogatorio.

- El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso.

2.2.1.6.4.4 Identificación del proceso penal en el caso en estudio

En el presente caso en estudio, se ha identificado que el proceso en el que se desarrolla proceso penal referido al delito de Violencia contra la autoridad para ejercer sus funciones corresponde al proceso común.

2.2.1.7 Los sujetos procesales

2.2.1.7.1 El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1 Concepto

Es el órgano que se encarga de la dirección de la investigación del delito desde sus inicios, de ejercer la función persecutoria del estado en nombre de la sociedad, de servir de puente pacificador en los nuevos modelos de conformidad, de tutelar los derechos fundamentales y de defender la legalidad a todo lo largo del procedimiento penal. Su actuación procesal está presidida por los principios de legalidad e imparcialidad. (Peña, 2011)

El ministerio público es el órgano encargado de controlar la carga del trabajo que se le dará al poder judicial. Se constituye en el primer filtro del sistema penal para mantener en niveles razonables la carga procesal, para ello requiere de eficiencia y calidad óptimos en sus funcionarios. El código otorga algunas herramientas legales con el que puede hacer frente a la sobre carga de casos penales. (Frisancho, 2012)

2.2.1.7.1.2 Atribuciones del Ministerio Público

Art 60° del CPP

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

El ministerio público como titular de la acción penal, ha procedido irregularmente a dictar y comunicar la disposición de formalización de investigación preparatoria al juez de la investigación preparatoria a quo, emitiendo un requisito de procedibilidad de exigencia obligatoria para el caso de denuncias penales dirigida contra los funcionarios competentes provisional. (Frisancho, 2012)

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

Se le solicita al fiscal que se realice todas las diligencias de ley, a fin de que el denunciado pueda ser pasible de la sanción penal que le corresponda. Se cumplió la finalidad de la investigación preparatoria reuniendo los elementos de cargo y descargo que permiten al fiscal decidir si formula o no acusación. Ampliándose por 60 días por el delito de lesiones.

2.2.1.7.2 El juez penal

2.2.1.7.2.1 Concepto

Para Binder, el juez es un funcionario del estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración. No tratándose de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto. El juez después de tomar cognición del *thema probandi* deberá emitir una resolución final profesamente circunscrita en una norma jurídico-penal basada en una apreciación valorativa de las pruebas actuadas en el criterio de conciencia como máxima de contenido lógico y jurídico (Peña, 2011)

2.2.1.7.2.2 Órganos jurisdiccionales en materia penal

Para Cubas (como se citó en Ramos 2016) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

“Juez penal es el órgano jurisdiccional” unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde

conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley, aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3 El imputado

2.2.1.7.3.1 Concepto

Es la persona sobre quien recae toda la potestad persecutoria del Estado, es decir, la relación jurídico-procesal que se establece formalmente en proceso penal. Es aquel

contra el cual se dirige el procedimiento. Se podría decir que es el sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal que se establece a lo largo del procedimiento. (Peña, 2011)

El término imputado está relacionado a la atribución de un hecho a una persona. En el proceso penal, la imputación es la presunta relación penalmente relevante entre una persona y un suceso (Frisancho, 2012).

2.2.1.7.3.2 Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en “el artículo 71 del Código Procesal” Penal:

“1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejará constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes” (CPP. art 71).

El imputado puede hacerse valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos de la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. Los jueces, los fiscales o la policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible una serie de derechos (art.71.2), entre ellos el derecho de conocer los cargos formulados en su contra, de ser asistido desde un inicio por un abogado defensor, abstenerse a declarar si así desea hacerlo, que no se emplee en su contra medios coactivos que atenten contra su dignidad, de ser examinado por un médico legista, etc.; el cumplimiento de lo prescrito en este artículo debe constar en acta. (Peña, 2011)

2.2.1.7.4 El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Es reconocido como la “Defensa Técnica”, es la persona que posee especiales conocimientos en materia jurídica y de cuya praxis judicial lo coloca en una situación favorable para patrocinar los intereses jurídicos de aquellos individuos que son sometidos a la persecución penal de la justicia. (Peña, 2011)

2.2.1.7.4.2 Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

- Ser un conocedor de Derecho. Derechos y deberes:
- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- Tutelar los intereses del cliente.
- Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos o peritos.

- Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- Impedimentos: - Faltar a los intereses del patrocinado (Peña, 2011).

2.2.1.7.4.3 El defensor de oficio

Realiza las mismas actividades que abogado defensor, pero se le otorga a la persona que acuda a su audiencia sin abogado por falta de dinero, este se le será asignado por el mismo Juez;

En términos genéricos, el quehacer del abogado defensor dentro del proceso está orientado a prestar una colaboración para conseguir una recta y cumplida administración de justicia dentro del estado democrático de derecho, pues su efectiva presencia contribuye a realizar el debido proceso y las demás garantías fundamentales; al ostentar la condición de parte al lado del imputado o acusado, debe guiarse por los intereses de este en razón de su función de abogado de oficio

2.2.1.7.5 El agraviado

2.2.1.7.5.1 Concepto

Se le considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del estado, su representación corresponde a quienes la ley designe. (Peña, 2011)

El agraviado, en principio es una persona física, viva, quien se ha visto perjudicada por los efectos nocivos de la conducta criminal, en un bien jurídico, del cual es el titular; así será en el caso de las lesiones, estafa, daños, calumnia, usurpación. Empero, existen delitos que suponen la eliminación del sujeto pasivo, de la persona, en cuanto sujetos de derechos; el homicidio; y sus derivados desaparición forzada de

personas y genocidio; en tales casos, la víctima real del delito, no podrá apersonarse a la instancia jurisdiccional, por lo que en su lugar lo hará sus sucesores. (Peña, 2011)

2.2.1.7.5.2 Intervención del agraviado en el proceso

Es esencial resaltar que por mucho tiempo la víctima estuvo marginada relegada hasta el punto q únicamente considerada como sujeto de prueba, objeto material del delito, como objeto del proceso reservándole un papel penoso el de informar para el reconocimiento para la verdad (Villar, 2017)

2.2.1.7.5.3 Constitución en parte civil

La acción civil que se promueve en el procedimiento penal detenta una naturaleza jurídica distinta, su naturaleza es económica, por ende, compensatoria. (Peña, 2007). La legitimidad para constituirse en parte civil la tiene el agraviado, sus ascendientes o descendientes, su conyugue, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador. La persona que no ejerza por si sus derechos serán representados por sus personeros legales (Peña, 2011)

2.2.1.8 Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1 Concepto

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad personal (ambulatoria) o la disponibilidad de ciertas cosas. Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

2.2.1.8.2 Principios para su aplicación

Principio De Motivación: Motivar en hecho y derecho la medida Art. 254 del NCPP: “1. Las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado...”

Principio De Instrumentalidad: Ministerio Público indica acerca del Código Procesal Penal, las Medidas de Coerción no establecen un propósito en sí mismas, sino que están invariablemente vinculadas a la sentencia dictada en el proceso principal, cuya efectividad tiende a asegurar. Resulta ser un presupuesto base, cuya finalidad no es ser independiente.

Principio De Jurisdiccionalidad: Las medidas sólo pueden ser decretadas por el órgano Ministerio Público, La prisión preventiva, así como el resto de las medidas cautelares penales, a excepción de la detención policial o el arresto ciudadano, siempre provisionalísimas, deben ser acordadas por una autoridad judicial, al entrañar una limitación de derechos fundamentales. Nunca, pues, ni siquiera preventivamente, puede el Fiscal o la policía acordar una medida o medidas tan graves para la libertad del imputado. En este punto, como disponen los arts. 254 y 255, no cabe delegación alguna.

2.2.1.8.3 Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1 Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Villar (como se citó en Lecca, 2013) quien define:

Es una medida cautelar de carácter personal que consiste en la privación de libertad ambulatoria del imputado en mérito de un mandato judicial afín de cautelar los fines del proceso penal. Así mismo esta medida coercitiva es considerada la más importante, porque afecta uno de derechos más trascendentales del individuo, el derecho a la libertad personal es cual está protegido en las normas constitucionales e internacionales como valor supremo de la persona y como existencia genérica de la naturaleza humana

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc)

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...)

a) detención preventiva extrajudicial

Hurtado pozo (s/f) (como se citó en calderón, 2013) indica que la flagrancia comprende tres supuestos, que se encuentran en el art 259° del CPP. (p.149)

“Los supuestos indicados son los siguientes:

Flagrancia en sentido estricto. Descubrir al autor en el momento en

momento en que está cometiendo el delito. Como popularmente dice, “con las manos en la masa”

Cuasiflagrancia. Tal es caso del agente perseguido y detenido inmediatamente después de haber delinquido.

Presunción de flagrancia. Se sorprende a alguien con cosas o trazos que revelan que ha ejecutado el delito”.

b) La prisión preventiva

Rodríguez et at. (como se citó en Villar, 2017)

La prisión preventiva es la medida de coerción personal más aflictiva del proceso penal. Implica una restricción a la libertad ambulatoria de la persona. Su aplicación debe ser excepcional, puesto que el imputado mantiene su estatus de inocente mientras no se demuestre judicialmente lo contrario; en tanto “inocente”, no se puede vulnerar sus derechos fundamentales. Sin embargo, la necesidad de convivencia pacífica y la fundada posibilidad de que él sea el autor del delito y que muy probablemente evadirá la justicia, huyendo de las investigaciones en curso o perjudicando las mismas (eliminando material probatorio, v. gr.), hacen imperiosa la necesidad de mantener al sujeto bajo custodia, separado de la sociedad, para asegurar los fines de la investigación.

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

- a) *“Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.*
- b) *Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;*

- c) *Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”.*

Asimismo, implica la necesidad de que solo se adopte con el fin propio de las medidas de esta naturaleza cabalmente lo único que las justifica sería garantizar la presencia del inculpado en el proceso penal y la eficacia de una eventual sentencia condenatoria.

c) La intervención preventiva

La internación preventiva aparece como una medida alternativa de “la prisión preventiva” que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de importante perturbación o falta de sus capacidades mentales, haciéndolo un riesgo para el mismo o para otras personas (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

Artículo 293° Presupuestos. -

“1. El Juez de la Investigación Preparatoria podrá ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros, cuando medien los siguientes presupuestos:

a) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que es autor de un hecho punible o partícipe en él y probablemente será objeto de una medida de seguridad de internación.

b) La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al

procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación. Rigen análogamente los artículos 269° y 270°.

2. Si se establece que el imputado está incurso en el artículo 20°, inciso dos, del Código Penal, el Juez de la Investigación Preliminar informará al Juzgado Penal competente para dictar la decisión final sobre su inimputabilidad e internación y lo pondrá a su disposición. Rige lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 274°. No será necesaria la concurrencia del imputado si su estado de salud no lo permite, pero es obligatoria la presencia de su defensor. El Imputado podrá ser representado por un familiar”.

d) La comparecencia

Rodríguez et al. (2012)

La comparecencia es una medida alternativa a la prisión preventiva y es una medida cautelar que presupone una mínima constrictión de la libertad personal. La medida de comparecencia busca asegurar la concurrencia del imputado al proceso en casos de delitos leves o cuando no exista peligrosidad procesal. Su imposición implica un conjunto de restricciones según el nivel de peligrosidad procesal. Es por eso por lo que se puede distinguir tres formas de comparecencia: la simple, la restrictiva y el arresto domiciliario, como una forma de comparecencia restrictiva, siendo excluyentes entre sí (si el juez se determina por una, deja de aplicar las demás, igualmente cuando decida variar la medida).

El código procesal penal establece: Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

Seda cuando el inculpado dispone de su derecho a la libre circulación sin que exista restricción alguna, por tanto, hablamos de un estado de sujeción al proceso y no simplemente un emplazamiento a concurrir a la instructiva.

e) El impedimento de salida

“Artículo 295° Solicitud del Fiscal. -

1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida”

El impedimento de salida del país es una medida coercitiva, justifica cuando existe presunciones que el al imputado rehuirá de la justicia el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley.

f) Suspensión preventiva de derechos

Como anota San Martín Castro (como se citó en Rodríguez et al, 2012)

“Las medidas preventivas personales (o medidas de suspensión preventiva de derechos) son próximas a las medidas cautelares personales, pero en puridad son esencialmente distintas a ellas. En efecto, estas medidas si bien pueden suponer una restricción provisional del mismo bien jurídico o derecho que sería afectado por una pena, no cumple una función sustancialmente cautelar el imputado no puede alterar su ejecución con antelación a su imposición sino una función preventiva de ulteriores delitos del imputado, que ha revelado una cierta peligrosidad al haber cometido un determinado delito”.

“Artículo 297° Requisitos. -

1. El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

2. Para imponer estas medidas se requiere:

a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo

b) Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede”.

Se da en casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos.

2.2.1.8.3.2 Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

La primera medida cautelar de aseguramiento real es el embargo. El Código Procesal Penal inicia su regulación precisando que en el curso de las investigaciones preliminares o en la etapa de investigación preparatoria, el fiscal podrá indagar sobre los bienes libres o derechos embargables del imputado para luego solicitar al juez de la investigación preparatoria la adopción de esta medida con el fin de asegurar el pago de la reparación civil. (Rodríguez et al, 2012)

Ramos s/f. citado por el CPP (2016) Nos refiere que estas medidas cautelares se aplican cuando se persiguen garantizar la disponibilidad de cualquier bien para que, con lo que se obtenga de su realización forzosa, satisfacer la obligación de

indemnización de los daños y perjuicios.

b) Incautación

Mediante la incautación, la autoridad policial, la fiscal o la judicial secuestra los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado. Esto tiene dos finalidades; la primera es garantizar la satisfacción del deber jurídico-público a cuyo cumplimiento condena la sentencia; esto es, la multa o el decomiso.⁸⁸ Y la segunda es conservar las cosas en su estado inicial para que puedan ser apreciadas en su justa medida por el órgano judicial competente. En este extremo, como anota San Martín, la incautación opera respecto de cosas que de alguna manera guardan relación con el delito. (Rodríguez et al, 2012)

“Artículo 316° Objeto de la incautación. -

1. Los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la Ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público.

2. Acto seguido, el Fiscal requerirá inmediatamente al Juez de la Investigación Preparatoria la expedición de una resolución confirmatoria, la cual se emitirá, sin trámite alguno, en el plazo de dos días. 3. En todo caso, para dictar la medida se tendrá en cuenta las previsiones y limitaciones establecidas en los artículos 102° y 103° del Código Penal”.

La medida cautelar de incautación tiene por finalidad de que se incauten los efectos del delitos o ganancias del delito, y sobre estos bienes es que se dictan la medida cautelar. Por ello los bienes, efectos y ganancias del delito no integran el patrimonio porque no han sido adquiridos lícitamente. Lo que significa que la incautación es una medida eminentemente penal.

2.2.1.9 La prueba

2.2.1.9.1 Concepto

Para Ferrer (como se citó en Talavera, 2017) La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho.

La prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez. Los medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados para producir certeza. (Calderón, 2013)

2.2.1.9.2 El objeto de la prueba

Se entiende por objeto de prueba todo aquello que puede ser acreditado por elementos que provocan conocimiento al juez de lo que tiende a probar. Asimismo, pueden identificarse con los hechos que constituyen, el contenido mismo de la imputación. (Lecca, 2013)

2.2.1.9.3 La valoración de la prueba

La valoración de la prueba se encuentra regulado en el artículo 158° del Código Procesal Penal, es aquí donde el juez debe observar las reglas de lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

Se constituye en una categoría fundamental de toda la actividad probatoria, es en esta fase donde se aprecia intelectivamente la calidad de las pruebas para poder ofrecer un determinado grado de conocimiento sobre el objeto del proceso. Cuando llega el

momento de enviar el fallo el Juez estudia los hechos, los analiza, hace una valoración de los mismos y de allí extrae el resultado, que son las que determinan el contenido de la Sentencia. (Peña, 2011)

En la valoración de las pruebas, el tribunal fundamenta cómo ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que funda su fallo. Comprende todos los elementos del delito y también los que caracterizan al acusado y su personalidad y todos aquéllos que sirven para fundamentar la pena. No obstante, solamente se puede tomar en cuenta para el fallo aquello que ha sido introducido al juicio oral. (Horst, 2014)

La fundamentación de la valoración de la prueba es, en la gran mayoría de los casos y en casi todos los países, la parte más difícil de una sentencia. La decisión casi siempre depende del resultado de la producción de las pruebas, del interrogatorio de un mayor número de testigos, algunos peritos, documentos, pruebas materiales y los resultados de inspecciones oculares. Por el contrario, en pocos casos la decisión depende de problemas vinculados con la aplicación del derecho. (Horst, 2014)

2.2.1.9.4 El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Por disposición del artículo 393°.2 del nuevo Código Procesal Penal, la valoración probatoria debe, especialmente, respetar “las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. En principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y

los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica (Talavera 2017, p. 166)

Actualmente el “Nuevo Código Procesal Penal, refiere en su artículo 393, inciso 2”:

“Normas para la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5 Principios de la valoración probatoria

La actividad probatoria se realiza sobre la base de los siguientes principios:

- Jurisdiccionalidad. La actividad probatoria necesariamente se realiza ante un órgano jurisdiccional imparcial.
- Contradicción. Debe realizarse con presencia necesaria de las partes. La contradicción garantiza la libertad de armas.
- Oralidad. Su actuación se realizará verbalmente, aunque se conserve lo dicho en un acta o cualquier otro medio técnico.
- Inmediación. Implica la necesaria cercanía o proximidad entre el juzgador y los medios de prueba. (Calderón, 2013)

2.2.1.9.5.1 Principio de unidad de la prueba

Considera que los varios “medios proporcionados” deben observarse como uno solo en grupo, sin importarle que su conclusión sea desfavorable al que lo contribuyo, que no hay un derecho acerca de un valor de persuasión Devis, (como se citó en

Cansino, 2016).

2.2.1.9.5.2 Principio de la comunidad de la prueba

“Es la ventaja o beneficio que los sujetos procesales pueden sacar un medio de prueba introducido al proceso, independientemente de quien lo haya planteado” (Talavera, 2017)

2.2.1.9.5.3 Principio de la autonomía de la prueba

Radica en el estudio de “los medios probatorios” solicitan un evaluación integral, justa y apropiada de “la prueba”, es esencial un nivel de deseo constante, para no permitirse sorprender por las impresiones “primeras o por ideas preestablecidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y resultados, ni ejecutar un idea rigurosamente particular y separado de la verdad social”. Devis (como se citó en Cancino, 2016).

2.2.1.9.5.4 Principio de la carga de la prueba

Este “principio” incluye la precisión de la determinación en el soporte a una apropiada acción probatoria “del Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba)”, pues si éste no alcanza a demostrar “su pretensión punitiva, la existencia de la acción o la colaboración punible del imputado, debe exculpar al imputado”. (Villar, 2017)

2.2.1.9.6 Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1 Valoración individual de la prueba

Para Talavera (2017). Está dirigido a revelar y apreciar la significación de las pruebas ejercidas en la causa, se halla compuesto por un incorporado de diligencias razonadas; que son las siguientes:

2.2.1.9.6.1.1 La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez se pone en conexión con las acciones a través de la apreciación u observación, directa o indirectamente mediante de la conexión que le hacen personas ajenas o documentos; es una ejecución sensorial. Esencial que la ejecución sea perfecta, y así pueda darse por terminada la “etapa de la percepción”.

2.2.1.9.6.1.2 Juicio de incorporación legal

En esta etapa se comprueba si los “medios probatorios” han sido incluidos efectuando “los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción”, así pues, el examen de la legalidad del “medio de prueba”, estableciendo su progreso y estimulación sobre la eliminación probatoria, y la afectación de los derechos esenciales si es que es el caso (Talavera, 2017)

2.2.1.9.6.1.3 Juicio de fiabilidad probatoria

Apunta a las peculiaridades que debe unir un centro de prueba hacia el cumplimiento de su ocupación, y a la probabilidad que acceda una exhibición de la acción aceptable, correctos y legales por medio mismo (Talavera, 2017).

2.2.1.9.6.1.4 Interpretación de la prueba

Talavera (2017). La interpretación se basa en la precisión del concepto de los hechos contribuidos por racionales, tal hipótesis está incluida por la práctica acerca del uso de la lengua. Atraves de esta labor se pretende sacar información sobresaliente, el componente de prueba, que el testigo aporto como testimonio sobre cierto hecho, que simboliza el escrito o los resultados del peritaje. Asimismo, la interpretación es un paso previo y necesario para que el órgano jurisdiccional pueda realizar la valoración de las pruebas ya que difícilmente se podrá valorar una prueba sin conocer antes su significado.

2.2.1.9.6.1.5 Juicio de verosimilitud

La observación de la autenticidad de un análisis demostrativo facilita al Juez confirmar la probabilidad y aceptación del contenido adquirido de una prueba por medio de su definición conveniente. “El órgano jurisdiccional” comprueba la aceptación y la probabilidad intangible de que el hecho adquirido de la exégesis mediante la prueba permita contestar con autenticidad, de forma que el Juzgador no tendrá que usar “resultados” demostrativo que sean diferentes las normas usuales de la práctica (Talavera, 2017).

2.2.1.9.6.1.6 Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es la idea principal que dirige la opción judicial de las acciones demostrado (Talavera, 2009). El Juez en este periodo, posee los actos aducidos primeramente por las interesados “(teoría del caso o alegatos preliminares)”, y los probables actos, ha de comparar los dos actos para decidir si los hechos aducidos por las partes surgir o no corroborados por los comprendidos de los efectos demostrativos, por la cual “los

hechos” no demostrados no formaran parte del asunto de la determinación (Talavera, 2017. p, 180)

2.2.1.9.6.2 Valoración conjunta de las pruebas individuales

“Este principio de valoración” integral o global muestra una magnitud duplicada: “1) La que define el valor demostrado con la finalidad del efecto mismo, para posteriormente su explicaciones comparación, constitución o expulsión y pasar a valorar las diferentes y probables explicaciones o declaraciones acerca de los mismos actos, para finalizar eligiendo a las que manifiesten constituidas por un grado mayor de atendibilidad; 2) La magnitud general (del principio de completitud”, conforme esta, anticipadamente al escrito dela narración de los hechos probados, teniendo en cuenta los resultados probatorios en su totalidad sacados por el Juez (Talavera, 2017).

2.2.1.9.6.2.1 La reconstrucción del hecho probado

Devis (como se citó en Cancino, 2016) Radica en la cimentación de una organización fundamentos de “hechos” y escenarios indicados tal fundamento para radicar “el juicio o razonamiento”, el triunfo de la “valoración y la sentencia”, pende en su mayoría de una adecuada y total legación de los actos, sin prescindir nada, por adjunto que se considere, y deben acordarse todos y instalarse en el lugar apropiado, para posteriormente categorizarlos con acomodarlos a su “naturaleza, al tiempo y a las condiciones de la realidad histórica”

2.2.1.9.6.2.2 Razonamiento conjunto

Devis (como se citó en Cancino, 2016) Según la razón , ya que los sucesos investigados y examinados en las “sentencias” son actos totalmente “humanos”, ,o se

vinculan con la existencia de personas, es forzoso que “el Juez” acuda además a las preparaciones “psicológicos y sociológicos”, por los criterios a ejecutar, puesto que conforman parte del entendimiento de la existencia y son mayúsculas de costumbre “(reglas de vida)”, o sensateces basados en la apreciación de lo que usualmente suceden y que logren ser conjuntamente reconocidos y expresados por cualquier individuo de un grado lógico mediano, en un concluyente ambiente social, y “que no se precisa enunciarlos y menos declararlos demostrados en la sentencia. Sin embargo, algunas de esas reglas precisan entendimientos técnicos, y, por tal razón, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso”

2.2.1.9.7 El informe policial como prueba preconstituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1 El informe policial

Es la Exposición oral o escrita sobre el estado de una cosa o de una persona, sobre las circunstancias que rodean un hecho, etc. Emitida por el Policía que intervenga.

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal.

Es uno de los primeros pasos de la investigación. Su preparación se ejecuta, en la evolución de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público puede solicitar la participación Policial; de ser así, debe participar bajo su dirección y ejecutar todas las acciones necesarias para alcanzar el primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del principio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2012)

2.2.1.9.7.2 El informe policial en el caso concreto en estudio

Informe Policial. Del 10.06.2010 a fojas 02 y 03. Del expediente judicial 01297-2010-05-20601-JR-PE-01, Tumbes.

Si bien es cierto en el presente caso en estudio referido al delito de Violencia contra la autoridad para el ejercicio de sus funciones del expediente judicial 01297-2010-05-20601-JR-PE-01, Tumbes, existe un acta policial, en el cual se detallan con exactitud y en el mismo momento en que ocurrieron los hechos materia de controversia.

En el Acta Policial de intervención policia precisa que en la Localidad de Tumbes siendo las 15:00 horas del día 10 de Junio del 2010, personal de la PNP de región policial y de la comisaría de un aproximado de 160 policías a bordo de cuatro vehículos , se constituyeron al mercado en las intersecciones de Av. Mariscal Castilla y Piura al bar Obelar para realizar la diligencia judicial de lanzamiento y desarraje de conformidad al oficio N° 322-2010-JCT-JNH-307-2004-C1 del Juzgado Civil de Tumbes., siendo la demandada la Sra. de las iniciales A y de todas las personas que ocupen el inmueble. Sin embargo, dicha diligencia no se pudo realizar por haberse presentado al querer tomar dicho local y poder hacerlo de forma pacífica, se produjo un gran enfrentamiento entre la policía y una turba de personal al parecer de mal vivir provistas de piedras y palos al mando de la señora A, de la cual salieron gravemente heridos dos personas de la policía los cuales fueron llevados inmediatamente al Hospital Jamo, no pudiendo continuar la diligencia.

2.2.1.10 La testimonial

2.2.1.10.1 Concepto

En la doctrina del proceso penal se considera el testimonio como medio de prueba mediante el cual una persona hace ante el funcionario judicial un relato libre y mediano de hechos relacionados con la investigación del delito “de los hechos antecedentes, subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Por ello puede hablarse de testigos ante facto, in facto y ex pos facto” (Frisancho, 2012)

Los testigos constituyen una prueba directa en el proceso penal, puesto que son las personas que presenciaron los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados.

Es un acto procesal por el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso de diligencias procesales. (Peña, 2011) Tienen como características principales: La oralidad, inmediación, objetividad y determinación, retrospectiva.

2.2.1.10.2 La regulación

El medio probatorio del Testimonio se encuentra tipificado en el artículo 162° hasta el 171° del Código Procesal Penal, en los cuales nos explican quiénes son las personas que pueden rendir testimonio, las obligaciones del testigo, las citaciones, las abstención para rendir testimonio, el contenido de la declaración, los testimonios de altos dignatarios, los testimonios de Miembros del cuerpo diplomático, testigos residentes fuera del lugar, el desarrollo del interrogatorio y por último los testimonios especiales.

2.2.1.10.3 La testimonial en el caso concreto en estudio

Se requirió de los testimonios de las siguientes personas que intervinieron en el expediente judicial N° 01297-2010-5-20601-JR-PE-01, Tumbes.

1.- La declaración del Alférez PNP X, quien declaró la forma y circunstancia en que se produjeron las lesiones por parte de la acusada, así como la forma en que ocurrieron los hechos el pasado 10.06.2010.

2.- La declaración del S.O PNP Y, quien declaró la forma y circunstancia en que se produjeron las lesiones por parte de la acusada, así como la forma en que ocurrieron los hechos el pasado 10.06.2010.

3.- La declaración C quien declaró la forma y circunstancia en que se produjeron las lesiones por parte de la acusada, así como la forma en que ocurrieron los hechos el pasado 10.06.2010.

3.- La declaración Q quien declaró la forma y circunstancia en que se produjeron las lesiones por parte de la acusada, así como la forma en que ocurrieron los hechos el pasado 10.06.2010.

4.- La declaración de la Médico Legal P, quien declaró sobre las técnicas y métodos utilizados para la elaboración de los certificados médicos.

2.2.1.10.4 Documentos

2.2.1.10.4.1 Concepto

El documento es la palabra que tiene raíz latina en el verbo “docere” que significa enseñar, mostrar o hacer conocer. Es un sentido original alguna cosa que hace conocer, dar ciencia. El documento consta de una materialidad en la que se

incorpora un pensamiento, y consiste en cualquier cosa idónea para la representación de un hecho (Frisancho, 2012)

2.2.1.10.4.2 Clases de documentos

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces, y otros similares (art. 185°). El precepto realiza entonces una clasificación de carácter abierto, a efectos de incorporar como documento, cualquier soporte que a consideración del juzgador pueda ser utilizado idóneamente como medio de prueba, a efectos de garantizar una comprensión adecuada a la realidad científica y tecnológica. (Peña, 2011)

Talavera (2017) Señala que también las actas de la prueba anticipada y la prueba preconstituida, a las que el art. 325 del CPP las asimila a los actos de prueba. Según el código procesal la prueba preconstituida se caracteriza por tratarse de actuaciones objetivas e irreproducibles.

El Art 393 del CPP establece que únicamente se lograrán emplear para la deliberación las pruebas legítimamente incorporadas en el juicio, entre aquellas pruebas se localizan las que logran ser incorporadas a través su lectura en el juicio

“De acuerdo al art 383 del CPP. Se pueden incorporar al juicio mediante lectura:

- a) Las actas comprendiendo la prueba anticipada.
- b) La denuncia, la prueba documental o de informes, las certificaciones y constataciones.
- c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas y debate pericial

actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento o enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. Asimismo, se dará lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe.

- d) Las actas conteniendo la declaración de los testigos actuados mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones presentadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido desplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior.
- e) Las actas levantadas por la policía, el fiscal o el juez de la investigación preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles, actuadas conforme a lo previsto en el CPP o la ley, tales como actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras cosas”. y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares”.

2.2.1.10.4.3 Regulación

La Prueba documental se encuentra estipulada en Libro segundo, Sección II, Capítulo V, artículo 184° hasta 188° del Código Procesal Penal, en los cuales se refiere a la incorporación del documento, las clases de documentos existentes, reconocimiento del documento, traducción, transcripción y visualización del documento, y por último el requerimiento del informe.

2.2.1.10.5 Documentos existentes en el caso concreto en estudio

Los documentos que han sido presentados como medios probatorios tenemos:

Los documentos que han sido presentados como medios probatorios tenemos:

1.-El certificado médico legal N° 2788-L, practicado al Alférez PNP X.

Resultado: Presenta lesiones traumáticas externas recientes tipo herida contusa, por lo que se requiere 02 días de atención facultativa y 07 días de incapacidad médico legal para ambos peritados.

2.-El certificado médico legal N° 2789-L, practicado al S.O PNP Y.

Resultado: Presenta lesiones traumáticas externas recientes tipo herida contusa, por lo que se requiere 02 días de atención facultativa y 07 días de incapacidad médico legal para ambos peritados

3.-El oficio N° 593-2010-JSTU (307-2004-CI)-JNH de fojas 44 a 45.

2.2.1.10.6 La Pericia

2.2.1.10.6.1 Concepto

La pericia es un medio de prueba, mediante el cual se busca información fundada basándose en conocimientos especiales, ya sean científicos, artísticos, técnicos (medicina, contabilidad, balística, etc.) útiles para la valoración de un elemento de prueba.

La declaración del perito que comparece al Juicio Oral y presta testimonio ante el tribunal en forma directa a través del examen directo y el contra examen de las partes no puede ser reemplazada, sustituida o complementada por declaraciones previas

registradas en acta o por informe pericial escrito, salvo casos excepcionales, lo cual es una exigencia del principio de inmediación.

La pericia o prueba pericial son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, profesionales expertos, especializadas de carácter científico, y una calificada experiencia, logrando ofrecer explicaciones y un adecuado entendimiento de ciertos actos objetos de prueba (Cáceres y Iparraguirre, 2012)

2.2.1.10.6.2 Regulación

El medio probatorio de la Pericia se encuentra estipulada en el Libro segundo, Sección II, capítulo III, artículo 172° hasta el 181° del Código Procesal Penal, en el cual nos habla de su procedencia, nombramiento, procedimientos de designación y obligaciones, impedimento y subrogación del perito, acceso al proceso y reserva, perito de parte, contenido del informe pericial oficial, contenido del informe pericial de parte, reglas adicionales y por último el examen pericial

2.2.1.10.7 La pericia en el caso concreto en estudio

El presente caso en estudio tuvo como medio probatorio la pericia que estuvo a cargo de la Médico Legal P. la misma que como conclusión determinó en cada uno de los exámenes: El certificado médico legal N° 2788-L, practicado al Alférez PNP X y el certificado médico legal N° 2789-L, practicado al S.O PNP Y lo siguiente: Presenta lesiones traumáticas externas recientes tipo herida contusa, por lo que se requiere 02 días de atención facultativa y 07 días de incapacidad médico legal para ambos peritados.

2.2.1.11 La sentencia

2.2.1.11.1 Etimología

En su perspectiva pasada proviene “de la etimología latino del término sentencia, descubrimos que ésta procede del latín *sententia* y a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentiré* palabra que en español significa: sentir. Así, «el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso” (Calderón, 2013).

2.2.1.11.2 Concepto

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.11.3 La sentencia penal

La sentencia penal es el acto jurisdiccional que definitivamente pone la última piedra al proceso en la instancia, en la apelación o en la casación, resolviendo así la cuestión criminal sometida al juzgador, de acuerdo con el art. 14 LECrim. (Academia de la Magistratura, AMAG, s/f)

2.2.1.11.4 La motivación de la sentencia

La motivación es entendida como una justificación de la decisión que toma el juez en cada caso, este punto ya se abordó en el primer capítulo, en donde se mostraron las diferentes acepciones que se han hecho de la motivación, para concluir que la misma se ha entendido como justificación racional de la decisión, justificación que debe ser conforme a derecho y adoptada con sujeción a la ley (Escobar y Vallejo, 2013)

2.2.1.11.4.1 La motivación como justificación de la decisión

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia. En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.” STC 87/2000 de España (Escobar, 2013)

2.2.1.11.4.2 La motivación como actividad

COLOMER, establece, que la motivación como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación. Por ello

“... es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que, en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad”. (Escobar, 2013)

2.2.1.11.4.3 La motivación como producto o discurso

Podemos afirmar que la motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución (Escobar, 2013)

La sentencia debe respetar límites relacionados con su estructura y contenido. Y es por esto que la labor del intérprete de la sentencia es verificar que la justificación ha respetado esos límites, que, por regla general, se refieren a juicios de hechos y de derecho sobre la decisión (Escobar, 2013).

2.2.1.11.5 La función de la motivación en la sentencia

Cabe mencionar que para el autor MAXIMILIANO ARAMBURO, la motivación como justificación racional de la decisión no desempeña solo una función, este autor al hablar de los fines de la motivación, hace una enumeración de cuatro funciones que han sido atribuidas históricamente a la ésta, así:

- 1) Impedir que la decisión se funde en arbitrariedad; 2) favorecer una mayor perfección en el proceso de elaboración de la sentencia lo cual confunde los procesos de decisión y motivación y los contextos de descubrimiento y de justificación; 3) la función persuasiva o didáctica; y 4) la facilitación de la labor de los órganos jurisdiccionales superiores. (Escobar, 2013)

2.2.1.11.6 La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La motivación debe contener tanto la justificación interna como la justificación externa de la decisión. Por justificación interna se entiende usualmente

.. el nexo que sustenta la decisión final sobre la base de la vinculación entre “hecho” y “Derecho”. Se trata de lo que a menudo se define como la subsunción del hecho dentro de la norma, es decir, la operación que se lleva a cabo en función del nexo de correspondencia entre la hipótesis de hecho concretamente determinada y la hipótesis legal que se identifica mediante la interpretación de la norma que se aplica para decidir la controversia. Cuando los hechos del caso concreto caben dentro del significado de la norma, es decir, dentro de su campo de aplicación, entonces se tiene la justificación interna de la conclusión, que se deriva de la aplicación de aquella norma a aquel hecho. (...) La justificación externa es la que tiene que ver con la elección de las premisas de hecho y de Derecho de cuya conexión se deriva lógicamente la decisión final, y presenta problemas particularmente relevantes desde el punto de vista de la completitud de la motivación. (...) La justificación contenida en la motivación es un tipo de discurso práctico y la justificación externa puede detenerse legítimamente cuando llegue a identificar premisas que resultan ser comúnmente aceptadas y no son dudosas ni están controvertidas en el contexto jurídico y cultural en el que se ubica la decisión. Tarufo citado por (Escobar, 2013)

2.2.1.11.7 La construcción probatoria en la sentencia

La estructura de la valoración de las pruebas es determinada por lo que se tiene que probar, lo cual depende de la teoría del caso. Es recomendable agotar la comprobación de cada hecho o circunstancia antes de pasar al siguiente tema probatorio. Esto obliga al juez a relacionar los medios de prueba con el tema probatorio. No importa si el juez tiene que mencionar el testimonio de un testigo

repetidamente, (Horst, 2014)

2.2.1.11.8 La construcción jurídica en la sentencia

La construcción de argumentos implica el aporte de las mejores razones posibles para las cuales recurrimos a las herramientas más óptimas que la disciplina de la argumentación nos proporciona. Ese camino es de un permanente esfuerzo por desarrollar herramientas, alternativas y mejores recursos para brindar soluciones sociales en justicia. Es un reto al que no podemos renunciar (Figuroa, s/f).

2.2.1.11.9 La motivación del razonamiento judicial

Para (Franciskovic, s/f). El razonamiento judicial tiene frente al razonamiento práctico general una particularidad: que en el derecho si existen limitaciones legales respecto del tipo de razones que pueden darse en favor de una decisión. Ahora bien, a su vez las razones en apoyo de una determinada decisión judicial no pueden reducirse a razones institucionales (legales), y es necesario dar razones adicionales.

2.2.1.11.10 Estructura y contenido de la sentencia

Los fundamentos para la estructuración de todas las sentencias se encuentran en el art. 394 del NCPP. Por su parte el art. 398 regula elementos específicos de la sentencia en el caso de una absolución, mientras que el art. 399 hace lo propio respecto a la sentencia de condena. (Horst, 2014)

2.2.1.11.11 Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1 De la parte expositiva

El concepto visto, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el

encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio (Glover, 2004, p.53).

2.2.1.11.11.1.1 Encabezamiento

El encabezado debe contener la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, lugar y fecha en los cuales se ha dictado, consignar expresamente el nombre de los jueces y de las partes, así como los datos personales del acusado. Los antecedentes procesales deben contener la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. Aun cuando no lo mencione expresamente el Código, en esta parte de la sentencia se debe consignar, entre otros aspectos procesales, los siguientes: i) modificación o aclaración de los nombres de las partes; ii) las medidas provisionales o limitativas de Derecho acordadas en el curso del proceso y su vigencia; iii) las resoluciones de sobreseimiento y similares; iv) las acumulaciones, desacumulaciones o separación de imputaciones; v) la extradición y sus ámbitos de decisión; vi) las cuestiones de competencia resueltas. (Talavera, 2010)

2.2.1.11.11.1.2 Asunto

Es el esbozo de la dificultad a solucionar con sinceridad total siendo viable, que, si la dificultad posee diferentes bordes, elementos o imputaciones, se expresaran muchos esbozos como decisiones puedan manifestarse León Pastor (como se citó en Villar, 2017)

2.2.1.11.11.1.3 Objeto del proceso

(Villar, 2017) Siguiendo Besada (2016) “El objeto del proceso” se encuentra comprendido en la imputación “fiscal”, que es el “hecho procesal” ejecutado por “el Ministerio Público”, teniendo por consecuencia la “apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad” determinante

Razón por la cual “ésta parte de la sentencia” debe comprender: “La enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado”.

2.2.1.11.11.1.4 Hechos acusados

(Horst, 2014) Señala: Parte central de la sentencia son los hechos que el tribunal considera como probados porque en éstos basa su fallo. Estos hechos deben reunir todos los elementos de la tipicidad del delito requeridos para llegar a una condena y todos los otros elementos fácticos en que se fundamenta la sentencia, como aquéllos referidos a la culpabilidad, la reparación civil, etc. Los hechos que el tribunal considera probados reflejan el resultado del juicio oral y del proceso de valoración de las pruebas. En consecuencia, estos hechos se tienen que presentar de manera conjunta y organizada, para que quede claro en cuáles hechos el tribunal basa su

decisión y en cuáles no. ¿Cómo ordenar la fundamentación para lograr la mayor claridad y convicción posibles para el lector?

Del mismo modo, “Tribunal Constitucional ha establecido que el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional”, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

2.2.1.11.11.1.5 Calificación jurídica

Es la Caracterización lícita de “los hechos” ejecutados por el comisionado “del Ministerio Público”, la cual es incluyente para el Juez, en otros términos, su determinación solo se ajusta a demostrar “la subsunción típica del hecho” o acto en el “supuesto jurídico” cualificado o de rechazar “su subsunción” no efectuando una cualificación opción, excepto en los procesos sospechado en el “Código Adjetivo”, valorando “el derecho de defensa del procesado” San Martín (como se citó en Villar, 2017)

2.2.1.11.11.1.6 Pretensión punitiva

“Es el requerimiento ejecutado el Ministerio Público acerca del empleo de la pena para el imputado, su ejercicio cree la solicitud del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” Vásquez (como se citó en Villar, 2017)

2.2.1.11.11.1.7 Pretensión civil

Horst (2014) Define: Dada la naturaleza de la reparación civil que, como su nombre lo indica, es una pretensión que se basa en el derecho civil, si la víctima participa en el proceso como actor civil, tiene que facilitar los datos para poder concretizar el

daño sufrido y cuantificar el monto que debe pagar el acusado para reparar el daño o, en todo caso, decidir sobre las otras formas de reparación que considere pertinentes. Esta es obligación del actor civil quien dispone de la pretensión civil para exigir la reparación del daño. En casos específicos el fiscal puede ayudar a la víctima a reunir la información y presentarla en forma adecuada para que el tribunal tenga suficientes elementos para decidir sobre la reparación civil.

Frisancho (2012) La pretensión civil surge como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y busca la reparación resarcimiento de estos en el mismo proceso penal.

Gimeno cerna define la pretensión civil como: La declaración de voluntad, planteada ante el juez o tribunal de lo penal en un procedimiento penal en curso, pero dirigida contra el acusado o el responsable civil y sustanciada en la comisión por el de un acto jurídico, que haya podido producir determinados daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil, por el que solicita la condena de aquel que la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios.

2.2.1.11.11.1.8 Postura de la defensa

La parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza. Presenta tres partes fundamentales: Determinación de la responsabilidad penal Individualización judicial de la pena c) Determinación de la responsabilidad civil (Academia de la Magistratura, S/f)

(Villar, 2017) Siguiendo a Besada, señala que la parte considerativa comprende “la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no

responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.11.11.2 De la parte considerativa

La parte considerativa de la sentencia judicial es, sin duda, de la mayor trascendencia. Tanto porque es una garantía de la administración de justicia moderna como porque constituye un imperativo constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico, pero, sobre todo, porque expresa las razones en las que se basa la decisión que el juez toma sobre el caso bajo su conocimiento (Academia de la Magistratura., s/f).

Exponer dichas razones es esencial para la legitimación del proceso de toma de decisiones en sede judicial y responde al afán democrático del estado de derecho, en el cual la autoridad se ejerce no solamente por respeto formal a quien detenta una función pública o privada sino porque ella se muestra y se gana progresivamente a partir de sus decisiones, siempre que ellas sean inteligentes y razonables (AMAG, s/f)

En esta parte se devela el juez: muestra quién y cómo es, tanto en lo formal como en lo sustancial. Un juez simple hará elucubraciones elementales; uno complejo y tortuoso desarrollará considerandos difíciles y oscuros; el juez parco los hará precisos; el más acucioso argumentará con detallado análisis; el juez florido acudirá

a una adjetivación frondosa; el juez sobrio será sobrio en sus reflexiones, y, así cada juez se expresará conforme es. (AMAG, s/f)

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.11.11.2.1 Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del medio de prueba concreto, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados. Colomer Hernández (como se citó en Talavera, 2010)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.11.11.2.2 Valoración de acuerdo a la sana crítica

Por disposición del art. 393.2 del CPP la valoración probatoria debe, especialmente, respetar “las reglas de la sana crítica” de acorde a “los principios de la lógica, las mismas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

Talavera (2017) Señala: Este principio significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración el juez examina las pruebas observando las leyes lógicas del pensamiento en una

secuencia racional y normal de correspondencia entre estas y los hechos motivo de análisis.

2.2.1.11.11.2.3 Valoración de acuerdo a la lógica

Talavera (2017) Estos principios nos van a permitir evaluar si el razonamiento, en tanto estructura discursiva, “es formalmente correcto, es decir si no ha violado alguna ley del pensar”.

Por su parte el autor plantea que, “las reglas y principios básicos del juicio lógico” son:

2.2.1.11.11.2.4 El Principio de Contradicción

El que nos señala que es imposible “afirmar y negar” situaciones en relación al mismo momento. Quiere decir, que dos formulaciones que se contradicen no pueden ser verdaderos los dos a la vez. “La misma cosa no puede y ser a la vez bajo el mismo respecto” por lo que es incorrecto negar o afirmar a la vez la existencia de un acto o hecho. (Talavera, 2017)

2.2.1.11.11.2.5 El Principio del tercio excluido

Talavera (2017) De dos juicios que se niegan uno es necesariamente verdadero. Donde se sostiene la falsedad de uno y la verdad del otro enunciando o puesto contradictoriamente, aunque sin precisar cuál de ellos es el verdadero y cual es falso. Este principio es similar al de contradicción, ya que indica que entre dos proposiciones contradictorias una es necesariamente verdadera.

2.2.1.11.11.2.6 Principio de identidad

Cuando en juicio, el concepto sujeto es necesariamente verdadero. (Talavera, 2017)

2.2.1.11.11.2.7 Principio de razón suficiente

Este principio posibilita el control o verificar si la motivación de la decisión en general, y el juicio de valor emitido acerca de los medios probatorios y el material factico en particular, están lo suficientemente fundados para que la motivación y la valoración se consideren correctas. (Talavera, 2017)

2.2.1.11.11.2.8 Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Talavera (2017) Las exigencias de racionalidad. Controlabilidad y justificación del razonamiento probatorio del juez, determinan que deberán recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho que resulta de las investigaciones y búsquedas de carácter científico.

Dado al avance vertiginoso de los descubrimientos científicos, el juez solo puede emplear para la valoración de la prueba aquellos conocimientos cuya aceptabilidad resulte segura. Dicho de otra forma, deberá aplicar las reglas de la ciencia o conocimientos científicos asentados, conocidos por la generalidad.

2.2.1.11.11.2.9 Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Talavera (2017) Señala lo siguiente: La máxima de la experiencia es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativa a determinadas estados de cosas. Esta regla puede ser completada por el juez como criterio para fundamentar sus razonamientos: siendo una regla general, le sirve al juez como premisa mayor de los silogismos en los que se articula su razonamiento.

Tal como lo señala Garcimartin Montero, su contenido es muy amplio puede abarcar cualquier ámbito del saber (desde la vida común hasta las ciencias naturales, desde la

vida social hasta el arte), siendo las más habituales las del tipo científico o técnico, pero no necesariamente ha de ser así, pues pueden tener también un contenido cultural o social. (Villar, 2017)

2.2.1.11.11.2.10 Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

Horst (2014) Según el art. 394, inc. 4 del NCPP la sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, “con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias”. En la mayoría de los casos esto resulta menos complicado de lo que suena. La razón es, que la constatación de los hechos y la valoración de las pruebas requiere una estructuración clara según el derecho por ser aplicado. En casos simples como, por ejemplo, un hurto o robo, los fundamentos de derecho podrían limitarse a una frase, la cual bastaría para subsumir los hechos bajo la norma penal. Imaginemos el supuesto de un acusado que se ha llevado una billetera con cinco mil soles de la propiedad de la víctima «A» para usar el dinero para sus necesidades. En este caso sería suficiente, por ejemplo, manifestar que de acuerdo a los hechos constatados el acusado es culpable de un hurto simple según el art. 185 del CP. No obstante, si se presentaran dudas respecto a la aplicación de algunos elementos de la tipicidad del delito se tendría que profundizar la fundamentación.

2.2.1.11.11.2.11 Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.11.2.11.1 Determinación del tipo penal aplicable

Las leyes penales utilizan formulas abstractas para señalar una conducta cuyo desvalor la hace acreedora de una pena; Basigalupo. Esa fórmula es el tipo penal. Por lo general, el tipo está constituido por todos aquellos elementos que caracterizan a una acción humana (antijuridicidad, culpabilidad, etc.) como contraveniente de una

norma. Una acción es considerada como típica cuando es prohibida por el ordenamiento jurídico penal. (Rodríguez et al, 2012)

2.2.1.11.11.2.11.2 Determinación de la tipicidad objetiva

Desde su punto de vista (Horst, 2014) la tipicidad objetiva abarca las características de la acción o de la omisión y de acorde el tipo del delito los componentes del éxito con las particularidades normativas de la tipicidad como por ejemplo “documento” o un bien mueble «ajeno» y las particularidades objetivas del actor como “funcionario”.

Conforme la teoría estudiada, para definir la “tipicidad objetiva” del modelo penal acoplable, se propone la verificación de los elementos, subsiguientes:

Conforme la teoría estudiada, para definir la “tipicidad objetiva” del modelo penal acoplable, se propone la verificación de los elementos, subsiguientes:

A. El verbo rector

“El verbo rector” es el comportamiento que se pretende castigar o condenar con el “tipo penal”, posibilitando constituir de la “tentativa” o el participo de infracciones, abarca también la vía típica que rige al “tipo penal” (Plascencia, 2004). Citado por (Besada 2016)

B. Los sujetos

Rodríguez et al. (2012)

a. Sujeto activo: Es quien realiza la conducta prohibida por el tipo penal. En la mayoría de los casos, los tipos penales comienzan con la expresión “el que” (v.gr. art. 106°, 108°, 114° CP.), pudiendo ser cualquiera persona (natural) la que lleve a

cabo el ilícito. A su vez, existen en el código tipos cuya realización viene acompañada de ciertas cualidades que se circunscriben a determinado grupo de personas; son los llamados delitos especiales (v. gr. art. 321° del CP.)

b. Sujeto pasivo: Es el titular o portador del interés que ha sido ofendido. El sujeto pasivo no necesariamente coincide con el sujeto sobre el que recae la acción (como en el delito de estafa) ni con el perjudicado (que pueden ser, además del titular del bien, todos aquellos que sufren consecuencias perjudiciales más o menos directas).

C. Bien jurídico

Es el interés jurídicamente protegido es lo que la población establece como su cimiento primordial para conseguir un progreso tranquilo y conforme. Toda clase de delito debe contener una conducta humana idónea de inducir la puesta en riesgo (real, claro e inminente) o la lesión de un bien jurídico (de conformidad con el art. IV del TP. del C.P. Principio de lesividad).

Según Bustos Ramírez, define a la doctrina del bien jurídico como una “fórmula sintética concreta de lo que se protege realmente”

En las actuales técnicas legislativas, “rubricas legales de encabezamiento” son aplicadas por el legislador afín de unir y sistematizar cierta materia lícita la cual se espera legislar. En virtud a esta relevancia los exámenes en general sobre el bien jurídico no habría que fundamentarse de modo especial en tales títulos o rotulaciones ya que para eso están los diferentes procedimientos de análisis que admiten aprehender de modo preciso el “interés jurídico penalmente protegido” en cada uno de los tipos penales tanto en el de sub dimensión individual como en el su rol de parte de un sistema integral del derecho penal. (Castañeda, 2014)

D. Elementos normativos

Rodríguez et al. (2012) Señala Son aquellos factores que solo pueden ser determinados mediante una apreciación de valor, empleando para ello elementos lingüísticos descriptivos (v.gr. los conceptos de “buenas costumbres”, “insolvencia”, “autoridad”, “engaño”, etc.).

E. Elementos descriptivos

Rodríguez et al. (2012) Refiere acerca de elementos descriptivos conceptos: tomados del lenguaje común que se pueden percibir a través de los sentidos (v.gr. los conceptos de “cosa mueble”, “mano armada”, “muerte”, “lesión”, “daños”, etc.).

2.2.1.11.11.2.11.3 Determinación de la tipicidad subjetiva

Como señala Muñoz Conde (como se citó en Rodríguez et al, 2012) no es un simple proceso causal ciego, se dirige a un fin.³⁷ El injusto tiene tanto una vertiente objetiva (tipo objetivo) como una vertiente subjetiva (tipo subjetivo). Esta vertiente subjetiva abarca las tendencias o disposiciones que se deducen, no se prueban.

2.2.1.11.11.2.11.4 Determinación de la Imputación objetiva

Rodríguez et al. (2012) Esta teoría parte de la premisa según la cual el ámbito de prohibición jurídico penal solo puede comenzar allí donde se constate la realización de una acción que exceda lo jurídicamente permitido. La actuación del agente en los delitos de acción genera: a) la creación de un riesgo no permitido, y b) que ese riesgo se concrete en el resultado.

A. Creación de riesgo no permitido

Este razonamiento requiere, también de “una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico”, que dicho peligro sea desaprobado jurídicamente. La escasez de ese riesgo

se comprueba mediante un juicio de adecuación, ponderando si el resultado hubiera podido o no ser objetivamente previsible. Roxin (2007) El resultado únicamente puede imputarse al agente cuando pueda demostrarse que con su acción indebida aumentaron sensiblemente las posibilidades normales de producir el resultado. (Rodríguez et al, 2012)

B. Realización del riesgo en el resultado

La imputación objetiva exclusivamente se puede afirmar cuando el resultado corresponde a lo previamente planificado por el agente. De esta manera se excluyen los resultados causales atípicos, así también en el caso que se produzca por la acción posterior dolosa de un tercero. (Rodríguez et al, 2012)

C. Ámbito de protección de la norma

Esta idea o noción consideran que el “resultado típico” ocasionada por la falta irresponsable deberá hallarse en el ambiente de seguridad de la norma o la ley protegida que ha sido quebrantada, dicho de otra manera, que un comportamiento irresponsable no es “imputable objetivamente” si el efecto de este comportamiento no es la consecuencia que la ley quebrantada procura resguardar. Villavicencio (como se citó en Villar, 2017)

D. El principio de confianza

Parte de la idea de que el agente se comporta dentro de lo establecido por el orden social, confiando en que los demás se comportarán de la misma manera. (Rodríguez et al, 2012)

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) define este concepto, del mismo modo que el fundamento de confianza deniega la imputación del comportamiento si el agraviado con su conducta, aporte de forma decisiva a la ejecución del “riesgo” denegado, el cual no se ejecuta en el efecto, sino que el riesgo que se ejecuta en el efecto, es el del agraviado Villavicencio (como se citó en Besada, 2016)

Del mismo modo se ha determinado que: “Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física” (Perú. Corte Suprema, Exp.2151/96). (p.184)

F. Confluencia de riesgos

Esta noción o principio se ejecuta solo en los “supuestos” consiguiendo conversarse en asuntos de autoría adjunta “de autor y víctima” en el cual “el resultado típico” ocurren otros peligros al que empezó el efecto o resultado, o que colaboran el principio o inicio colaborado de entre sí, teniendo que definirse si existe de un significativo peligro aplicable a título de negligente irresponsabilidad “al autor como otros riesgos” igualmente aplicables al agraviado o a terceros (conurrencia de culpas), Villavicencio (como se citó en Besada, 2016)

2.2.1.11.11.2.11.5 Determinación de la antijuricidad

Según Rodríguez, Ugaz, Etc. (2012) La antijuricidad es la contrariedad del hecho con el Derecho; esto es, comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el Derecho prohíbe o permite la conducta. (López 2004) La norma emite mandatos prohibitivos, donde la antijuricidad lo que hace es excluir la existencia de un permiso para realizar el hecho; por ello, para Bacigalupo la antijuricidad es la teoría de las autorizaciones (Bacigalupo) De modo tal que, la teoría investigada, considera la antijuricidad, “nace de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren”.

2.2.1.11.11.2.11.6 Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

“El Tribunal Constitucional” ha indicado que la incoherencia de la conducta del agente con la ley normativa, y de acuerdo a la ley penal prohibitiva, supone la “antijuricidad” oficial o formal, no obstante, es imprescindible constituirse la “antijuricidad” concreta, ya que este ha precisado:

El concepto de la antijuricidad formal difiere del de la antijuricidad material. Este concepto obedece a la idea de que la antijuricidad tiene un contenido o sustancia real, que no solo consiste en la oposición formal del hecho a una especial norma jurídica. Así, la antijuricidad formal implica la contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico. Su ámbito se reduce a la contradicción del acto con la norma. (Hurtado pozo). Mientras que la antijuricidad material consiste en el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma penal. (Rodríguez et al, 2012)

2.2.1.11.11.2.11.7 La legítima defensa

Tanto la “Constitución Política del Perú (en el art. 2º, inc. 23)” como en el Código Penal (art. 20º, inc. 3) comprenden el acto justificante de la legítima defensa.

Una conducta típica no es antijurídica cuando fuese necesaria para neutralizar una agresión antijurídica y actual contra el autor o un tercero. (Stratenwerth p. 227)

Para Maurach y Zipf (como se citó en Rodríguez et al, 2012):

“La legítima defensa es el caso más unívoco y tangible de causal de justificación. Aquí se puede reconocer notoriamente al ilícito agresor frente al derecho defendido. Dado que la relación valorativa entre el Derecho y la ilicitud legitima abiertamente la defensa, a diferencia de otros derechos que pueden ejercerse en situaciones de excepción (en especial, el estado de necesidad), básicamente la legítima defensa no depende de una ponderación de intereses en disputa, la defensa se determina según la peligrosidad e intensidad de la agresión y no de acuerdo al valor del bien atacado”.

2.2.1.11.11.2.11.8 Estado de necesidad

El presente supuesto consiste en un estado de peligro actual para legítimos intereses que únicamente pueden conjurarse mediante la lesión de intereses legítimos ajenos y que no dan lugar a una legítima defensa, ni al ejercicio de un deber. Así, existe un interés preponderante, justificándose el sacrificio del otro bien jurídico, por lo que se excluye de esta forma la antijuridicidad. Maurach (como se citó en Rodríguez et al, 2012)

Rodríguez et al. (2012) En esa misma posición de preponderancia de un bien jurídico sobre otro se encuentra el fundamento justificante del estado de necesidad. La necesidad de la lesión, por sí misma, solo determina (bajo ciertas circunstancias) la

exclusión de culpabilidad. Para que se configure un estado de necesidad debe existir:

a. Situación de peligro: es el presupuesto del estado de necesidad. La situación de peligro debe ser real, actual, o inminente. El peligro deja de ser actual para ser permanente o continuo. Habrá peligro inminente cuando la afectación del bien jurídico aparezca como segura o muy probable.

b. Acción necesaria: la realización del acto típico debe ser el medio para evitar el peligro, no existiendo para ello un camino menos lesivo. El bien jurídico salvado debe ser mayor al que se sacrifica.

2.2.1.11.11.2.11.9 Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Rodríguez, Ugaz, etc. (2012) Cuando se hace mención al “cumplimiento de un deber”, se presupone una obligación de lesionar un bien jurídico, siempre y cuando se reúnan las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico. De esta manera se evita que se considere el cumplimiento de órdenes sin un límite: estará regulado tanto por la finalidad del deber como por la necesidad de realizar el acto típico

Asimismo, La primera exigencia que se hace para configurar el presente precepto consiste en que el oficio o cargo estén reconocidos por el ordenamiento jurídico y que sean ejercidos según las formalidades y requerimientos establecidos (v.gr. que un abogado ejerza la profesión debidamente habilitado por el Colegio de Abogados).

2.2.1.11.11.2.11.10 Ejercicio legítimo de un derecho

Rodríguez et al. (2012) El “cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho” es aquél que se realiza dentro de los límites legales y conforme al Derecho, (Stratenwerth S/F). En tal sentido, se relaciona este principio directamente con el art.

II del T.P. del Código Penal (principio de legalidad), señalándose que “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión”

La redacción del inc. 8 del art. 20 del CP comienza con la frase “el que obra por disposición de la ley”, lo cual nos remite a un sentido imperativo del cumplimiento de determinadas normas: se estatuyen deberes y derechos.

2.2.1.11.11.2.11.11 La obediencia debida

Rodríguez et al. (2012) Existen situaciones en las que ciertas órdenes deben ser acatadas a pesar de que el agente conozca su carácter antijurídico. El que actúe dentro de los límites del cumplimiento lo hará justificadamente. Existen estos presupuestos que determinan la actuación del agente: (Hurtado Pozo, s/f)

- a. Relación jerárquica cierta;
- b. Competencia del que da la orden para dictarla dentro de sus facultades;
- c. Competencia del subordinado para ejecutar el acto ordenado por el superior;
- d. Que la orden sea expresa y que aparezca revestida de las formalidades legales necesarias.

“El Código Penal constituye de forma negativa las causales que rechazan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: Está exento de responsabilidad penal: (...)”.

3. “El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye

para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa”.

4. “El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)”

8. “El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)”

10. “El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición”;

11. “El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.

2.2.1.11.11.2.11.12 Determinación de la culpabilidad

Rodríguez et al. (2012) La culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. En buena cuenta, entonces, la culpabilidad es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor por la acción típica y antijurídica que ha cometido e imponerle la pena estatal. Es, al mismo tiempo, un requisito de la punibilidad y un criterio para la determinación de la pena.

2.2.1.11.11.2.11.13 La comprobación de la imputabilidad

Rodríguez et al. (2012) La imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta, y de no adecuar la misma a esa comprensión. La inimputabilidad es el estado de incapacidad para conocer el deber ordenado por la norma y la ineptitud de actuar, por cuenta propia, con arreglo a su mandato.

Una persona culpable es aquella que se encuentra vinculada y que comprende los valores jurídicamente protegidos, pero que los ha desatendido y transgredido; no se trata, por tanto, de buscar en la culpabilidad una ética individual, sino una del hombre medio o ética colectiva, cuyos valores se protegen en los tipos penales.

2.2.1.11.11.2.11.14 La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Rodríguez et al. (2012) Este presupuesto supone, Capacidad de comprender la ilicitud de sus actos o capacidad de culpabilidad. Bajo este presupuesto se fundamenta que la norma penal solo puede motivar al individuo cuando tenga la

capacidad de comprender la ilicitud y de comportarse de acuerdo a ello. Por esa razón se excluye a aquellos sujetos que carecen de capacidad para motivarse por razones diversas: edad, grave alteración de la conciencia, etc.: edad, grave alteración de la conciencia, etc. (Rodríguez et al, 2012)

2.2.1.11.11.2.11.15 La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

En cuanto a la alteración de la percepción, se entiende que este precepto atiende a una afectación que sufre el agente de su percepción, lo que no le permite tener conciencia adecuada de la realidad mediante su propio entendimiento. Esto se da en razón de una situación de incomunicación con el entorno social que impide al sujeto conocer la realidad que le rodea y, por tanto, ser motivado por la norma. (Rodríguez et al, 2012)

2.2.1.11.11.2.11.16 La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

“Nuestro Código Penal”, instituye de modo desaprobación las situaciones en las que es viable obstaculizar “la culpabilidad” penal, asimismo; Acorde “al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo”:

“El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

“Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

“Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.11.11.2.11.17 Determinación de la pena

La determinación de la pena se basa en un juicio de valores y el tribunal debe hacer transparente cuáles han sido los elementos que le han llevado a dictaminar una pena más grave o más leve dentro del marco previsto por la norma legal. En un estado de derecho constitucional, como el peruano, la pena se fundamenta en la gravedad del delito y también en el grado de culpabilidad del imputado. La pena debe entonces ser impuesta en proporción a la culpabilidad, la peligrosidad, entre otros. Así lo dispone también el art. VIII del Título preliminar del Código Penal. (Horst Schönbohm, 2014)

2.2.1.11.11.2.11.18 La naturaleza de la acción

Esta circunstancia puede atenuar o agravar la pena, en la medida que permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. El juez tendrá que tener en cuenta la modalidad del delito perpetrado, es decir la forma en que se ha manifestado el hecho. (Talavera 2010)

2.2.1.11.11.2.11.19 Los medios empleados

Esta circunstancia se refiere también a la magnitud del injusto. La realización del hecho punible se ve favorecida con el empleo de medios idóneos. Un ejemplo de la relevancia de los medios empleados, lo encontramos en la consideración de dicha agravante específica para configurar un homicidio calificado, cuando el agente mata a la víctima empleando "...fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas" (art. 108°.4 CP). (Talavera 2010)

2.2.1.11.11.2.11.20 La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente. Resulta, por lo demás, coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico. Esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. Prado citado por (Talavera 2010)

2.2.1.11.11.2.11.21 La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en lo que atañe a su proyección material sobre el bien jurídico tutelado. Aunque autores como Prado Saldarriaga señalen que resulta más adecuada su inclusión como circunstancia agravante específica tal como se le considera para el delito de robo en el inciso 4 del artículo 189°, párrafo segundo, CP: “Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica”. (Talavera 2010)

2.2.1.11.11.2.11.22 Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Estas circunstancias tienen que ver con las facilidades o dificultades que se han presentado al agente para la realización del hecho punible. No es lo mismo matar a una persona en su casa que en la calle, pues en este último caso las condiciones son más difíciles para el agente, en la medida que su acto puede ser impedido o producirse una desviación en el golpe. En algunos casos la nocturnidad facilita la realización del delito, por ejemplo, una violación; en otros dificulta la identificación de la víctima, por ejemplo, en un asesinato por lucro. (Talavera 2010)

2.2.1.11.11.2.11.23 Los móviles y fines

Según Prado citado por Talavera (2010) La motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen de modo determinante en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su naturaleza subjetiva es preeminente y se expresa en lo útil, altruista o egoísta del móvil o finalidad.

2.2.1.11.11.2.11.24 La unidad o pluralidad de agentes

Al respecto García P. (2012), advierte que lo relevante para la conveniencia de esta agravante es que no se le considere como la enunciación del “tipo penal” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La multiplicidad de agentes señala un nivel superior de riesgo y de desconfianza para el agraviado. La presencia de agentes expresa obligatoriamente un pacto o acuerdo de voluntades que se incorporarán para lo legal.

2.2.1.11.11.2.11.25 La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Talavera (2010) Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como de motivarse en éste y en sus exigencias sociales. Estas circunstancias operan, pues, sobre el grado de culpabilidad del agente y sobre la intensidad del reproche que cabría hacerle.

2.2.1.11.11.2.11.26 La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

García, P. (2012) indica que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”.

De igual manera (Talavera, 2010) afirma que se trata de una circunstancia pos delictiva, en la medida que toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente. Se considera que la reparación del daño ocasionado por el delincuente revela una actitud positiva que debe apreciarse favorablemente con un efecto atenuante.

2.2.1.11.11.2.11.27 La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Prado (como se citó en Talavera, 2010)

En esta circunstancia se valora un acto de arrepentimiento posterior al delito. Con ello se expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. Esta actitud se destaca a favor del agente, pues con ella se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible, que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. Ahora bien, en la actualidad nuestro sistema penal también considera a la confesión sincera, en sede judicial, como una atenuante privilegiada en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales. No obstante, la circunstancia del artículo 46° del Código Penal que aquí se analiza, se diferencia de aquélla en tanto equivale a la denominada autodenuncia. De allí que su menor eficacia procesal y probatoria determine que solo se le conceda la condición de circunstancia genérica.

2.2.1.11.11.2.11.28 Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

El carácter enunciativo del artículo 46° se complementa con la amplitud circunstancial que la ley concede al juez. Efectivamente, él tiene, además, una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso procedente de dicho artículo. Para evitar contradicciones al principio de legalidad y riesgos (Talavera, 2010)

“El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena”), el que describe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

“En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe”: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

De igual forma, el “art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece”: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

De igual manera, lo decidido por el “art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece”: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

“El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece”: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

“El art. 45 del Código Penal, que establece”: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Por último, el “art. 46 del acotado que establece”: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia”.

Asimismo, se califica el “art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece”: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,”

2.2.1.11.11.2.11.29 Determinación de la reparación civil

Horst, (2014) En la acusación la fiscalía tiene que precisar el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado (art. 349 inc. 1g) y el tribunal tiene que decidir acerca de “la reparación civil, ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización”. Por ello, el tribunal tiene que presentar en la parte de la historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponda.

Dada la naturaleza de la reparación civil que, como su nombre lo indica, es una pretensión que se basa en el derecho civil, si la víctima participa en el proceso como actor civil, tiene que facilitar los datos para poder concretizar el daño sufrido y cuantificar el monto que debe pagar el acusado para reparar el daño o, en todo caso, decidir sobre las otras formas de reparación que considere pertinentes. Si la víctima participa como actor civil, no puede ser la tarea del fiscal averiguar o investigar los hechos y las circunstancias que hacen posible la cuantificación del daño por reparar. Esta es obligación del actor civil quien dispone de la pretensión civil para exigir la reparación del daño. En casos específicos el fiscal puede ayudar a la víctima a reunir la información y presentarla en forma adecuada para que el tribunal tenga suficientes elementos para decidir sobre la reparación civil. (p, 99)

El art. 92° del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. En consecuencia, no cabría determinar la reparación civil si es que no se impone una pena al autor del delito cometido.¹¹⁴ Sin embargo, nuestro ordenamiento prevé supuestos en los que existiendo declaración de culpabilidad no hay pena, pero sí la imposición de una reparación: son los casos de reserva del fallo condenatorio (art. 64°.4 del Código Penal) y concurso real retrospectivo del art. 51° del Código Penal. (Talavera, 2010)

2.2.1.11.11.2.11.30 La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Dado de que el principio de proporcionalidad está directamente relacionado con la determinación de la pena resulta así relevante que los márgenes de penalidad considerados por el ministerio público, así como por el juez, resulten también proporcionales a la gravedad o intensidad de la conducta delictiva. (Lecca, 2013, pág. 173)

2.2.1.11.11.2.11.31 La proporcionalidad con el daño causado

(Lecca, 2013, pág. 173) El principio de proporcionalidad no se agota únicamente en una ponderación de carácter cuantitativo, sino que precisa también la valoración de los bienes jurídicos afectados asimismo es importante señalar que la proporcionalidad es un criterio que si bien recae de manera principal en la esfera de facultad punitiva del ministerio público y del juez, también se encuentra presente cuando se requiera al imputado la renuncia o concesión de determinados derechos con la finalidad de obtener la disminución de la pena

“En el suceso de daños de naturaleza patrimonial la reparación civil se traducirá en una indemnización correspondiente con la entidad de los daños y perjuicios ocasionados” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.11.32 Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

En relación a este principio, el Juez , al determina “la indemnización por daños podrá establecer la situación patrimonial del deudor, aliviándola de ser ecuánime dado que el daño no sea imputable a título de dolo, pues sin lugar a dudas se trata”, “por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor” Núñez (como se citó en Besada, 2016)

De modo que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali). (Villar, 2017)

2.2.1.11.11.2.11.33 Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

El concepto del autor se cobija en el art. 23° de nuestro Código Penal, esbozando una idea general de la autoría con la expresión “el que realiza por sí”, queriendo de este modo individualizar al sujeto sobre quien recaerá el título de la imputación. Peña Cabrera (2011). De tal afirmación resulta que el autor debe obrar con dominio en la

realización del hecho, lo cual supone una acción típica y antijurídica como mínimo; la sola realización de los elementos objetivos y subjetivos de la descripción típica fundamenta únicamente el título de “sujeto activo”. En sentido parecido, los presupuestos generales que solventan la participación pueden extraerse de los numerales 24° y 25° del mismo cuerpo normativo (Rodríguez et al, 2012)

2.2.1.11.11.3 De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

La parte resolutive es lo más relevante de la sentencia porque comprende la decisión del tribunal acerca de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con los efectos legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena (Horst, 2014)

2.2.1.11.11.3.1 Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1 Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

San Martín (2006) (como se citó en Villar, 2017) Por el “principio de correlación”, el Juzgador está forzado a solucionar acerca de la apropiada, cualificación jurídica en consecuencia de respaldar incluso el “principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado”, dificultando en su determinación la decisión acerca de un delito distinto al inculcado, a excepción que anticipadamente se haya respaldado “el derecho de defensa del acusado”

2.2.1.11.11.3.1.2 Resuelve en correlación con la parte considerativa

“La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que,

la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” San Martín (2006) (como se citó en Villar, 2017)

2.2.1.11.11.3.1.3 Resuelve sobre la pretensión punitiva

“La pretensión punitiva” establece un componente relacionado para al Juez, no permitiéndole aplicar una pena arriba de la solicitada por “el Ministerio Público”, “por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal” (San Martín (2006) (como se citó en Cancino, 2016)

2.2.1.11.11.3.1.4 Resolución sobre la pretensión civil

En la acusación la fiscalía tiene que precisar el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado (art. 349 inc. 1 g) y el tribunal tiene que decidir “sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización”. Por ello, el tribunal tiene que presentar en la parte de la historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponda. (Horst, 2014)

2.2.1.11.11.3.2 Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1 Legalidad de la pena

El art. 404 CPP establece que las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley, disposición que

concordada con el art. 413 del mismo cuerpo normativo- prescribe de manera taxativa los recursos que se pueden interponer contra las resoluciones judiciales, ello en observancia del principio de legalidad. Asimismo, el art. 416 del CPP establece el tipo de resoluciones que son apelables y su exigencia formal, por cuanto en materia recursiva rige el principio de formalidad en la elección del medio idóneo en función del error concreto que se denuncia, circunstancia que se debe tener en cuenta para la admisibilidad de recurso. (Ore, 2012)

Esta naturaleza se explica “en el art. V del Código Penal que establece que: el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.3 Individualización de la decisión

Este aspecto implica que “el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto” Montero (2001). (como se citó en Cancino 2016)

2.2.1.11.11.3.4 Exhaustividad de la decisión

Cancino (2016) siguiendo a San Martín (2006), por su parte este principio supone que “la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

2.2.1.11.11.3.5 Claridad de la decisión

Besada (2016) señala:

La formalidad “de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe”:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Igualmente, de forma determinada, “el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece”:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la

persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, 2010)

Asimismo, “el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004” instituye de modo más seguro los requerimientos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de “las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces” (Gómez, 2010).

“Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria”:

“1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del

cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando - cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia 10)''.

2.2.1.11.12 Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1 De la parte expositiva

2.2.1.11.12.1.1 Encabezamiento

Este punto, así como en la “sentencia de primera instancia”, ya que supone la parte inicial o “introdutoria de la resolución”, se propone que debe aparecer:

- “a) Lugar y fecha del fallo”;
- b) “el número de orden de la resolución”;
- c) “Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.”;
- d) “la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia”;
- e) “el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (Talavera, 2010)

2.2.1.11.12.1.2 Objeto de la apelación

“Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial” (Calderón, 2013)

2.2.1.11.12.1.3 Extremos impugnatorios

Para Ore (2012) Al respecto, el art. 405.1.b CPP instituye que los medios impugnatorios, por lo general, deben ser interpuestos por escrito, salvo que la resolución sea emitida en audiencia, supuesto en donde el medio impugnatorio puede ser interpuesto oralmente en ese mismo acto

2.2.1.11.12.1.4 Fundamentos de la apelación

Aunque la impugnación es un derecho que la ley le reconoce a las partes que se sientan perjudicadas por una resolución, también lo es que la admisibilidad y procedencia del recurso está condicionada a la concurrencia de determinados

requisitos. (Ore 2012)

2.2.1.11.12.1.5 Pretensión impugnatoria

Calderón (2013) “La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derecho. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo. La impugnación puede formularse por motivo de errores in procedendo o in iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas Sustantivas”

2.2.1.11.12.1.6 Agravios

“El agravio es el límite del derecho a recurrir como señala BINDER, si el sujeto que quiere recurrir no ha sufrido ningún agravio, no se le reconoce el derecho, puesto que no se trata de un simple mecanismo al alcance de cualquiera que quiera utilizarlo, sino que existe para dar satisfacción a un interés real y legítimo”. (Calderón 2013)

2.2.1.11.12.1.7 Absolución de la apelación

Es transcendental que como indica Carnelutti los sistemas de impugnación garanticen que el juez de segunda instancia no se encuentre en condiciones menos favorables que el juez de primera en cuanto a la valoración de los medios probatorios, Carnelutti. Es decir, si en la primera instancia se han respetado los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, la segunda instancia también debe regirse por los mismos principios. Solo así se puede concebir que el juez *ad quem* podrá emitir una decisión capaz de revocar la de su inferior. (Ore 2012)

2.2.1.11.12.1.8 Problemas jurídicos

Vescovi como se citó en Cancino (2016) Establece:

“Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes”

De igual manera “los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2 De la parte considerativa

2.2.1.11.12.2.1 Valoración probatoria

Para Guardia (como se citó en por (Villar, 2017) Vale la pena subrayar que el derecho a la prueba ha sido reconocido explícitamente en el Código Procesal Penal del 2004, cuyo art. IX TP CPP determina que toda persona tiene derecho a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria y en el marco de la ley, recurrir a los medios de prueba pertinentes. Con lo cual, y con la incorporación de otras reglas reseñadas a la actividad probatoria, se llena el vacío que existía en la legislación procesal penal anterior.

2.2.1.11.12.2.2 Fundamentos jurídicos

En la práctica jurisprudencial se aprecia que se han avanzado dos líneas de interpretación en relación de este dispositivo. La primera, bajo una interpretación

literal, sostiene que el juez *ad quem* solo puede revalorar un medio probatorio cuando el valor que le asignó *el a quo* es cuestionado por otro medio probatorio actuado en segunda instancia. De tal manera, si no hubo actividad probatoria en la instancia superior, no se puede ejecutar algún control acerca del medio probatorio cuestionado por los apelantes. Ore (como se citó en Villar, 2017)

2.2.1.11.12.2.3 Aplicación del principio de motivación

“Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. Besada (como se citó en Villar, 2017)

2.2.1.11.12.3 De la parte resolutive

2.2.1.11.12.3.1 Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1 Resolución sobre el objeto de la apelación

La apelación es una impugnación que se plantea contra una resolución perjudicial para el apelante, y que es solventada por un órgano superior que resuelve de nuevo en una segunda decisión. El recurso de apelación abre también la segunda instancia, es decir la posibilidad de que el tribunal de apelación (tribunal *ad quem*) se pronuncie sobre la totalidad de las cuestiones que fueron objeto de debate en la primera instancia ante el tribunal inferior. Esto supone que, sin motivos tasados, se puedan revisar tanto el cumplimiento de las normas procesales en las actuaciones de la instancia como la totalidad de la sentencia, comprendiendo no solo la aplicación del Derecho sino también las cuestiones de hecho, con la posibilidad de practicar nuevas pruebas. (Talavera, 2010)

2.2.1.11.12.3.1.2 Prohibición de la reforma peyorativa

Vescovi (como se citó en Besada, 2016)

“Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante” (Villar, 2017)

2.2.1.11.12.3.1.3 Resolución correlativa con la parte considerativa

“Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” Vescovi (como se citó en Villar, 2017)

2.2.1.11.12.3.1.4 Resolución sobre los problemas jurídicos

En vinculo a esta parte, “es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia” Vescovi (como se citó en Villar, 2017)

2.2.1.11.12.3.1.5 Descripción de la decisión

“Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito, el fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa”:

“Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más

grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código” (Gómez, 2010)

2.2.1.12 Medios impugnatorios

2.2.1.12.1 Concepto

Cortés Domínguez indica que hay recursos que son de impugnación es en sentido estricto y que tienen como propósito la obtención de la nulidad o rescisión de la resolución judicial, pero también hay recursos que deben ser entendidos como verdaderos medios de gravamen, por cuanto su propósito es obtención de una resolución judicial que sustituya a la impugnada. En nuestro código Procesal Penal se encuentran regulados en el Libro Cuarto EN LA Sección I, desde el artículo 404° al 445°.

Cabe revelar que el nuevo CPP ha supuesto una mejor adecuada determinación de los medios impugnatorios, conforme a su naturaleza, efectos legitimidad activa para recurrir y causales para su procedencia; dando cabida al recurso extraordinario de

casación , fundamental para resguardar la seguridad jurídica, la predictibilidad de las resoluciones jurídicas y, cuestión importante, la posibilidad de uniformizar los criterios interpretativos, cuando las salas penales de la corte suprema, se reúnen en pleno y, fijan de este modo precedentes doctrinarios de carácter vinculante, para el resto de los organismos jurisdiccionales que imparten justicia penal en el Perú. (Peña, 2011)

2.2.1.12.2 Fundamentos normativos del derecho a impugnar

El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la ley confiere expresamente. Si la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquier de ellos (Art.404.2). (Peña, 2011) Son los medios impugnatorios los recursos que permiten que las resoluciones judiciales en el sistema de administración de justicia sean susceptibles de control y de revisión, mediante una revisión sobre el fondo y sobre la forma en base a la sujeción escrita de las normas materiales y aquellas procesales que dan forma al debido proceso (Peña, 2011)

2.2.1.12.3 Finalidad de los medios impugnatorios

(Doig, s/f) El fundamento de los recursos descansa en la finalidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de la impugnación que el recurso supone

2.2.1.12.4 Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Conforme al Código de Procedimientos Penales de 1940 (en adelante C del PP 1940), cabe interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces penales, en los procedimientos sumarios, y por los jueces de paz letrados en los

procedimientos por faltas. (Doig, s/f)

2.2.1.12.4.1 Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

Existen diversas teorías en relación a la clasificación de los medios impugnatorios, nuestro Nuevo Código Procesal Penal en libro sobre impugnación no se adhiere expresamente a alguna teoría clasificatoria, y en general regula básicamente el tema de los recursos, que no es sinónimo de medio impugnatorio, ya que el recurso es solamente una clase de medio impugnatorio; en el ordenamiento procesal peruano, el Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios y recursos, diferenciándose básicamente en que los primeros se interponen contra actos procesales que contienen vicios o errores no contenidos en resoluciones, y los segundos se utilizan para cuestionar resoluciones judiciales. A ello habría que agregarse que existen las llamadas acciones de impugnación que son mecanismos que se emplean para cuestionar el contenido de resoluciones judiciales firmes, pero a través de un nuevo proceso.

Existen según nuestro ordenamiento jurídico, regulado en el artículo 413° del Código procesal penal 04 clases, siendo estos.

2.2.1.12.4.1.1 El recurso de apelación

Tal como establece al artículo 419 del Código Procesal Penal procede contra autos y sentencias y se utiliza como un recurso ordinario y devolutivo en donde el litigante perjudicado por una resolución judicial somete la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dictó.

Para (Lecca, 2013) Conforme la garantía constitucional de la instancia plural,

regulada en el art. 139°.6 de la constitución, y concordante con el art. 11° de la LOPJ, se le reconoce la posibilidad del superior jerárquico modifique una resolución que causa agravio. El procesado puede interponer este recurso dentro de los tres días hábiles de notificada la respectiva resolución cuando la medida coercitiva dictada en su contra resulte exagerada en relación con la gravedad del delito. Este recurso concedido solo en un efecto y seguirte el mismo trámite que la queja. (p.93)

2.2.1.12.4.1.2 El recurso de nulidad

El recurso de nulidad es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano.

Las disposiciones sobre las nulidades procesales se encuentran reguladas en los artículos 149° al 154 del CPP.

2.2.1.12.4.2 Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

El artículo 413 del Nuevo Código Procesal Penal señala que los recursos contra las resoluciones judiciales son el recurso de reposición, el recurso de apelación, el recurso de casación y el recurso de queja, debiendo en todo caso recordar que el sistema impugnatorio del referido cuerpo normativo no se agota únicamente en los recursos antes descrito, ya que en el artículo 439 y siguientes regula la acción de revisión, que como ya se ha indicado no es un recurso sino una acción impugnatoria, y además en los artículo 149° y siguientes se regula el tema de las nulidades procesales, que en general, dentro del esquema de medios impugnatorios, constituyen un tipo de remedios. (Doig, s/f)

2.2.1.12.4.2.1 El recurso de reposición

Procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

En el nuevo Código Procesal Penal, artículo 415 el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resoluciones, salvo las finales, en el supuesto que no se de en audiencia, en el plazo de dos días. NCPP. (2016)

Es un recurso ordinario, no devolutivo, por el cual en el proceso penal se pide a la misma instancia que dictó un auto a la providencia que la sustituya por otra favorable al recurrente

2.2.1.12.4.2.2 El recurso de apelación

De acuerdo a lo establecido por el artículo 414 del Nuevo Código procesal Penal, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días cuando la resolución cuestionada es una sentencia, y de 3 días contra los demás autos interlocutorios. Plazo que se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución. (Doig, s/f)

La competencia funcional para conocer las decisiones emitidas ya sea por el Juez de la investigación preparatoria o por el Juez Penal, sea este unipersonal o colegiado, recae en las salas Penales Superiores. En cambio, dicha competencia recae en el Juez Penal Unipersonal cuando la resolución cuestionada es emitida por el Juez de Paz Letrado (Art. 417 del Nuevo Código Procesal Penal) (Doig, s/f)

La apelación responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del *ad quem*, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del Nuevo Código Procesal Penal, está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia) sin embargo también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque estas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (Art. 409 del Nuevo Código Procesal Penal). (Doig, s/f)

El recurso de apelación se interpone ante el Juez que expidió la resolución cuestionada, quien efectuará un primer análisis de admisibilidad del recurso, cuyo resultado será notificado a las partes, procediendo luego a elevar lo actuado al órgano revisor competente (Arts° 404 inc. 1° y 405, Inc. 3° del Nuevo Código Procesal Penal). (Doig, s/f)

Talavera (2017) sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal "se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia"¹³⁶. Tal como lo señalamos anteriormente esta posibilidad destacada por Talavera, implica también la observancia al principio de inmediación (Doig, s/f)

2.2.1.12.4.2.3 El recurso de casación

Se regula en el artículo 427° del Código Procesal Penal y procede contra sentencias definitivas autos de sobreseimiento y los que pongan fin a un procedimiento, es de competencia exclusiva del supremo tribunal fallar en casación o última instancia.

El recurso de casación constituye un recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la corte suprema y que únicamente procede en virtud a una serie de causales expresamente regladas en la ley de la materia (Peña, 2011).

2.2.1.12.4.2.4 El recurso de queja

Es un recurso ordinario y devolutivo por el cual se pide al Tribunal superior, de aquel que dictó una resolución, que la revoque sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente.

El recurso de queja puede ser definido como recurso ordinario y devolutivo a la vez, pues en virtud de sus efectos, se solicita al superior jerárquico del juez penal o de la sala penal que dictó una resolución interlocutoria que la revoque y la sustituya por otra más favorable (Peña, 2011)

2.2.1.12.5 Formalidades para la presentación de los recursos

Los recursos deben ser interpuestos por escrito y en el plazo previsto por la Ley contando desde el día siguiente a la notificación. También pueden ser interpuestos en forma oral cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

2.2.1.12.6 Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso común revisado por la Sala de Apelaciones Sede Central por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: **Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones** (Expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2018).

2.2.2.2 Ubicación del delito de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

En nuestro sistema jurídico, el delito de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones se encuentra previsto en el art. 366 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones,

2.2.2.3 El delito se desarrolló de contenidos previos relacionados con el delito de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

2.2.2.3.1 El delito

2.2.2.3.1.1 Concepto

El concepto de delito como conducta típica, antijurídica y culpable se elabora conforme a un criterio sistemático que corresponde a un criterio analítico que trata de reparar primero en la conducta y luego en el autor: delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causa de justificación) es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, les es reprochable (culpable). (Eugenio, s/f)

2.2.2.3.1.2 Clases del delito

Por su gravedad

1.1. **Tripartito** (crímenes, delitos y contravenciones).

1.2. **Bipartito** (delitos y contravenciones).

- **Crímenes:** en el Código penal peruano no se establecen crímenes, solamente delitos y faltas. No obstante, los primeros suelen ser ubicados, desde un enfoque coloquial, en un ámbito más amplio de afectación a diferencia de los delitos y faltas. Un ejemplo de esto sería los denominados crímenes de lesa humanidad que se encuentran estipulados

en instrumentos supranacionales. Ej.: El estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 7.1 y 7.2).

- **Delitos:** son las acciones u omisiones que configuran el injusto culpable (óptica bipartita); las acciones u omisiones típicas, antijurídicas y culpables (perspectiva tripartita) –que se utiliza, principalmente, para la enseñanza básica del dogma penal-; o las acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culpables y punibles (concepción cuadripartita).
- **Contravenciones:** a diferencia del delito, éstas no producen un daño efectivo, ya que abarcan peligros, simplemente. Así también, las contravenciones no se ubican en el Código Penal, sino en normativas especiales internas que apuntan a la salvaguarda de alguna actividad social. Ej.: tala de árboles; arrojamiento de basura; pesca artesanal, entre otros.

2. Por la acción

2.1. Comisión: hacer lo que la normativa penal prohíbe. Ej.: los delitos convencionales como el robo (art. 188 CP); lesiones leves (art. 122 CP); homicidio simple (art. 106 CP), entre otros.

2.2. Omisión: no acatar o hacer lo que la normativa penal establece. Esta clasificación es denominada, por el sector mayoritario de la doctrina, como “omisión propia”; pues, a través de este precepto se castiga o sanciona la simple infracción del mandato normativo, ya que son de mera actividad. Ej.: omisión de auxilio o aviso a la autoridad (art. 127 CP); omisión o retardo de actos de función (art. 377 CP); omisión de denuncia (art. 407 CP).

2.3. Comisión por omisión: es hacer lo que prohíbe la normativa penal, absteniéndose de ejecutar un deber que establece la ley penal. Conocida, mayormente, como “omisión impropia” (art. 13 CP).

3. Por la ejecución

3.1. Instantáneo: la acción, de una u otra forma, coincide con la consumación del mismo; esto es, basta la mera realización de la conducta.

3.2. Permanente: aquel que posterior a su consumación, ininterrumpidamente, continúa vulnerando el bien jurídico protegido.

3.3 Continuado: se caracteriza por la pluralidad de acciones (actos ejecutivos); pluralidad de vulneraciones de la misma ley u otra de similar naturaleza jurídica (ir en contra de la ley penal, dos o más veces), realización de las acciones en diversos momentos (los actos ejecutivos deben producirse de forma sucesiva o simultánea); y, finalmente, que exista identidad de resolución criminal (las vulneraciones de la misma ley conjuntamente con el factor subjetivo que se requiere para la configuración del delito).

3.4. Flagrante: cuando el agente es descubierto al instante o al acabar de cometer el hecho punible. Asimismo, esta clasificación del delito va tener en cuenta el criterio de temporalidad inmediatamente después o durante la perpetración del suceso, esto es, las acciones u omisiones que se susciten dentro de las veinticuatro horas de la situación delictiva (art. 59 NCPP).

3.5. Conexo o compuesto: cometidos en diferentes lugares y tiempos (criterio de ubicuidad y temporalidad), a fin de que los resultados dependan, necesariamente, de acciones específicas suscitadas *ex ante* a la comisión de los hechos delictivos. Ej.: la

rotura de un objeto (puerta de madera) para facilitar la adquisición de otros (computadoras) o, en todo caso, la sustracción de un objeto (llavero) para llegar a otro (automóvil). (Alejos, 2018)

4. Por las consecuencias de la acción

4.1. Formal: son los llamados delitos de “mera actividad”, dado que en éstos no se exige la consumación de los actos u omisiones, pues, lo que se sanciona es que se haya cumplido con los hechos que conducen a los resultados o peligros. Ej.: violación de domicilio (art. 159 CP). (Alejos, 2018)

4.2. Material: conocidos como delitos “de resultado”, éstos se caracterizan porque el efecto que emite de encuentra separado de la conducta desplegada por tiempo y espacio, su efecto de resultado- configura la consumación del tipo penal. Ej.: hurto simple (art. 185 CP).

5. Por la calidad del sujeto

5.1. Impropio: se le denomina así porque la realización la puede ejecutar cualquier persona.

Ej.: “el que”; “toda persona que”; “los que”.

5.2. Propio: la ejecución del delito se da por un sujeto que cuente con cualificación especial, como cargo, profesión u oficio.

Ej.: “el médico que”; “la madre que”; “el perito que”; “el funcionario o servidor que”. (Alejos, 2018)

6. Por la forma procesal

6.1. Acción privada: es cuando la afectación repercute a personas en situaciones particulares. Existe un catálogo limitado sobre los delitos que acarrearán afectación privada y, por tanto, la respuesta de la parte ofendida, como es el caso del delito de injuria (art. 130 CP); calumnia (art. 131 CP); difamación (art. 132 CP); violación a la intimidad (art. 154 CP) o lesiones leves (art. 122 CP). En dichas situaciones la persona afectada podrá presentar “querrela” a fin de conseguir, ante el juez correspondiente, una pena o, en todo caso, una reparación civil, según cada situación. (Alejos, 2018)

6.2. Acción pública: se da, mayormente, en los delitos que se ubican dentro del Derecho penal nuclear. En estas circunstancias, cualquier persona puede solicitar la denuncia o, también, el Ministerio Público de oficio.

6.3. Acción pública a instancia de parte: en esta clasificación prevalece el pedido de parte ante el Ministerio Público. Ej.: abandono de mujer gestante y en situación crítica (art. 149 CP); favorecimiento a la prostitución (art. 179 CP).

7. Por el elemento subjetivo

7.1. Doloso: cuando existe “conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos”.

7.2. Culposos: se encuentra vinculado con “aquellas actividades riesgosas que sobrepasen el marco de la prudencia que ellas exigen”.

8. Por la relación psíquica entre el sujeto y su acto

8.1. Preterintencional o ultraintencional: “Preter” proviene del latín “*praeter*” y designa a algo que va más allá, en este caso la acción del agente produce consecuencias no queridas por él.

9. Por el número de personas

9.1. Individuales: los realiza una persona (criterio de singularidad).

9.2. Colectivos: los realiza más de una persona (criterio de pluralidad).

10. Por el bien jurídico vulnerado

10.1. Simple: en éstos se vulnera un solo bien jurídico tutelado.

Ej.: el asesinato (art. 108 CP).

10.2. Complejo: se vulnera más de un bien jurídico tutelado.

Ej.: el secuestro (art. 152 CP) seguido de violación de la libertad sexual (art. 170 CP).

10.3. Conexo: los hechos punibles están enlazados o relacionados con otros tantos, los resultados de los primeros se encuentran condicionados a determinadas acciones y; asimismo, los resultados de los segundos dependen de otras acciones en concreto.

11. Por la unidad del acto y la pluralidad del resultado

11.1. Concurso ideal: con una acción u omisión se vulneran varios bienes jurídicos tutelados.

11.2. Concurso real: con varias acciones y omisiones se vulneran varios bienes jurídicos tutelados.

12. Por su naturaleza intrínseca

12.1. Común: son aquellos que vulneran los bienes jurídicos tutelados de cualquier persona.

12.2. Político: el radio de afectación de estos delitos se da hacia las organizaciones políticas y sociales del Estado.

12.3. Social: los que afectan la dirección o el sistema social y económico.

12.4. Contra la humanidad: no deben ser confundidos con los crímenes de lesa humanidad, pues, los crímenes no se establecen en el Código Penal, sino, simplemente los delitos. En ese panorama, los delitos contra la humanidad van a ser los que vulneran los derechos más prescindibles o esenciales de los humanos. Ej.: genocidio (art. 319 CP); tortura (art. 321 CP). (Alejos, 2018)

13. Por el daño causado al objeto de la lesión

13.1. Lesión: en esta clasificación de requiere la producción de un daño hacia el bien jurídico tutelado.

13.2. Peligro: entre tanto, estos no exigen la realización de daños a bienes jurídicos tutelados, ya que basta que surja un riesgo general, común, genérico (peligro abstracto) o, en todo caso, preciso, determinado, específico (peligro concreto). (Alejos, 2018)

2.2.2.3.1.3 La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1 Concepto

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Para el estudio

de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática. (Peña y Almanza, 2010)

Bajo este concepto, podemos señalar estas características propias de la teoría del delito:

- ✓ *Es un sistema* porque representa un conjunto ordenado de conocimientos.
- ✓ *Son hipótesis* pues son enunciados que pueden probarse, atestiguar o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias.
- ✓ *Posee tendencia* dogmática al ser parte de una ciencia social. No existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo
- ✓ *Consecuencia jurídica penal:* el objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad.

La Teoría Del Delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. (Peña, 2010)

2.2.2.3.1.3.2 Elementos del delito

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito,

correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos. (Peña, 2010)

2.2.2.3.1.3.2.1 La teoría de la tipicidad

El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes. (Peña, 2010)

Es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en Parte Especial de un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal. El tipo penal es la descripción de las acciones que son punibles, y se las compila en un código. (Peña, 2010)

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social (Peña, 2010)

2.2.2.3.1.3.2.2 La teoría de la antijuricidad

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de ratio cognoscendi, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad (Peña, 2010)

2.2.2.3.1.3.2.3 La teoría de la culpabilidad

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta (Peña, 2010)

El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso. (Peña, 2010)

La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. En otras palabras, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. Por otra parte, al fundar la pena en lo que el hombre hizo y no en lo que podrá hacer (es decir, su peligrosidad futura argumento esencial de la prevención especial) separa la pena de la medida de seguridad. (Peña, 2010)

2.2.2.3.1.3.2.4 Consecuencias jurídicas del delito

Las consecuencias jurídicas del delito se centran pues, en un análisis previo acerca del control social y la lógica inmanente que le atañe (protección del ordenamiento social y los intereses que le incumben).

2.2.2.3.1.3.3 La pena

2.2.2.3.1.3.3.1 Concepto

Pérez (s/f) El concepto de la pena, así como la justificación y sus fundamentos son temas que han sido hartamente debatidos a lo largo de toda la historia del derecho penal. Lo que podemos decir de la pena, siguiendo a Lorenzo Murillas Cuevas, es que no sólo es un castigo, ni medida correccional, sino que su alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo, en cuanto supone la imposición de un mal (en sentido jurídico) por un delito cometido. Esto implica necesariamente que la función o el fin esencial de la pena sea la retribución. Así, no es una consecuencia que nace del legislador sino, estando prevista por la ley (principio de legalidad) serán los tribunales los que se encarguen de materializarla en contra del sujeto que ha cometido el delito.

2.2.2.3.1.3.3.2 Clases de pena

La pena, es la consecuencia jurídica por excelencia de la comisión de un delito. Está regulada en nuestro Código Penal peruano en el artículo 28°. Para el sistema penal peruano. Son penas:

- La privativa de libertad;
- Restrictiva de libertad;
- Limitativa de derechos; y
- Multa.

A su vez el concepto formal y de orden taxativo del mencionado artículo 28 del Código Penal peruano, niega la condición de penas u otras medidas restrictivas de derechos que se pueden verificar a lo largo de un proceso penal; tales como la detención preventiva, el embargo, etc (Landa, 2012)

2.2.2.3.1.3.3.3 Criterios generales para determinar la pena

La determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídico-penales y, en especial, para los Jueces y Tribunales. Consiste en el proceso por el que se transforma una pena imponible, de acuerdo con lo establecido en un determinado tipo del Código penal, en la concreta pena correspondiente al responsable de un hecho delictivo, de acuerdo con la gravedad del hecho cometido y sus circunstancias personales. Dicho de otra forma, previendo el Código penal la pena de diez a quince años de prisión, para el autor de un homicidio, a través del proceso de determinación de la pena, el Juez debe decidir cuál es la concreta pena que resulta merecida por (o adecuada a) el responsable del hecho. Esta no es una decisión arbitraria, sino que responde a una serie de procesos informados por las

reglas de determinación de la pena, que el Juez debe observar escrupulosamente, con independencia de los escasos márgenes de discrecionalidad de que goza. (Academia de La Magistratura. s/f)

2.2.2.3.1.3.4 La reparación civil

2.2.2.3.1.3.4.1 Concepto

Pérez, (s/f) De acuerdo al art. 255 del CPP y 92 del CP, deberá determinar el contenido de la responsabilidad civil modelo ex-officio (proposición que es contradictoria con la primera, pero que sin embargo a nivel jurisprudencial es tolerada y hasta aplicada). Para ello será necesario que el Juez determine la responsabilidad criminal del inculpado, pues de otro modo ello será inviable

2.2.2.3.1.3.4.2 Criterios generales para determinar la reparación civil

De acuerdo a: Guillermo (s/f)

- a) La desaparición de los preceptos que regulan la responsabilidad civil del Código Penal, carecería de relevancia, pues podría accionarse en la vía civil basado en la normatividad propia del Código Civil.
- b) Algunos de los conceptos que la integran coinciden con instituciones civiles (acción reivindicatoria).
- c) La responsabilidad civil sigue un régimen autónomo e independiente de la pena, subsistiendo, aunque se extinga la responsabilidad penal.
- d) La no-aplicación del principio de presunción de inocencia en la responsabilidad civil, pues tratándonos de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, opera, por disposición de las normas del Código Civil, el principio de inversión de la carga de la prueba.
- e) La reparación civil no es personalísima, como sí lo es la pena, por tanto, aquélla

puede transmitirse a los herederos.

f) La responsabilidad civil no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito, sino teniendo en cuenta la entidad y magnitud del daño causado.

g) La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima. La pena tiene fundamentalmente fines preventivos.

Si bien es cierto que, al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce en una suma de dinero única, que abarca todos los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia inexistente o sumamente escasa en este extremo se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma. Considerando lo antes expuesto, se analizará la determinación del monto de la reparación civil, por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que deberán tenerse en consideración: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente. (Guillermo, s/f)

2.2.2.3.2 El delito Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

El delito Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones tiene el tipo penal de atentado- coacción de carácter específico de relativa complejidad pues hace uso de dos verbos rectores: Impedir y Trababar.

Su figura está orientada a impedir la ejecución de un acto funcional (lo que le refiere carácter específico) e igualmente condiciona a la presencia de “violencia” que es la fuerza física (*vis absoluta*) *que se* emplea directa o indirectamente contra el agente estatal; implica el ejercicio de la fuerza sobre el funcionario con entidad suficiente para impedir o trabar el acto de autoridad. La violencia física solo se configura cuando el funcionario estatal pese a los actos de resistencia no es capaz de anular dicha fuerza, por ser grave, seria y actual en los actos del sujeto activo; así como también la presencia de intimidación es decir que exista la amenaza (*vis compulsiva*) de un mal a la persona del funcionario, a sus derechos o intereses; debe ser idónea, con arreglo a las circunstancias del hecho, para infundir miedo, justo temor en el funcionario y de suficiente entidad para doblegar la voluntad del agente estatal. Este medio típico requiere para su configuración también de la concurrencia de los requisitos de gravedad, seriedad e inminencia; por ejemplo, la amenaza con una pistola para impedir o trabar la realización del acto de autoridad. Implica que debe ser idónea para impedir o trabar la ejecución del acto funcional; “lo que se considera es la idoneidad de los medios para lesionar”, para ello es necesario ponderar la intimidación o violencia que emplea el sujeto activo con la capacidad de fuerza habilitada del operador estatal. Nunca podría equipararse la violencia, descontrolada de un ebrio, con el acto de fuerza organizada y controlada del funcionario estatal. (Donna 2001).

De igual forma tenemos que este delito presenta una naturaleza comisiva activa, de consumación instantánea y de simple actividad, puesto que el acto de intimidación o violencia se produce en el momento en que el funcionario público está realizando el acto propio de su función y con riesgo cierto de su no ejecución.

2.2.2.3.2.1 Regulación

El delito de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones se encuentra previsto en el art. 366 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, La pena privativa de la libertad será reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.

La tipificación de sus formas agravadas se encuentra previsto en el art 367 del Código Penal, numeral 1 en el cual textualmente se establece lo siguiente: En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando: 1. El hecho se realiza por dos o más personas.

2.2.2.3.2.2 Tipicidad

Para Muñoz C y García A., (2004) la Tipicidad es definida como la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal”.

La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad y adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, separa de un hecho real – que ha sucedido- a una descripción abstracta y genérica -supuesto de hecho o tipo penal-de la ley. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa

La tipicidad consiste en la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador- la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal.

2.2.2.3.2.2.1 Elementos de la tipicidad objetiva

Son los diferentes tipos penales que están en la Parte Especial del código penal y que tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir base de la responsabilidad criminal.

Barbosa Castillo (2006) El tipo objetivo - es el núcleo real-material del delito y se integra por circunstancias que se manifiestan en el hecho externo. Entre estas circunstancias pueden enumerarse la acción, el resultado (entendido como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico), los medios y las modalidades especiales de la acción, y en algunos casos las características especiales del autor.

A. Bien jurídico protegido.

La norma penal tiene la función protectora de bienes jurídicos. Un bien jurídico en la teoría del delito es un valor considerado fundamental para una sociedad que la norma penal quiere proteger de comportamientos humanos que puedan dañarlo. Este valor es una cualidad que el legislador atribuye a determinados intereses que una sociedad considera fundamental para él. (Machicado, 2012).

Para el tipo de delito en estudio como es delito de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, tradicionalmente se consideró como bien

jurídico tutelado en el Tipo “El respeto al principio de autoridad”; modernamente sostenida solo por la doctrina más conservadora. Para algunos autores es la “dignidad de la función pública” de una dignidad entendida como requisito indispensable de su buen funcionamiento. Para Pizarro Guerrero el contenido de este injusto penal se halla representado por una voluntad rectora en el agente que lesiona el bien jurídico tutelado: “El libre ejercicio de una autoridad adecuada a Derecho”. (Pizarro, 2009). Protege al bien jurídico de administración pública, en función del libre ejercicio de la actividad funcional o de servicio, es decir el normal desarrollo de la actividad administrativa, para lo cual requiere que ésta no debe tener más restricciones que las impuestas por la constitución, las leyes y los reglamentos. Por lo que la intervención dirigida a impedir o resistir el legítimo accionar, del funcionario mediante es un abierto ataque que reviste la suficiencia para poner en peligro el bien jurídico protegido. Por otro lado, respecto a los agravantes, fundamentan el mayor poder de intimidación del medio empleado y el peligro cierto y real corrido por la víctima. (Donna, 2000).

B. Sujeto activo. -

El delito como obra humana siempre tiene un autor, aquél que precisamente realiza la acción penal prohibida u omite la acción esperada. Se reconoce en los códigos penales a dicho sujeto con expresiones impersonales como: “El que...” o “Quien...”. O también con expresiones personales como “El funcionario público que por si...”, etc.

En principio, dada la sistematización de los Tipos ubicados dentro de los delitos cometidos por particulares contra la administración pública, se entiende que el sujeto

activo es El Particular, pero también lo puede ser un militar un funcionario o un servidor público.

C. Sujeto pasivo. -

En el caso de Es el Estado como bien jurídico protegido y subsidiariamente, el funcionario público o la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o pedido del funcionario que lo requiera. Este asistente puede ser un “auxiliar dependiente del ámbito administrativo (técnico, secigrista, auxiliar) u otro que pertenezca a la estructura estatal (por ejemplo, el soldado) o un particular que para tal efecto ha sido requerido”.

2.2.2.3.2.2.2 Elementos de la tipicidad subjetiva

El tipo subjetivo de violencia a la autoridad es de estructura dolosa; ya que el sujeto activo debe tener el conocimiento de que el sujeto pasivo posee las cualidades especiales. Puede presentarse por ello el error de tipo invencible, en efecto, exige dos componentes:

- i) El dolo empero, peor además requiere,
- ii) Un elemento subjetivo distinto del dolo, de tendencia interna trascendente.

a) El dolo abarca la voluntad guiada por el conocimiento de que se emplea intimidación o violencia contra la autoridad.

b) El elemento subjetivo de tendencia interna trascendente es la representación subjetiva de que el empleo de la intimidación o violencia es para impedir o trabar la ejecución de un acto funcional.

En efecto, este componente subjetivo es la representación que tiene el sujeto que trasciende a la mera realización del tipo objetivo –empleo de intimidación o violencia contra la autoridad- representación mental de impedir o de trabar el acto funcional. (Machicado, 2012).

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afecto el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio, 2010).

2.2.2.3.2.3 Antijuricidad

El actuar de la acusada F.O.N merece reproche penal, en tanto es contrario a las normas de orden público establecidas en el ordenamiento penal y ha demostrado un quebrantamiento intencional de tales normas de convivencia social, siendo evidentemente antijurídico. Por estar expresamente proscrito por la ley.

2.2.2.3.2.4 Culpabilidad

Debemos señalar así mismo que durante el desarrollo del juicio oral se ha comprobado que la acusada es una persona Mayor de edad, que se encuentra en pleno ejercicio de sus facultades físicas y mentales, siendo así tal persona es responsable de sus actos con plena conciencia de ellos y de sus resultados.

2.2.2.3.2.5 Grados de desarrollo del delito

El delito de violencia contra la autoridad para ejercer sus funciones se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

2.2.2.3.2.6 La pena en delito Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

El delito Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones se encuentra penado en el Código Penal y está regulado en su art 366° y su pena privativa de libertad será de no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas. Y para el caso de y sus formas agravadas contenido en el Art 367°, para los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando: 1. El hecho se realiza por dos o más personas.

2.3 Marco Conceptual

Calidad Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que exigen para determinados puestos, funciones y dignidades. (Ossorio 2010)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos, en detallada definición académica. (Manuel, 2010)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos. (Ossorio, 2010)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y nivel de investigación

3.1.1 Tipo de investigación

La investigación es de cuantitativo - cualitativa

Cuantitativa: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Cualitativa: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández et al, 2010).

3.1.2 Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández et al, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández et al, 2010). Será un examen

intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández et al, 2010).

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido reúne las condiciones preestablecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

3.2 Diseño de investigación

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández et al, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández et al, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo Supo (como se citó en Hernández et al, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación

para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.3 Población y muestra.

El universo: son los expedientes judiciales de Tumbes

Muestra: es el expediente sobre

3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores se realizó

tomando en cuenta el nivel pregrado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub-dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5 Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez,

2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron:

Sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones existentes en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01, perteneciente al 2° Juez Unipersonal-S-Central de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia. Sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones existentes en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01, perteneciente al 2° Juez Unipersonal-S-Central de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01, perteneciente al 2° Juez Unipersonal-S-Central de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones. La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 2.

3.6 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas et al, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo

(anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6.1 Procedimiento de recolección de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.2 De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.7 Del plan de análisis de datos

3.7.1 La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.7.2 La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.7.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.8 Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas et al. (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

TITULO Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial De Tumbes –Tumbes. 2018.

TIPOS	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
G E N E R A L	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- distrito judicial de Tumbes –Tumbes. 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- distrito judicial de Tumbes –Tumbes. 2018.
E S P E C	Sub problemas de investigación /problemas específicos (No se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (Son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con

I F I C O S	la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.9 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 5.

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

1. Con respecto del cuadro 01: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° El Expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01-Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018.

La lectura del cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad empero la Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Con respecto del cuadro 02: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho,

de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018.

La lectura del cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Alta, Alta, Alta y Alta respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta;, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, mas no se encontraron las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; En, la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; así como la claridad más no las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. En, la motivación de la pena, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad, mientras que no se cumplió el parámetro de las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del

valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, pero no se encontró el parámetro de ; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

3. Con respecto del cuadro 03: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018

La lectura del cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

4. Con respecto del cuadro 04: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018

La lectura del cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado, los aspectos del proceso, se encontró el asunto y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación y mientras que 1; no se encontraron la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

5. Con respecto del cuadro 05. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018

La lectura del cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediana. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones

evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

6. Con respecto del cuadro 06: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018

La lectura del cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediana. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia resolución

de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; y la claridad, mientras que no se encontraron el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s),

7. Con respecto del cuadro 07: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018.

La lectura del Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE 01- Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018, fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

8. Con respecto del cuadro 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018

La lectura del cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018, fue de rango Alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, mediana y mediana, respectivamente.

4.2 Análisis de los resultados

En el presente trabajo de investigación, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018.

Por lo cual, en la aplicación de la metodología establecida se obtuvieron los siguientes resultados:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones, fueron de rango Muy alta y alta,

respectivamente.

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango Muy alta, alta, muy y alta; mientras que, en la sentencia de segunda instancia, fueron de rango: Muy alta, mediana y mediana; respectivamente.

Interpretando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad muy alta, cabe mencionar que alcanzó el valor de 50 en un rango previsto de [49-60]. Siendo que, en su parte expositiva se omitió un indicador, este fue: que no especifica la evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar en los casos que correspondiera. Mientras que, en la parte considerativa se omitieron cuatro indicadores las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas este no se encontró, las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y finalmente no se encontró el parámetro las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y en la parte resolutive, se omitió un parámetro, este fue: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Respecto a estos hallazgos, corresponde destacar que se hizo un análisis del delito de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones, se halla previsto en el artículo 366° del Código Penal (CP) y está tipificado como aquel

delito por el que el agente “El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquel para impedir o trabar la ejecución de un acto propio legítimo ejercicio de sus funciones será...” norma que debe ser concordada- según acusación fiscal con el artículo 367° del mismo cuerpo normativo segundo párrafo inciso tercero.

Por su parte, interpretando los resultados de la segunda sentencia que fue de calidad alta, esto fue porque alcanzó el valor de 39 en un rango previsto entre [37-48]. Siendo que en su parte expositiva se omitió un indicador el cual fue el siguiente: congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró. En cuanto a su parte considerativa no se encontraron diez indicadores; y finalmente en la parte resolutive, se omitió cuatro indicadores, que fueron: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró, y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

En lo que concierne a los hallazgos se evidencia que: se tomaron en cuenta los siguientes:

El monto de la reparación civil, En la acusación la fiscalía tiene que precisar el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado (art. 349 inc. 1g) y el tribunal tiene que decidir acerca de “la reparación civil, ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización”. Por ello, el tribunal tiene que presentar en la parte de la historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan

el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponda. (Horst, 2014)

Dado de que el principio de proporcionalidad está directamente relacionado con la determinación de la pena resulta así relevante que los márgenes de penalidad considerados por el ministerio público, así como por el juez, resulten también proporcionales a la gravedad o intensidad de la conducta delictiva. (Lecca, 2013, pág. 173) Asimismo (Lecca, 2013, pág. 173) El principio de proporcionalidad no se agota únicamente en una ponderación de carácter cuantitativo, sino que precisa también la valoración de los bienes jurídicos afectados asimismo es importante señalar que la proporcionalidad es un criterio que si bien recae de manera principal en la esfera de facultad punitiva del ministerio público y del juez, también se encuentra presente cuando se requiera al imputado la renuncia o concesión de determinados derechos con la finalidad de obtener la disminución de la pena.

V. CONCLUSIONES

De acorde a los resultados y la metodología aplicada se concluye que:

La calidad de las sentencias

de primera y segunda instancia sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Donde la calidad de la sentencia de primera instancia se califica como muy alta (alcanzó el valor de 50, situándose en el rango de [49 – 60]). *En consecuencia, puede explicarse que en la parte expositiva no estuvo claro la evidencia **aspectos del proceso:** los cuales constituyen condición necesaria para la realización de un proceso penal propio de un Estado de Derecho, en el que la protección del principio de formalidad no es menos importante que la condena del culpable y el restablecimiento de la paz jurídica. Las formas procesales no constituyen fin en sí mismas, sino que se orientan a la consecución de una meta principal, que consiste en hacer efectivas las garantías que consagra la Constitución para proteger los intereses involucrados en el proceso. Asimismo para Los actos procesales deben servir al acto final – la sentencia-, tal instrumentalidad será eficaz y legítima si se ha cumplido con los requisitos que aseguran el efecto esperado por la norma, esto es, sus efectos típicos tal como señala CREUS (1995: 17): “los actos procesales son acto típicos que producen los efectos que la ley les atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuma de modo*

imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos”.

*La decisión fue CONDENANDO, a la acusada A, con sus generales de Ley, como autor del delito **Contra la Administración Pública, en su modalidad de Violencia contra la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones.***

Por su parte la sentencia de segunda instancia se califica como alta (alcanzó el valor de 39, ubicándose en rango de [37 – 48]). *En relación a este pronunciamiento, se pudo detectar que no hubo mayor cuidado en la función de la pena ya que esta debe informar todo el sistema penal, de manera tal que, de una u otra manera, tiene que influir en su operatividad. Tanto la previsión legal de la pena, como su imposición judicial y ejecución deben tener como punto de partida la función que la sanción penal cumple. De igual manera también se omitieron varios indicadores en lo que respecta la Motivación en las Resoluciones Judiciales en el extremo de la reparación civil se debe a la, La falta de capacitación de los jueces penales unipersonales de Tumbes, así como la falta de fundamentación de la pretensión civil por el Ministerio Público son los factores que impiden la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil, incumpliendo con lo establecido en el art. 139 inc.5 de la Constitución Política del Perú.*

La decisión fue CONFIRMAR la Resolución número siete (Sentencia) materia de apelación.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Academia de la Magistratura. (S/f). *COMUNICACIÓN DE LA DECISION PENAL*. Recuperado el 30 de 10 de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf
- Academia de la Magistratura. (s/f). *ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA*. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_jurid_redac_resol/411-447.pdf
- Alejos, T. E. (2018). *Cuáles son las trece clasificaciones del delito - legis.pe*. Recuperado el 30 de 11 de 2018, de <https://legis.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>
- Academia de la Magistratura . (s/f). *LA SENTENCIA PENAL*. Recuperado el 26 de 11 de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/491-522.pdf
- Academia de la Magistratura (s/f). *EL SISTEMA DE PENAS - ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA*. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/15-27.pdf
- Apolín Meza, D. L. (s/f). *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/18460-73156-1-PB.pdf>
- Arias Torres, L. M. (s/f). *EL TIPO PENAL - TE O R A G E N E R A L D E L DELITO* . Recuperado el 11 de 11 de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14359/14974>
- Barrientos Jesús M. (2016). *Competencia objetiva y funcional penal*. <https://practico-penal.es/vid/competencia-objetiva-funcional-penal-391377366>.
- Cacerers J & Iparraguie N. (2012). *Codigo Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores.
- Calderón, A. (2013). *Derecho Procesal Penal. Desarrollo con precedentes judiciales vinculantes, acuerdos plenarios de la corte suprema y últimas modificaciones*. Primera edición Lima - Peru.

- Carrillo L & Gianotti P. (s/f). *Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada?* Recuperado el 30 de 11 de 2018, de file:///C:/Users/usuario/Downloads/11954-47565-1-PB.pdf
- Castañeda, S. M. (2014). *Tenencia Ilegal de Armas. Diferencias entre “posesión irregular” y “posesión ilegítima” de armas*. Lima: Jurista Editores.
- Castillo Córdova, L. (2013). *DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL*. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1
- Castro, M. E. (2013). *La crisis de la administración de justicia*. Recuperado el 02 de 10 de 2010, de http://www.la-razon.com/index.php?_url=/la_gaceta_juridica/crisis-administracion-justicia_0_1867613307.html
- Cruz, S. E. (2018). *“Legitimidad en la intervención policial y su influencia en los casos de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada en la zona judicial de Huánuco, 2016”*. Recuperado el 25 de 10 de 2018, de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/911/CRUZ%20SANTOS%20Eleazar%20Samuel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Doig, D. Y. (s/f). *EL SISTEMA DE RECURSOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO. HACIA LA GENERALIZACIÓN DE LA DOBLE INSTANCIA Y LA INSTAURACIÓN DE LA CASACIÓN*. Recuperado el 28 de 11 de 2018, de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/sistemaderecursos.pdf>
- Escobar & Vallejo. (2013). *LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA*. Recuperado el 26 de 11 de 2018, de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence>
- Espinosa, E., & Saldaña Barrera. (s/f). *Juez Independiente, Juez imparcial y Algunos Otros Temas Vinculados a Estas*. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17098/17391>
- Estrada Pérez, D. (S/f). *LOS PROCESOS PENALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL*. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/50D712D13522CD9105256D25005CD443?opendocument>
- Eugenio Zaffaroni. (s.f.). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Obtenido de [https://filadd.com/visor-documentos/RESUMEN-MANUAL-DERECHO-PENAL-ZAFFARONI-\(1\).pdf/3421](https://filadd.com/visor-documentos/RESUMEN-MANUAL-DERECHO-PENAL-ZAFFARONI-(1).pdf/3421)

- Euscatigue, T. R. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, EN EL EXPEDIENTE N° 00817-2012-0-2601-JPCI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES, 2018*. Recuperado el 29 de 10 de 2018, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4386/CALIDAD_MOTIVACION_EUSCATIGUE_TENORIO_RUBEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- EXP N ° 01369 2013-PPIC/TC, L. (s.f.). Recuperado el 05 de 11 de 2018, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01369-2013-HC.pdf>
- Figueroa, G. E. (s/f). *JUECES Y ARGUMENTACIÓN*. Recuperado el 28 de 11 de 2018, de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/zg-jueces-y-argumentacion/>
- Franciskovic, I. B. (s/f). *LA SENTENCIA ARBITRARIA POR FALTA DE MOTIVACIÓN EN LOS HECHOS Y EL DERECHO*. Recuperado el 26 de 11 de 2018, de file:///C:/Users/usuario/Downloads/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_
- Frisancho Aparicio Manuel. (2012). *Comentario Exegetico Al Nuevo Codigo Procesal Penal - Tomo II*. Lima: Legales Ediciones.
- Frisancho, A. M. (2012). *Comentario Exegetico Al Nuevo Codigo Procesal Penal. Tomo I*. Lima: Legales Ediciones.
- Gálvez Villegas, T. A. (2012). *El Ministerio Público y la reparacion civil proveniente del delito*. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf
- Gómez Mendoza G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines* (17 ed.). Lima: RODHAS.
- Guillermo, B. L. (s/f). *ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO*. Recuperado el 30 de 11 de 2018, de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/determinacion%20de%20la%20pena-unlocked.pdf>
- Gutiérrez, L. F. (2015). *GASTO PÚBLICO Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA EN ESPAÑA ENTRE 2004 Y 2013*. Recuperado el 02 de 10 de 2018, de <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/39799/Tesis.%20Francisco%20Gutierrez%20L%C3%B3pez.pdf?sequence=1>

- Herrera, V. E. (13 de 05 de 2013). *LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL EN EL PERÚ*. Recuperado el 02 de 10 de 2018, de <http://www.linaresabogados.com.pe/la-administracion-de-justicia-penal-en-el-peru/>
- Horst, S. (2014). *Manual de Sentencias Penales*. Lima: ARA EDITORES.
- Landa, A. C. (2012). *EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA - ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA*. Recuperado el 29 de 10 de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf
- Lecca, G. (2013). *Manual De Derecho Procesal II*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Linares Rebaza, D. J. (s/f). *OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO, OFICIO O CARGO- Artículos jurídicos*. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de http://derechojusticiasociedad.blogspot.com/2009/03/obrar-en-cumplimiento-de-un-deber-o-en_21.html
- LINDE, P. E. (2015). *LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ESPAÑA: LAS CLAVES DE SU CRISIS*. Recuperado el 02 de 10 de 2018, de <https://www.revistadelibros.com/autores/1245/enrique-linde-paniagua>
- Mariños, V. (s/f). *LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL PERUANO*. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v
- Medina Frisancho, J. L. (2016). *“IMPUTACION OBJETIVA” - Academia de la Magistratura*. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/679/MANUAL%20IMPUTACION%20OBJETIVA.pdf?seq>
- Mendoza Ayma - Legis.pe. (2017). *La calificación jurídica en el proceso inmediato*. Recuperado el 09 de 11 de 2018, de <https://legis.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>
- Mendoza Ayma F, L. (2017). *etDeterminación de la pena. Legalidad y proporcionalidad. Circunstancias atenuantes privilegiadas*. Recuperado el 11 de 11 de 2018
- Montoya, P. O. (2018). *Diccionario Jurídico*. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/ius-puniendi/>

- Navarro, M. A. (2018). *“Principio de proporcionalidad de la pena en el delito violencia y resistencia a la autoridad- agravada, Establecimiento Penal del Callao”*. Recuperado el 25 de 10 de 2018, de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/13988/Navarro_MA.pdf?sequence=1
- Neyra Flores, J. A. (s/f). *Manual de juzgamiento, prueba y litigación oral en el nuevo código procesal penal*. Recuperado el 30 de 10 de 2018, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f82ea88040999ecf9ef0de1007ca24da/Manual-Juzgamientoo_NEYRA+FLORES.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f82ea88040999ecf9ef0de1007ca24da
- Neyra, F. J. (s/f). *Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano - Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de Revista de la Maestría en Derecho Procesal: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399/2350>
- Nieves Solf, A. R. (2018). *Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual*. Lima: A&C EDICIONES.
- Nova Arrieta & Dorado Goyes. (s/f). *EL DERECHO DE DEFENSA Y LA ESTRATEGIA DEL SILENCIO*. Recuperado el 12 de 11 de 2018, de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/4705/NovaArrietaKarinaMaria2010.pdf;jsessionid=7F2E9472DFED>
- Obando Blanco, V. R. (2013). *La valoración de la prueba BASADA EN LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA, LA EXPERIENCIA Y EL PROCESO CIVIL - MAGISTRATURA*. Recuperado el 12 de 11 de 2018, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+lógica%2>
- ORÉ CHÁVEZ, I. (s/f). *LA PRETENSION PUNITIVA*. Recuperado el 10 de 11 de 2018, de BLOG: <http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/la-pretension-punitiva.html>
- Peña & Almanza. (2010). *TEORÍA DEL DELITO MANUAL PRÁCTICO PARA SU APLICACIÓN EN LA TEORÍA DEL CASO*. Lima: APECC.
- Peña Labrin, D. E. (S/f). *LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS NCPP*. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de <https://lawiuris.wordpress.com/2009/10/07/los-medios-impugnatorios-ncpp/>
- Peña, C. F. (2011). *Manual de Derecho Drocesal Penal*. Lima: Ediciones Legales.

- Pérez, A. M. (S/f). *LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO EN EL DERECHO PENAL PERUANO*. Recuperado el 30 de 10 de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14363/14978>
- PORTOCARRERO LOPEZ- Legis.pe. (2016). *Diez cosas que debes saber de la legítima defensa*. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de <https://legis.pe/diez-caracteristicas-la-legitima-defensa/>
- Prado Saldarriaga, V. R. (s/f). *La Reforma Penal en el Perú y la Determinación Judicial de la Pena* . Recuperado el 11 de 11 de 2018, de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/17428-69163-1-PB.pdf>
- Priori Posada, G. F. (s/f). *LA COMPETENCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO*. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/16797-66744-1-PB.pdf>
- Quispe, F. F. (s/f). *El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú*. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/quispe_f_f/cap1.htm
- Ramírez, T. M. (2016). *La desproporcionalidad de la pena en el delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada*. Recuperado el 25 de 10 de 2018, de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2262/1/RE_MAESTRIA-DER_MANIE.RAMIREZ_LA.DESPROPORCIONALIDAD.DE.LA.PENA.EN.EL.DELITO.DE.VIOLENCIA_DATOS.pdf
- Ramos Heredia, C. (2012). *La función del nuevo proceso penal peruano: una cuestión de fondo*. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de <https://agendamagna.wordpress.com/2010/01/05/la-funcion-del-nuevo-proceso-penal-peruano-una-cuestion-de-fondo/>
- RIOJA BERMÚDEZ - Legis.pe. (Setiembre de 2017). *la pretensión como elemento de la demanda civil*. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de *La pretension Como Elemento de la demamda Civil*: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- RODRÍGUEZ, T. D. (2017). *MENSAJE AL PERÚ*. Recuperado el 02 de 10 de 2018, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/05edab0040e6784695a9d548db576ae2/MENSAJE+A+LA+NACI%C3%93N+-+INICIO+DEL+A%C3%91O+JUDICIAL+2017+-+DUBERL%C3%8D-WEB.pdf?MOD=AJPERES>
- Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm. (2012). *MANUAL DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL COMÚN*.

Recuperado el 31 de 10 de 2018, de https://www.academia.edu/29866450/MANUAL_DE_LA_INVESTIGACION_C3%93N_PREPARATORIA_DEL_PROCESO_PENAL_COM%3%9A

RODRÍGUEZ, V. I. (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES EN EL EXPEDIENTE N° 01791-2011-0-2402-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO, 2016*. Recuperado el 28 de 10 de 2018, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/673/FORESTALES_ILEGAL_RODRIGUEZ_VENANCINO_IVAN.pdf?sequence=1

Sequeiros, V. I. (Octubre de 2013). *Exclusividad de la función jurisdiccional*. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2013/10/25/exclusividad-de-la-funci-n-jurisdiccional/>

Talavera, E. P. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico.

Talavera., E. P. (2017). *La Prueba Penal*. Lima: Instituto Pacífico.

Ticona Zela, E. (s/f). *TEORIA DE LA TIPICIDAD*. Recuperado el 10 de 11 de 2018, de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticon_a_zela

Transparencia - Perú. (10 de 07 de 2018). *EL BLOG DE TRANSPARENCIA PERÚ*. Recuperado el 02 de 10 de 2018, de <https://blogdetransparencia.org.pe/2018/07/10/la-reforma-de-la-justicia-es-impostergable/>

Tribunal Constitucional de Perú. (16 de Abril de 2014). */jurisprudencia/2014/01369-2013-HC.pdf SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 15 de Diciembre de 2018, de Tribunal Constitucional de Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01369-2013-HC.pdf>

Urbina, R. J. (29 de 03 de 2016). *Mandan carta notarial a decano de Colegio de Abogados por crítica a jueces*. Recuperado el 02 de 10 de 2018, de <https://rpp.pe/peru/tumbes/mandan-carta-notarial-a-decano-de-colegio-de-abogados-por-critica-a-jueces-noticia-949329>

Villar, M. E. (2017). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EXPEDIENTE N° 00493-2014-0-2601-JR-PE-01.DISTRITO*

JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES 2015. Recuperado el 29 de 10 de 2018, de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/9>

Villavicencio Terreros, F. (s/f). *Límites a la función punitiva estatal - Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/17355-68891-1-PB.pdf>

ANEXOS

Anexo N° 01: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01297-2010-26-2601-JR-PE-01

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

2º JUEZ UNIPERSONAL-S-Central

EXPEDIENTE : 01297-2010-26-2601-JR-PE-01

IMPUTADO : A

**DELITO : VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA
IMPEDIR EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

AGRAVIADO : B (EL ESTADO representado por el Ministerio del Interior).

RESOLUCION NUMERO SIETE.

Tumbes, veintitrés de setiembre del año dos mil catorce.

VISTA y OIDA, la Audiencia de juicio Oral llevada a cabo en el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra la acusada **A**, por el delito Contra la Administración Pública en su figura de Violencia contra la Autoridad para impedir ejercicio de sus funciones, en agravio del Estado Representado por el Ministerio del Interior. **RESULTA DE LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** lo siguiente:

I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO

I.- Posición de las partes

El Ministerio Público, señala que el día diez de junio del año dos mil diez, personal policial por mandato judicial se constituyeron a las intersecciones de la Av. Mariscal Castilla y Av. Piura a la altura del Bar “Ovelar”, frente al mercado modelo, a fin de

realizar la diligencia de lanzamiento y descerraje ordenado por el juzgado Civil de Tumbes en una demanda de reivindicación seguida por C contra A, sin embargo durante el desarrollo de la diligencia, luego de que personal policial efectuara el pedido de desalojo voluntario por parte de la acusada esta hizo caso omiso verificando que en el frontis del inmueble había una cocina donde se estaba hirviendo agua para ser utilizada en contra del personal policial, además en el interior del inmueble se encontraron sujetos de mal vivir con elementos contundentes, por lo que al intentar realizar el desalojo se produjo un enfrentamiento entre personal policial y sujetos al mando de la imputada, resultando el Alférez PNP X y el SO PNP Y lesionados por dicho accionar, siendo conducido al Hospital JAMO para la atención pertinente, lo cual se acredita con los certificados médicos legales admitidos y actuados en el juicio oral, con ello señala se ha configurado el delito de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones tipificado en el artículo 366° concordante con el artículo 367°.3 del código penal solicitando se le imponga seis años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil nuevos soles.

Por su parte el **abogado defensor de la acusada** manifestó, en juicio demostrará la inocencia de su defendida, no habiendo reaccionado con violencia alguna contra efectivos policiales, solicitando la absolución de los cargos por el Ministerio Público.

II.- PREMISA NORMATIVA

2.- Ministerio Público y carga de la Prueba en el proceso Penal

Para determinar adecuadamente el rol del Ministerio Público del Proceso Penal, es necesario partir de la función que le atribuye la constitución Política del Perú en el inciso 4) del artículo 15°, es decir, conducir desde su inicio, la investigación del

delito. Para el cumplimiento de esta finalidad el Ministerio Público goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 11° de la Ley orgánica del Ministerio Público.

-

De igual manera y, en concordancia con las funciones antes citadas, el Ministerio Público, es el encargado de demostrar la comisión de los delitos que denuncia, conforme lo prevé el artículo 14° de su Ley Orgánica, sobre él recae la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación legal de probar las imputaciones que formule mediante (o acusación en su caso). Esta obligación legal, que ya vimos deriva de un mandato constitucional, ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), el que atribuye la persecución del delito y la carga de la prueba al Ministerio Público.

Por otra parte debemos recordar que el sistema Procesal Penal que rige en nuestro país, la división de roles entre los partícipes del proceso, es una de las mayores garantías de imparcialidad en el juzgamiento, puesto que a nivel de juicio Oral es función del Ministerio Público probar los extremos de su acusación, del acusado y su defensa desvirtuarla y del juzgador determinar los hechos probados y resolver conforme a ellos, no pudiendo de modo alguno suplir la actividad propia de las partes procesales (acusado y Ministerio Público).

Siendo así, podemos concluir que, por mandato legal y constitucional, el Ministerio Público es el órgano estatal encargado por excelencia de perseguir el delito, y en caso formule acusación el responsable de aportar la prueba de su comisión.

3.- Presunción de inocencia.

El artículo 2º, inciso 24), numeral “e” de la constitución Política del Perú, ha positivizado uno de los principios que orientan el proceso penal desde su inicio y que debe ser observado durante todo su desarrollo: el Derecho Constitucional a la presunción de inocencia. Es sabio que este principio garantiza obliga a que toda persona sometida a un proceso judicial sea considerada inocente. Mientras no se declare su culpabilidad luego, público y contradictorio, con respeto a todas las garantías constitucionales y especialmente a su derecho de defensa. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, el legislador le otorga tal trascendencia que también ha sido recogido a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del CPP, agregando que la única manera de desvirtuar esa presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. Demás está señalar que la además probatoria destinada a este fin, debe ser lo suficientemente sólida que suprima la garantía de primer orden ya citada, y en caso no exista la prueba plena de la comisión de un delito, será obligación del juez, optar por la absolución del acusado.

Siendo así, podemos concluir que, siendo la función principal del proceso penal redefinir el conflicto de intereses que subyace a él, su función accesoria desde la óptica del principio acusatorio será desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a toda persona o, cuando esta no ocurra, declarar su inocencia.

5.- Delito Objeto de Acusación.

El delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad se halla previsto en el artículo 366º del Código Penal (CP) y está tipificado como aquel delito por el que el agente

“El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquel para impedir o trabar la ejecución de un acto propio legítimo ejercicio de sus funciones será...” norma que debe ser concordada- según acusación fiscal con el artículo 367° del mismo cuerpo normativo segundo párrafo inciso tercero “ El hecho se realiza en contra de un miembro de la policía nacional o de los fuerzas armadas, Magistrados del Poder judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones”. El ejercer violencia o amenaza contra la autoridad atenta contra el “normal y buen desarrollo de las funciones que ostentan las autoridades y sus agentes para asegurar su completa y eficaz ejecución”.

Siendo así podemos establecer como elementos constitutivos objetos comunes del delito objeto de acusación: Que el autor impida o trabe la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de las funciones del funcionario, “importa delimitar el tipo del injusto, o aquellas actuaciones funcionariales que se comprenden en un marco estricto de la legitimidad”.

Por otra parte, el elemento subjetivo será la intención del sujeto agente de desplegar una fuerza física (violencia) y psicológica (intimidación), contra la autoridad policial, con el propósito de impedir o trabar la ejecución de un acto legítimo de su actuación funcional”.

6.- De la reparación Civil

Como lo establece el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil, cuando deba imponerse, comprenderá la restitución del bien o el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios que corresponda. Esto resulta evidente por cuanto la comisión de todo delito importa, además de la imposición de una pena, el

surgimiento de la responsabilidad civil del sujeto agente que debe reparar el daño ocasionado con su comportamiento ilícito, siendo que tal reparación deberá guardar proporción con el daño ocasionado con su comportamiento ilícito. Además está señalado que la imposición de la reparación civil, si bien es consecuencia jurídica del delito, no implica que su imposición sea automática o responda directamente a la solicitud de las partes. Por el contrario, a fin de determinar el monto de la reparación civil se deberá atender, entre otros factores- tales como las posibilidades económicas del agente, la magnitud del daño causado, et, al daño que haya sido efectivamente probado, mediante prueba incorporada válidamente en juicio oral respectivo, tal como lo establece el artículo 393°, inciso I) del Código Procesal Penal, siendo tal un requisito indisoluble a la imposición y determinación de dicha reparación.

7.- De las pruebas válidas para la deliberación.

Conforme lo establece el artículo 393°, inciso I) del Código Procesal Penal "El Juez no podrá utilizar por la deliberación pruebas diferentes a aquellos legítimamente incorporadas en el juicio". Esta previsión tiene su correlato normativo en el artículo en el artículo I. inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal el que para que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, y en el artículo VII del mismo título el que exige como requisito para valorar la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo.

II.- PREMISA FÁCTICA

8.- De los medios de prueba incorporados válidamente al Juicio Oral.

De los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos durante la audiencia de Control de Acusación se han llegado a actuar los siguientes:

a) El examen de la acusada A; Esta ejerció su derecho a guardar silencio, no existiendo declaración preliminar de parte de la acusada (referencia del Ministerio Público).

b) La declaración de la testigo C, manifestó conocer a la procesada por haber sido su cuñada teniendo un proceso judicial por un inmueble ubicado en la avenida Piura de esta ciudad; siendo el segundo desalojo el que se realizó el día diez de junio del dos mil diez a horas tres de la tarde; habiendo la acusada colocado una escalera hacia el tercer piso de su inmueble con la finalidad de arrojar piedras y ladrillos a los efectivos policiales.

La acusada se encontraba en compañía de sus dos hijas, habiendo en el lugar de los hechos alrededor de cuarenta personas no observando pudiendo afirmar que fue la acusada quien colocó la escalera observando que tenía una olla de agua caliente.

c) Declaración del efectivo policial X; Señala que el diez de junio del dos mil diez lo citan a fin de efectuar una orden de desalojo, encontrando en el lugar de los hechos a personas con palos, piedras y botellas en el inmueble, por lo que se procedió a dar un plazo de quince minutos para que desocupen dicho bien, y ante su negativa se procedió al desalojo, efectuándose una gresca entre el personal que impedían el desalojo y los efectivos policiales.

Observando a la acusada con otras personas quienes tenían agua hervida y junto a sus familiares oponían resistencia al desalojo. Habiendo resultado con lesiones en la cabeza desconociendo quien fue la persona que lo agredió, siendo trasladado al hospital JAMO, refiere que el Teniente X también fue lesionado en la frente; frustrándose así el lanzamiento por no existir las garantías suficientes.

Asimismo, la solicitud del representante del Ministerio Público y de la defensa, se oralizaron los siguientes medios probatorios:

e) Acta de fecha diez de junio del dos mil diez elaborada por el Capitán PNP Q, donde se aprecia las incidencias acontecidas el día diez de junio del dos mil diez.

f) Certificado Médico Legal N° 002788 practicado a X, en el cual se acredita las lesiones traumáticas de este y los días de atención facultativa (2) e incapacidad médico legal (7).

g) Certificado Médico legal N° 002789 practicado a Y, en él se acredita las lesiones traumáticas de este y los días de atención facultativa (2) e incapacidad médico legal (7).

h) Oficio N° 593-20 ICTU-(370-200-CJ)-JNH, donde da cuenta de la remisión del acta de diligencia de lanzamiento y descerraje de fecha diez de junio del dos mil diez.

9.- De los hechos probados en el Juicio Oral.

De lo actuado en la Audiencia de Juicio Oral respectiva este Juzgado tiene como hechos probados los siguientes:

a) Que, la acusada A estaba al mando de sujetos desconocidos el día diez de junio del dos mil diez, procediendo en compañía de estos a frustrar el desalojo del bien inmueble que ocupaba, impidiendo con dicho actuar el cumplimiento a un deber legal ordenado por el juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia (lanzamiento y descerraje), utilizando para ello personas desconocidas provistas de piedras y palos. Probado con la declaración de X y Y y C, además del acta elaborada por el capitán P.N.P Q, la cual tiene carácter de prueba pre-constituida.

b) Que, el día diez de junio del dos mil diez los efectivos policiales X y Y, resultaron ser víctimas de violencia (lesiones leves) por sujetos no identificados. Probado con la declaración de X, el acta policial del diez de junio del dos mil diez y la oralización de los certificados médicos legales N° 2788-I y 2789-L

c) Se ha probado la configuración de la agravante señalada en el artículo 367° primer párrafo inciso 1 del código penal, por cuanto además de la acusada han participado más de dos personas quienes apoyaban a la procesada a fin de evitar el lanzamiento ordenado por la autoridad judicial. Probado con el acta policial de fecha diez de junio del dos mil diez, declaración del X y la del efectivo policial Y.

Hechos no probados

c) No se ha probado: que la procesada A, haya sido quien provocó la violencia física contra los dos efectivos policiales o que su persona haya dado la orden de proceder a ejercer la misma contra estos, no siéndole imputable dicha conducta a su persona por cuanto según la teoría del ministerio público se refería a la violencia ejercida sobre los efectivos X y Y, negando esta última participación alguna de parte de la acusada. Si bien se encuentra corroborada la responsabilidad de la acusada en la comisión del presente delito la misma no se da bajo la agravante señalada por el Ministerio Público la cual acarrea una sanción mayor.

Respetando el Principio Acusatorio se debe indicar que la procesada ha conocido los cargos materia de acusación desde el inicio del presente proceso, además de ello se ha garantizado el derecho de defensa durante todo el juzgamiento, habiendo procedido a cambiar a favor de esta la agravante señalada en el artículo 367° segundo párrafo inciso tercero al señalado en el primer párrafo inciso dos del código penal “Concurso de dos o más personas”.

III.- JUICIO DE SUBSUNCION

10.-De la tipicidad.

A criterio de este Juzgado el comportamiento de la acusada A corresponde a la figura típica prevista por el artículo 366° concordante con el artículo 367° primer párrafo inciso 1 del Código Penal, en tanto -en el presente caso- se ha demostrado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en cuestión señalado en el considerando cinco de la presente sección.

11.- De la antijuridicidad.

El actuar de la acusada A merece el reproche penal, en tanto es contrario a las normas del orden público establecidas en el ordenamiento penal y demostrado el quebrantamiento intencional de tales normas de convivencia social, siendo por tanto evidentemente antijurídico, no sólo por no estar permitido, sino por encontrarse expresamente proscrito y sancionado por la ley penal.

12.-De la culpabilidad.

Debemos señalar que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que la acusada es una persona mayor de edad y se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.

Siendo así, tal persona es responsable de sus actos y ha actuado con plena conciencia de sus resultados, por lo que los mismos le son imputables penalmente.

IV.- PENA Y REPARACION CIVIL

13.- De la determinación e Individualización de la pena.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal de la acusada en el delito objeto del proceso, es menester establecer los parámetros necesarios para la Determinación Judicial de la Pena, observando los Principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad

y Proporcionalidad. Para este fin, inicialmente, se debe tener en cuenta que la pena básica establecida para el delito de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones concordante con el artículo 367° primer párrafo inciso 1 del Código Penal es entre cuatro a ocho años de pena privativa de libertad en el presente caso no se presenta circunstancias cualificadas que modifiquen estos extremos (reincidencia, habitualidad, confesión sincera, etc.). Así mismo conforme lo establece el artículo 45° del Código Penal, debemos atender a que la acusada es una persona con estudios superiores, por lo que no le ha impedido comprender el carácter delictivo de su conducta y asimismo que los intereses del agraviado no se han visto mermados sensiblemente con el comportamiento delictivo del acusado.

De igual forma de conformidad con lo establecido en el artículo 45° del Código Penal la pena se determinará dentro del tercio inferior al concurrir solamente circunstancia atenuante.

Respecto a los criterios de la individualización de la pena que establece el artículo 46° del referido texto penal, debemos considerar que: a) el acusado no cuenta con antecedentes penales, b) ha obrado de emoción excusable por cuanto esta consideró arbitrario el desalojo de un bien que consideraba de su propiedad, c) Se ha presentado voluntariamente al presente juzgamiento.

Asimismo, la pena privativa de libertad como su nombre lo indica son de carácter efectiva corresponde su suspensión cuando se cumplan de manera copulativa los requisitos establecidos por el artículo 57° del Código Penal, en el presente caso la pena a imponerse es una menor a cuatro años como la acusada no es una persona propensa a cometer delitos o tenga ingresos al establecimiento penitenciarios, se le impondrá reglas se deberá internalizar a fin de evitar su reclusión en un

establecimiento penitenciario, por lo que la prognosis a su reinserción a su cumplimiento resocializador y preventivo de la pena cumplirá sus efectos sin necesidad de su internamiento en un centro penitenciario, además de no tener la calidad de reincidente habitual.

La Resolución Administrativa N° 321-2011, señala en su considerando primero que el fin de eludir la ejecución de penas privativas es la de evitar el efecto corruptor de la vida carcelaria de los delincuentes peruanos, características que encajan en la acusada haciendo referencia también, que de ninguna manera al darse una suspensión de pena se desconoce los fines de prevención, educación y resocialización de la pena.

14.- De la determinación de la reparación civil

Habiéndose determinado e individualizado adecuadamente la pena a imponerse en aplicación de lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, se debe proceder a establecer la reparación civil que corresponde. Así debe tenerse en cuenta que como se ha expuesto adecuadamente en el acápite 1.- de esta sentencia la reparación civil, la reparación civil, si bien es consecuencia del delito no se otorga de manera automática a quien lo solicite, debiendo ser probado los extremos de tal solicitud. En este caso, el representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga una reparación civil de 1,000 nuevos soles a favor de la agraviada, lo que el juzgador no lo considera proporcional al daño causado por lo que se debe imponer una reparación civil acorde al desmedro patrimonial demostrado en el proceso y las posibilidades económicas de la acusada.

15.- De la imposición de costas

Conforme lo establece el artículo 393°, inciso 3 apartado g) del Código Procesal Penal, no corresponde imponer el pago de las costas al acusado en tanto es evidente que en el trámite del presente proceso no se ha ocasionado gastos procesales a la agraviada.

V.- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones reseñadas, examinadas las pruebas aportadas bajo los criterios de razonabilidad y sana crítica, y habiéndose probado en juicio oral los cargos sostenidos por el Ministerio Público en cuanto a la comisión del delito objeto de acusación y en aplicación de lo previsto en el artículo 39°, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú, de los artículos 45, 46, 48, 62, 366 y 367 primer párrafo inciso i) del Código Penal y de los artículos 393, 394, 397, 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:**

1.- CONDENANDO, a la acusada A, con sus generales de Ley, como autor del delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Violencia contra la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones, ilícito sancionado en el artículo 366° y 367° primer párrafo inciso 1 del Código Penal en agravio del Estado, imponiéndole CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misa que se dicta con carácter de suspendida.

2.- ESTABLECIENDO, como periodo de prueba TRES AÑOS y como regla de conducta: a) no frecuentar lugares de dudosa reputación, b) Comparecer mensualmente al juzgado a justificar sus actividades cada treinta días, c) cumpla con

reparar los daños ocasionados por el delito, es decir, pagar el integro de la reparación civil, bajo apercibimiento de procederse conforme al artículo 59° del Código Penal.

3.- IMPONIENDO, cómo reparación civil la suma de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES que la sentenciada deberá pagar a favor de la parte, en el plazo de dos, meses una vez que la presente quede consentida o ejecutoriada, más costa, procesales.

4.- ORDENANDO, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se REMITAN los boletines de condena a quién corresponda y REMITASE les actuados del presente proceso al juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal.

NOTIFICANDOSE

FIRMAS

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE.

Tumbes, veintitrés de enero

Del año dos mil quince. -

VISTA la presente causa penal; **OIDOS** en audiencia pública los alegatos orales de las partes procesales respecto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha 23 de setiembre del año 2014, expedida por el señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes, obrante a folios 135 y siguientes; agotadas las actuaciones procesales pertinentes; y

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

1,1.- Tramite del proceso en primera instancia. -

- El presente proceso se inicia a mérito de la promoción de la acción penal que hace el Ministerio Público contra A, habiéndose iniciado y tramitado conforme a las normas del Código Procesal Penal vía proceso penal común. -
- Concluida esta investigación el Ministerio Público ha formulado Requerimiento Acusatorio contra la referida por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, solicitando se imponga una pena y se fije reparación civil; siendo que, efectuado el respectivo control según acta de folio 13, el Juzgado de Investigación

Preparatoria declara saneada la acusación y remite los autos al órgano de juzgamiento para los fines de ley.-

- Se cita a audiencia de juicio oral mediante Resolución de folios 13, la misma que se instala posteriormente y una vez agotados los debates se expide la sentencia que obra a folios 127 y siguientes, de cuya lectura se verifica que se ha resuelto condenar a la procesada como autora del delito por la cual se ha formulado acusación. -

1.2.- De la apelación. -

- Esta resolución sentencial ha sido apelada, por la sentenciada mediante escrito de folios 145 y siguientes; y concedido que fue dicho recurso se dispuso la elevación de los actuados a esta sala Penal.

1.3.- Tramite en segunda instancia. -

- Recibido los actuados, se ha corrido traslado a las demás partes procesales, se ha señalado los plazos para el ofrecimiento de los medios probatorios; los que no han sido ofrecidos, por esa razón no ha habido actividad probatoria en segunda instancia.
- Las partes procesales han expuesto los alegatos de inicio y cierre, formulado sus respectivas pretensiones y argumentos que estiman pertinentes, correspondiendo absolver el grado, acorde a los lineamientos siguientes: -

II.- AMBITO DE LA APELACION. -

2.1.- Facultades de la Sala Penal. -

Por mandato de la ley, corresponde a esta Sala dentro del ámbito de las pretensiones expuestas revisar los actuados y emitir pronunciamiento sea

confirmado, revocando o anulando la resolución venida en grado, conforme a las normas procesales establecidas. -

En cuanto a la valoración de la prueba actuada, esta deberá también efectuarse teniendo en cuenta las limitaciones que establece la norma procesal penal, claro, siempre y cuando ello no contenga un razonamiento abiertamente contradictorio o irracional, a la luz de la lógica y el mérito de los actuados. -

2.2.- Fundamentos de la sentencia venida en grado. -

Aparece que se ha condenado a la procesada por considerarse probados los hechos referidos a que está en compañía de otras personas habrían frustrado el desalojo ordenado mediante Resolución judicial sobre el proceso de Reivindicación; habiendo impedido con su actuar el cumplimiento de un deber legal ordenado por Juzgado Civil de esta Corte Superior de Justicia de Tumbes, utilizando para ello personas desconocidas provistas de piedras y palos, lo cual considera configura la circunstancia agravante de *'haber participado más de dos personas'*. -

2.3.- Pretensiones incorporadas. -

a) De la parte Apelante. -

Ha solicitado a la Sala se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinada de la acusación formulada en su contra. -

Considera que no hay prueba que acredite, esto es, que no está probado que haya sido su defendida quien agredió a personal policial, pues nadie lo sindicó en tal sentido, que si bien es cierto ese día existió un conflicto, lo que en realidad sucedió que había unos vándalos que también había llevado la otra parte y que los vecinos en un espíritu de cuerpo se solidarizaron con la hoy acusada para evitar que lo desalojen del bien; por lo que- según refiere- hay insuficiencia probatoria.-

Además, señala que conforme a Ley y acuerdos plenarios se ha determinado que para la configuración del delito.... “debe preexistir una orden bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente...” de lo contrario – según señala- solo será una orden general que no da lugar a delito.

Concluye señalando que al no haber en este caso un apercibimiento expreso contra su patrocinada, no se ha configurado el delito, por lo cual que debe reformarse la sentencia y absolver a la acusada. -

b) Del Ministerio Público. -

El representante del Ministerio Público a solicitado por su parte que se confirme la misma, al considerar que la sentencia se encuentra conforme a ley

Agrega que está probado el hecho y la responsabilidad penal de la acusada quien con su actuar ha impedido que se ejecute un mandato judicial de desalojo con descerraje.

-

III- ANALISIS DEL CASO. -

3.1.- Los hechos y su calificación. -

Se señala que los hechos materia de imputación e investigación han ocurrido el día 10 de Junio del año 2010, en que personal policial con personal del Juzgado se habrían apersonado hasta el local ubicado en la intersección de la Avenida Castilla y Avenida Piura con el fin de desarrollar y llevar a cabo un desalojo ordenado por la autoridad judicial del Juzgado Civil Permanente de Tumbes.- Según se menciona, en dicha oportunidad habrían encontrado personas afincadas con palos, piedras, botellas vacías, incluso con una cocina hirviendo agua, quienes luego han impedido la realización del mandato judicial.-

Esta conducta se ha calificado conforme al artículo 366°, con la circunstancia agravante prevista en el artículo 367° inciso 3) – segundo párrafo - del Código Penal, este delito se configura teniendo en cuenta dos elementos objetivos:

- Por un lado, la existencia previa de un acto a ejecutar nacido de un mandato de una autoridad en ejercicio de sus funciones, y
- Por otro lado, el empleo de la violencia o intimidación por parte del agente activo, para impedir la realización o ejecución del mandato. -
- Las circunstancias agravantes son diversas, empero en esta oportunidad, el Ministerio Público ha considerado dos en su acusación:
 - La pluralidad de agentes; y
 - Que se haya realizado contra miembros de la Policía Nacional del Perú.

Realizado los exámenes de los actuados, así como los alegatos expuestos en audiencia, la sala Penal considera lo siguiente. -

a) Respecto al acto funcional que debería ejecutarse. -

Se considera probado este aspecto por cuanto existe un proceso civil de reivindicación (Exp. N° 307-2004) seguido por C contra A en el que se ha ordenado el desalojo de la acusada, inclusive se ha dispuesto el descerraje de dicho bien ser posible con el apoyo de la fuerza pública, la presencia del Sr. Secretario Judicial y de personal policial en dicho lugar, en el lugar fecha y hora indicada es debido a dicha diligencia para la efectivización de dicho mandato.

b) Respecto al empleo de la Violencia o Intimidación. -

Se considera que se encuentra probado porque esto cuanto ha sido corroborado por los propios alegatos de las partes expuestas en audiencia donde se ha acreditado que existieron diversas personas armadas con palos, piedras, botellas, agua hervida y

otros que evidencia la voluntad de impedir la ejecución o realización del mandato judicial, lo cual conforme a las actas aparece que se ha frustrado.

c) **Respecto a las circunstancias agravantes.** -

Se ha mencionado que fueron dos previstas en el artículo 367° del Código Penal inciso 1 referido a la pluralidad de los agentes e inciso 3 del segundo párrafo referido a la condición del agente pasivo, en este caso miembros de la Policía Nacional del Perú.

La sentencia de primera instancia considera que en este caso estaría probada la responsabilidad penal de la acusada, sin embargo, estima que no se habría probado la circunstancia agravante del inciso 3) y considera que se ha probado solamente la circunstancia agravante del inciso 1) primer párrafo. -

La sala considera lo siguiente:

- Respecto a la pluralidad de agentes. - efectivamente se encuentra acreditado porque – conforme a las testimoniales de los efectivos policiales y demás que obran en los actuados se aprecia que el día de los hechos intervinieron diversas personas quienes, además – portaban palos y piedras en el inmueble cuyo desalojo se ha ordenado. Esta versión ha sido corroborada por el propio abogado defensor en sus alegatos orales. -
- Respecto a la condición de la víctima. - La Sala Penal no comparte en este caso el criterio esbozado por el A-quo en la sentencia en cuanto a este extremo se refiere y, más bien, considera que, si se encuentra probada esta agravante, por las razones siguientes:
 - La hipótesis jurídica en este caso exige que la conducta **sea desplegada contra miembros de la Policial Nacional** y en este caso está probado que ha

sido personal policial que ha asistido al inmueble para asegurar la ejecución del mandato judicial. -

- La otra exigencia es que la violencia se contrario a la persona que presta asistencia en virtud de un funcionario público; lo que en este caso está igualmente probado porque el personal policial estuvo en el lugar de los hechos no por voluntad propia sino para prestar asistencia al órgano jurisdiccional y permitir que se cumpla este mandato; esto es, a requerimiento de la autoridad judicial. -

No olvidemos que la Policía Nacional del Perú tiene en este caso la calidad de órgano de auxilio o apoyo a la impartición de justicia y que por tanto su presencia en el lugar obedece precisamente a un deber legal que le es inherente. -

Si ello es así, la sala estima que se ha cumplido con acreditar esta circunstancia agravante y además que resulta irrelevante el hecho de que la acusada no haya sido sindicada o reconocida como quien causó las lesiones corporales a los efectivos policiales. -

Lo que argumenta la defensa en el sentido de que nadie lo ha sindicado o reconocido resulta irrelevante por cuanto la imputación concreta o el tipo penal materia de investigación no es lesiones donde obviamente si se requiere que haya una vinculación directa entre hecho y presunto autor, en este caso es la violencia o intimidación que puede ejercer para lograr incumplir un mandato al margen de que exista o no lesiones. -

Como se reitera en este caso si existe prueba de lodo ello, evidentemente hay intimidación con las piedras, palos, botellas, agua hirviendo, entre otros objetos habidos en el lugar, lo que ha conllevado a la no realización del mandato judicial. Por

lo tanto, la Sala considera que esta probada estas dos situaciones agravantes, por consiguiente, acreditado el hecho delictivo y la vinculación con la persona de la acusada, más aún si era esta la persona respecto a quien se realizaría el desalojo. -

d.- Respecto a la Pena. -

La Sala estima que al haberse probado circunstancia agravante del artículo 367° párrafo segundo inciso 3 la consecuencia es la mayor penalidad en tanto que el extremo mínimo es de 6 años de Pena Privativa de Libertad, lo que implicaría que se tendría que reformar la pena en este extremo, pues como se advierte de la sentencia esta ha sido fijada en 4 años de Pena Privativa de Libertad bajo el amparo de la circunstancia agravante referida a la calidad de víctima no se encontraría probada. -

Sin embargo, solamente corresponde a la sala pronunciarse dentro del ámbito de las pretensiones propuesta o introducidas por las partes al debate, siendo que en este caso pese a que el Ministerio Público postuló inicialmente dicha circunstancia agravante se advierte que ha impugnado el extremo de la pena impuesta, circunstancia que impide a esta Sala modificar la misma en atención al principio de **prohibición de reforma en peor**, en tanto que solamente ha sido impugnada la sentencia por la parte sentenciada y –además atendiendo al principio de tanto apelatio quanto devolutio que impide pronunciarse sobre extremos no apelados.-

e.- En cuanto a reparación civil. -

No ha sido materia de cuestionamiento, por lo que se considera este monto razonable.

IV. CONCLUSION:

La sentencia venida en grado -a consideración de la Sala Penal- se encuentra conforme a ley, tanto respecto a la acreditación del hecho materia de imputación, y la

vinculación con la persona de la acusada; además que ha sido motivada suficientemente, conforme a los parámetros por lo que cabe ser ratificada. -

V. DECISIÓN:

Por las razones antes señaladas, con la facultad que confiere la Constitución Política del Perú, La Ley Orgánica del Poder Judicial, y demás normas sustantivas y procesales pertinentes, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; por unanimidad, **DECIDE:**

A. CONFIRMAR la Resolución número siete (Sentencia) materia de apelación que obra a folios 135 y siguientes del presente expediente y mediante el cual se ha resuelto Condenar a la acusada **A** como autora del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones**, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter suspendida por el plazo de tres años con las reglas de conducta que señala, con lo demás que contiene.

B. DEVOLVER los actuados al Juzgado de Origen en cuanto sea su estado para la ejecución conforme a ley.

S.S

FIRMAS.

Anexo N° 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>

E N T E N	CALIDAD	PARTE	<i>las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	DE	Motivación de los hechos <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple/No cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma 	
	LA		

C I A	SENTENCIA	PARTE	convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
		CONSIDERATI VA	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del		

			<p>Motivación de la pena</p> <p>Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>	
			<p>Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>reparación civil</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE</p> <p style="text-align: center;">RESOLUTIV</p> <p style="text-align: center;">A</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	---	--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/No cumple</i></p>

E N T E N C I A	DE LA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles</p>

I A		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIV A</p>		<p>resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Aplicación del Principio de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	correlación	<p><i>considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	--

Anexo N° 3: Instrumento de recolección de datos

Instrumento de recolección de datos

“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Tumbes –Tumbes. 2018”.

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). *Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,*

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple*

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Anexo N° 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub-dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub-dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub-dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub-dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub-dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub-dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:

motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub-dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*
- ⤴

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub-dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub-dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub-dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy		Medi	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub-dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub-dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub-dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub-dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho								[17-24]						Mediana
					X											

50

Parte resolutiva	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja				
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja				
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
					X			[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se

realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 1) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 2) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 3) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 4) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub-dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo N° 05:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violencia Contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado contenido en el expediente N°01297-2010-5-2601-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, 2018 en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Unipersonal-S. Central y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes 27 de diciembre de 2018.

A handwritten signature in blue ink and a grey fingerprint are positioned above a horizontal dashed line. The signature is cursive and appears to read 'Melisabeht Carol León Sunción'.

Melisabeht Carol León Sunción

DNI N° 41862806

Anexos N° 06: Cuadros De Resultados

CUADRO 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° El Expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>2° JUEZ UNIPERSONAL-S-Central</p> <p>EXPEDIENTE : 01297-2010-26-2601-JR-PE-01</p> <p>JUEZ : XX</p> <p>ESPECIALISTA : YY</p> <p>IMPUTADO : A</p> <p>DELITO : VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EJERCICIO DE SUS FUNCIONES</p> <p>AGRAVIADO : B (EL ESTADO representado por el Ministerio del Interior).</p> <p>RESOLUCION NUMERO SIETE.</p> <p>Tumbes, veintitrés de setiembre del año dos mil catorce.</p> <p>VISTA y OIDA, la Audiencia de juicio Oral llevada a cabo en el proceso penal</p>	<p>“1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple”</i></p>				X							

Introducción	<p>seguido por el Ministerio Público contra la acusada A, por el delito Contra la Administración Pública en su figura de Violencia contra la Autoridad para impedir ejercicio de sus funciones, en agravio del Estado Representado por el Ministerio del Interior.</p>	<p>“3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>										9
---------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Postura de las partes	<p>El Ministerio Público, señala que el día diez de junio del año dos mil diez, personal policial por mandato judicial se constituyeron a las intersecciones de la Av. Mariscal Castilla y Av. Piura a la altura del Bar “Ovelar”, frente al mercado modelo, a fin de realizar la diligencia de lanzamiento y descerraje ordenado por el juzgado Civil de Tumbes en una demanda de reivindicación seguida por C contra A, sin embargo durante el desarrollo de la diligencia, luego de que personal policial efectuara el pedido de desalojo voluntario por parte de la acusada esta hizo caso omiso verificando que en el frontis del inmueble había una cocina donde se estaba hirviendo agua para ser utilizada en contra del personal policial, además en el interior del inmueble se encontraron sujetos de mal vivir con elementos contundentes, por lo que al intentar realizar el desalojo se produjo un enfrentamiento entre personal policial y sujetos al mando de la imputada, resultando el Alférez PNP X y el SO PNP Y lesionados por dicho accionar, siendo conducido al Hospital JAMO para la atención pertinente, lo cual se acredita con los certificados médicos legales admitidos y actuados en el juicio oral.</p> <p>Con ello señala se ha configurado el delito de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones tipificado en el artículo 366° concordante con el artículo 367°.3 del código penal.</p> <p>Solicitando se le imponga seis años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil nuevos soles.</p> <p>Por su parte el abogado defensor de la acusada manifestó, en juicio demostrará la inocencia de su defendida, no habiendo reaccionado con violencia alguna contra efectivos policiales, solicitando la absolución de los cargos por el Ministerio Público</p>	<p>“1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>				X						
------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018

CUADRO 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>5.- Delito Objeto de Acusación.</p> <p>El delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad se halla previsto en el artículo 366° del Código Penal (CP) y está tipificado como aquel delito por el que el agente “El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquel para impedir o trabar la ejecución de un acto propio legítimo ejercicio de sus funciones será...” norma que debe ser concordada- según acusación fiscal con el artículo 367° del mismo cuerpo normativo segundo párrafo inciso tercero “ El hecho se realiza en contra de un miembro de la policía nacional o de las fuerzas armadas, Magistrados del Poder judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones”. El ejercer violencia o amenaza contra la autoridad atenta contra el “normal y buen desarrollo de las funciones que ostentan las autoridades y sus agentes para asegurar su completa y eficaz ejecución”.</p>	<p>“1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).NO</p>				X					32	

	<p>Siendo así podemos establecer como elementos constitutivos objetos comunes del delito objeto de acusación: Que el autor impida o trabaje la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de las funciones del funcionario, “importa delimitar el tipo del injusto, o aquellas actuaciones funcionariales que se comprenden en un marco estricto de la legitimidad”.</p> <p>Por otra parte, el elemento subjetivo será la intención del sujeto agente de desplegar una fuerza física (violencia) y psicológica (intimidación), contra la autoridad policial, con el propósito de impedir o trabar la ejecución de un acto legítimo de su actuación funcional”.</p> <p>7.- De las pruebas válidas para la deliberación.</p> <p>Conforme lo establece el artículo 393°, inciso 1) del Código Procesal Penal "El Juez no podrá utilizar por la deliberación pruebas diferentes a aquellos legítimamente incorporadas en el juicio". Esta previsión tiene su correlato normativo en el artículo en el artículo I. inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal el que para que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, y en el artículo VII del mismo título el que exige como requisito para valorar la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo.</p> <p><u>II.- PREMISA FÁCTICA</u></p> <p>8.- De los medios de prueba incorporados válidamente al Juicio Oral.</p> <p>De los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos durante la audiencia de Control de Acusación se han llegado a actuar los siguientes:</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple”</p>												
	<p>a) <u>El examen de la acusada A:</u> Esta ejerció su derecho a guardar silencio, no existiendo declaración preliminar de parte de la acusada (referencia del Ministerio Público).</p> <p>b) <u>La declaración de la testigo C,</u> manifestó conocer a la procesada por haber</p>													

Motivación del derecho	<p>sido su cuñada teniendo un proceso judicial por un inmueble ubicado en la avenida Piura de esta ciudad; siendo el segundo desalojo el que se realizó el día diez de junio del dos mil diez a horas tres de la tarde; habiendo la acusada colocado una escalera hacia el tercer piso de su inmueble con la finalidad de arrojar piedras y ladrillos a los efectivos policiales.</p> <p>La acusada se encontraba en compañía de sus dos hijas, habiendo en el lugar de los hechos alrededor de cuarenta personas no observando pudiendo afirmar que fue la acusada quien colocó la escalera observando que tenía una olla de agua caliente.</p> <p>c) <u>Declaración del efectivo policial X</u>; Señala que el diez de junio del dos mil diez lo citan a fin de efectuar una orden de desalojo, encontrando en el lugar de los hechos a personas con palos, piedras y botellas en el inmueble, por lo que se procedió a dar un plazo de quince minutos para que desocupen dicho bien, y ante su negativa se procedió al desalojo, efectuándose una gresca entre el personal que impedían el desalojo y los efectivos policiales.</p> <p>Observando a la acusada con otras personas quienes tenían agua hervida y junto a sus familiares oponían resistencia al desalojo. Habiendo resultado con lesiones en la cabeza desconociendo quien fue la persona que lo agredió, siendo trasladado al hospital JAMO, refiere que el Teniente X también fue lesionado en la frente; frustrándose así el lanzamiento por no existir las garantías suficientes.</p> <p>Asimismo, la solicitud del representante del Ministerio Público y de la defensa, se oralizaron los siguientes medios probatorios:</p> <p>e) <u>Acta de fecha diez de junio del dos mil diez elaborada por el Capitán PNP Q</u>, donde se aprecia las incidencias acontecidas el día diez de junio del dos mil diez.</p> <p>f) <u>Certificado Médico Legal N° 002788 practicado a X</u>, en el cual se acredita las lesiones traumáticas de este y los días de atención facultativa (2) e incapacidad médico legal (7).</p> <p>g) <u>Certificado Médico legal N° 002789 practicado a Y</u>, en él se acredita las</p>	<p>“1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus</i></p>				X								
-------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lesiones traumáticas de este y los días de atención facultativa (2) e incapacidad médico legal (</p> <p>h) <u>Oficio N° 593-20 ICTU-(370-200-CJ)-JNH</u>, donde da cuenta de la remisión del acta de diligencia de lanzamiento y descerraje de fecha diez de junio del dos mil diez.</p> <p>9.- De los hechos probados en el Juicio Oral.</p> <p>De lo actuado en la Audiencia de Juicio Oral respectiva este Juzgado tiene como hechos probados los siguientes:</p> <p>a) Que, la acusada A estaba al mando de sujetos desconocidos el día diez de junio del dos mil diez, procediendo en compañía de estos a frustrar el desalojo del bien inmueble que ocupaba, impidiendo con dicho actuar el cumplimiento a un deber legal ordenado por el juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia (lanzamiento y descerraje), utilizando para ello personas desconocidas provistas de piedras y palos. Probado con la declaración de X y Y y C, además del acta elaborada por el capitán P.N.P Q, la cual tiene carácter de prueba pre-constituida.</p> <p>b) Que, el día diez de junio del dos mil diez los efectivos policiales X y Y, resultaron ser víctimas de violencia (lesiones leves) por sujetos no identificados. Probado con la declaración de X, el acta policial del diez de junio del dos mil diez y la oralización de los certificados médicos legales N° 2788-1 y 2789-L</p> <p>c) Se ha probado la configuración de la agravante señalada en el artículo 367° primer párrafo inciso 1 del código penal, por cuanto además de la acusada han participado más de dos personas quienes apoyaban a la procesada a fin de evitar el lanzamiento ordenado por la autoridad judicial. Probado con el acta policial de fecha diez de junio del dos mil diez, declaración del X y la del efectivo policial Y.</p> <p><u>Hechos no probados</u></p> <p>c) No se ha probado: que la procesada A, haya sido quien provocó la violencia física contra los dos efectivos policiales o que su persona haya dado la orden</p>	<p><i>circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple”</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de proceder a ejercer la misma contra estos, no siéndole imputable dicha conducta a su persona por cuanto según la teoría del ministerio público se refería a la violencia ejercida sobre los efectivos X y Y, negando esta última participación alguna de parte de la acusada.											
Motivación de la pena	<p>Si bien se encuentra corroborada la responsabilidad de la acusada en la comisión del presente delito la misma no se da bajo la agravante señalada por el Ministerio Público la cual acarrea una sanción mayor.</p> <p>Respetando el Principio Acusatorio se debe indicar que la procesada ha conocido los cargos materia de acusación desde el inicio del presente proceso, además de ello se ha garantizado el derecho de defensa durante todo el juzgamiento, habiendo procedido a cambiar a favor de esta la agravante señalada en el artículo 367° segundo párrafo inciso tercero al señalado en el primer párrafo inciso dos del código penal “Concurso de dos o más personas”.</p> <p><u>JUICIO DE SUBSUNCION</u></p> <p>10.-De la tipicidad.</p> <p>A criterio de este Juzgado el comportamiento de la acusada A corresponde a la figura típica prevista por el artículo 366° concordante con el artículo 367° primer párrafo inciso 1 del Código Penal, en tanto -en el presente caso- se ha demostrado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en cuestión señalado en el considerando cinco de la presente sección.</p> <p>11.- De la antijuridicidad.</p> <p>El actuar de la acusada A merece el reproche penal, en tanto es contrario a las normas del orden público establecidas en el ordenamiento penal y demostrado el quebrantamiento intencional de tales normas de convivencia social, siendo por tanto evidentemente antijurídico, no sólo por no estar permitido, sino por encontrarse expresamente proscrito y sancionado por la ley penal.</p> <p>12.-De la culpabilidad.</p> <p>Debemos señalar que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que la acusada es una persona mayor de edad y se encuentra en pleno uso de</p>	<p>“1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple”</p> <p>“2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y</p>				X						

<p>sus facultades físicas y mentales.</p> <p>Siendo así, tal persona es responsable de sus actos y ha actuado con plena conciencia de sus resultados, por lo que los mismos le son imputables penalmente.</p> <p>13.- De la determinación e Individualización de la pena.</p> <p>Habiéndose establecido la responsabilidad penal de la acusada en el delito objeto del proceso, es menester establecer los parámetros necesarios para la Determinación Judicial de la Pena, observando los Principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad. Para este fin, inicialmente, se debe tener en cuenta que la pena básica establecida para el delito de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones concordante con el artículo 367° primer párrafo inciso 1 del Código Penal es entre cuatro a ocho años de pena privativa de libertad en el presente caso no se presenta circunstancias cualificadas modifiquen estos extremos (reincidencia, habitualidad, confesión sincera, etc.).</p> <p>De igual forma de conformidad con lo establecido en el artículo 45° del Código Penal la pena se determinará dentro del tercio inferior al concurrir solamente circunstancia atenuantes.</p> <p>Respecto a los criterios de la individualización de la pena que establece el artículo 46° del referido texto penal, debemos considerar que: a) el acusado no cuenta con antecedentes penales, b) ha obrado de emoción excusable por cuanto esta consideró arbitrario el desalojo de un bien que consideraba de su propiedad, c) Se ha presentado voluntariamente al presente juzgamiento.</p> <p>Asimismo, la pena privativa de libertad como su nombre lo indica son de carácter efectiva corresponde su suspensión cuando se cumplan de manera copulativa los requisitos establecidos por el artículo 57° del Código Penal, en el presente caso la pena a imponerse es una menor a cuatro años como la acusada no es una persona propensa a cometer delitos o tenga ingresos al establecimiento penitenciarios, se le impondrá reglas d deberá internalizar a</p>	<p><i>cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple”</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fin de evitar su reclusión en un establecimiento penitenciario, por lo que la prognosis a su reinserción a su cumplimiento resocializador y preventivo de la pena cumplirá sus efectos sin necesidad de su internamiento en un centro penitenciario, además de no tener la calidad de reincidente habitual.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Asimismo, que los intereses del agraviado no se han visto mermados sensiblemente con el comportamiento delictivo del acusado.</p> <p>Así mismo conforme lo establece el artículo 45° del Código Penal, debemos atender a que la acusada es una persona con estudios superiores, por lo que no le ha impedido comprender el carácter delictivo de su conducta.</p> <p>14.- De la determinación de la reparación civil</p> <p>Habiéndose determinado e individualizado adecuadamente la pena a imponerse en aplicación de lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, se debe proceder a establecer la reparación civil que corresponde. Así debe tenerse en cuenta que como se ha expuesto adecuadamente en el acápite 1.- de esta sentencia la reparación civil, la reparación civil, si bien es consecuencia del delito no se otorga de manera automática a quien lo solicite, debiendo ser probado los extremos de tal solicitud</p> <p>En este caso, el representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga una reparación civil de 1,000 nuevos soles a favor de la agraviada, lo que el juzgador no lo considera proporcional al daño causado por lo que se debe imponer una reparación civil acorde al desmedro patrimonial demostrado en el proceso Se debe imponer una reparación civil acorde al desmedro patrimonial demostrado en el proceso y las posibilidades económicas de la acusada.</p>	<p>“1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>				<p>X</p>						

		<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple"</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018**

CUADRO 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del principio de correlación</p> <p>V.- PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones reseñadas, examinadas las pruebas aportadas bajo los criterios de razonabilidad y sana crítica, y habiéndose probado en juicio oral los cargos sostenidos por el Ministerio Público en cuanto a la comisión del delito objeto de acusación y en aplicación de lo previsto en el artículo 39°, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú, de los artículos 45, 46, 48, 62, 366 y 367 primer párrafo inciso i) del Código Penal y de los artículos 393, 394, 397, 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLO:</p> <p>1.- CONDENANDO, a la acusada A, con sus generales de Ley, como autor del delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Violencia</p>	<p>“1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>				X							

	<p>contra la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones, ilícito sancionado en el artículo 366° y 367° primer párrafo inciso 1 del Código Penal en agravio del Estado. Imponiéndole CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misa que se dicta con carácter de suspendida.</p> <p>3.- IMPONIENDO, cómo reparación civil la suma de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES que la sentenciada deberá pagar a favor de la parte, en el</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>										9
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>plazo de dos, meses una vez que la presente quede consentida o ejecutoriada, más costa, procesales</p> <p>2.- ESTABLECIENDO, como periodo de prueba TRES AÑOS y como regla de conducta: a) no frecuentar lugares de dudosa reputación, b) Comparecer mensualmente al juzgado a justificar sus actividades cada treinta días, c) cumpla con reparar los daños ocasionados por el delito, es decir, pagar el integro de la reparación civil, bajo apercibimiento de procederse conforme al artículo 59° del Código Penal.</p> <p>1.- CONDENANDO, a la acusada A, con sus generales de Ley, como autor del delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Violencia contra la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones</p> <p>1.- CONDENANDO, a la acusada A, con sus generales de Ley, como autor</p>	<p>“1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>				X						

<p>del delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Violencia contra la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones.</p> <p>Imponiéndole CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misa que se dicta con carácter de suspendida.</p> <p>2.- ESTABLECIENDO, como periodo de prueba TRES AÑOS y como regla de conducta: a) no frecuentar lugares de dudosa reputación, b) Comparecer mensualmente al juzgado a justificar sus actividades cada treinta días, c) cumpla con reparar los daños ocasionados por el delito, es decir, pagar el integro de la reparación civil, bajo apercibimiento de procederse conforme al artículo 59° del Código Penal</p> <p>Delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Violencia contra la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones, ilícito sancionado en el artículo 366° y 367° primer párrafo inciso 1 del Código Penal en agravio el Estado.</p>	<p><i>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en **El Expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

CUADRO 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	SALA PENAL DE APELACIONES DE TUMBES	<p>“1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. SI cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista</i></p>										
	<p>EXPEDIENTE : 01297-2010-0-2601-JR-PE-01</p> <p>JUZGADO DE ORIGEN : SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TUMBES</p> <p>ACUSADO : A</p> <p>DELITO : VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EJERCICIO DE SUS FUNCIONES</p> <p>AGRAVIADO : B (EL ESTADO representado por el Ministerio del Interior).</p> <p>ESPECIALISTA DE SALA : YY</p> <p>RESOLUCION N° : DIECINUEVE</p>						X					

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Tumbes, veintitrés de enero Del año dos mil quince.-</p> <p>1.2.- De la apelación.- Esta resolución sentencial ha sido apelada, por la sentenciada mediante escrito de folios 145 y siguientes; y concedido que fue dicho recurso se dispuso la elevación de los actuados a esta sala Penal.</p> <p>1.3.- Tramite en segunda instancia.- Recibido los actuados, se ha corrido traslado a las demás partes procesales, se ha señalado los plazos para el ofrecimiento de los medios probatorios; los que no han sido ofrecidos, por esa razón no ha habido actividad probatoria en segunda instancia. Las partes procesales han expuesto los alegatos de inicio y cierre, formulado sus respectivas pretensiones y argumentos que estiman pertinentes, correspondiendo absolver el grado, acorde a los lineamientos siguientes</p> <p>El presente proceso se inicia a mérito de la promoción de la acción penal que hace el Ministerio Público contra A, habiéndose iniciado y tramitado conforme a las normas del Código Procesal Penal vía proceso penal común.</p> <p>1.1.- Tramite del proceso en primera instancia.-</p> <ul style="list-style-type: none"> • El presente proceso se inicia a mérito de la promoción de la acción penal que hace el Ministerio Público contra A, habiéndose iniciado y tramitado conforme a las normas del Código Procesal Penal vía proceso penal común.- • Concluida esta investigación el Ministerio Público a formulado Requerimiento Acusatorio contra la referida por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, solicitando se 	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. SI cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imponga una pena y se fije reparación civil; siendo que, efectuado el respectivo control según acta de folio 13, el Juzgado de Investigación Preparatoria declara saneada la acusación y remite los autos al órgano de juzgamiento para los fines de ley.-</p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se cita a audiencia de juicio oral mediante Resolución de folios 13, la misma que se instala posteriormente y una vez agotados los debates se expide la sentencia que obra a folios 127 y siguientes, de cuya lectura se verifica que se ha resuelto condenar a la procesada como autora del delito por la cual se ha formulado acusación.- <p>De la apelación.- Esta resolución sentencial ha sido apelada, por la sentenciada mediante escrito de folios 145 y siguientes; y concedido que fue dicho recurso se dispuso la elevación de los actuados a esta sala Penal.</p> <p>1.3.- Tramite en segunda instancia.- Recibido los actuados, se ha corrido traslado a las demás partes procesales, se ha señalado los plazos para el ofrecimiento de los medios probatorios; los que no han sido ofrecidos, por esa razón no ha habido actividad probatoria en segunda instancia. Las partes procesales han expuesto los alegatos de inicio y cierre, formulado sus respectivas pretensiones y argumentos que estiman pertinentes, correspondiendo absolver el grado, acorde a los lineamientos siguientes</p> <p>Considera que no hay prueba que acredite, esto es, que no está probado que haya sido su defendida quien agredió a personal policial, pues nadie lo sindicó en tal sentido, que si bien es cierto ese día existió un conflicto, lo que en realidad sucedió que había unos vándalos que también había llevado la otra parte y que los vecinos en un espíritu de cuerpo se solidarizaron con la hoy acusada para evitar que lo desalojen del bien; por lo que- según refiere- hay insuficiencia probatoria.- Además señala que conforme a Ley y acuerdos plenarios se ha determinado que para la</p>	<p>“1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>				X							

	<p>configuración del delito.... “debe preexistir una orden bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente...” de lo contrario – según señala- solo será una orden general que no da lugar a delito.</p> <p>Concluye señalando que al no haber en este caso un apercibimiento expreso contra su patrocinada, no se ha configurado el delito, por lo cual que debe reformarse la sentencia y absolver a la acusada.-</p> <p>2.3.- Pretensiones incorporadas.-</p> <p>a) De la parte Apelante.-</p> <p>Ha solicitado a la Sala se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinada de la acusación formulada en su contra.-</p> <p>b) Del Ministerio Público.-</p> <p>El representante del Ministerio Público a solicitado por su parte que se confirme la misma, al considerar que la sentencia se encuentra conforme a ley</p> <p>Agrega que está probado el hecho y la responsabilidad penal de la acusada quien con su actuar ha impedido que se ejecute una mandato judicial de desalojo con descerraje.-</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple”.</i></p>											
--	---	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de los hechos	<p>Se considera probado este aspecto por cuanto existe un proceso civil de reivindicación (Exp. N° 307-2004) seguido por C contra A en el que se ha ordenado el desalojo de la acusada, inclusive se ha dispuesto el descerraje de dicho bien ser posible con el apoyo de la fuerza pública, la presencia del Sr. Secretario Judicial y de personal policial en dicho lugar, en el lugar fecha y hora indicada es debido a dicha diligencia para la efectivización de dicho mandato.</p> <p>b) <u>Respecto al empleo de la Violencia o Intimidación.-</u> Se considera que se encuentra probado porque esto cuanto ha sido corroborado por los propios alegatos de las partes expuestas en audiencia donde se ha acreditado que existieron diversas personas armadas con palos, piedras, botellas, agua hervida y otros que evidencia la voluntad de impedir la ejecución o realización del mandato judicial, lo cual conforme a las actas aparece que se ha frustrado.</p> <p>c) <u>Respecto a las circunstancias agravantes.-</u> Se ha mencionado que fueron dos previstas en el artículo 367° del Código Penal inciso 1 referido a la pluralidad de los agentes e inciso 3 del segundo párrafo referido a la condición del agente pasivo, en este caso miembros de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>La sentencia de primera instancia considera que en este caso estaría probada la responsabilidad penal de la acusada sin embargo, estima que no se habría probado la circunstancia agravante del inciso 3) y considera que se ha probado solamente la circunstancia agravante del inciso 1) primer párrafo.-</p> <p>La sala considera lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>Respecto a la pluralidad de agentes.-</u> efectivamente se encuentra acreditado porque – conforme a las testimoniales de los efectivos policiales y demás que obran en los actuados se aprecia que el día de los hechos intervinieron diversas personas quienes además – portaban palos y piedras en el inmueble cuyo 	<p><i>validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple”</p>											
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desalojo se ha ordenado. Esta versión ha sido corroborada por el propio abogado defensor en sus alegatos orales.-</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>Respecto a la condición de la víctima.</u>- La Sala Penal no comparte en este caso el criterio esbozado por el A-quo en la sentencia en cuanto a este extremo se refiere y, más bien, considera que si se encuentra probada esta agravante, por las razones siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ○ La hipótesis jurídica en este caso exige que la conducta sea desplegada contra miembros de la Policial Nacional y en este caso está probado que ha sido personal policial que ha asistido al inmueble para asegurar la ejecución del mandato judicial.- ○ La otra exigencia es que la violencia se contrario a la persona que presta asistencia en virtud de un funcionario público; lo que en este caso está igualmente probado porque el personal policial estuvo en el lugar de los hechos no por voluntad propia sino para prestar asistencia al órgano jurisdiccional y permitir que se cumpla este mandato; esto es, a requerimiento de la autoridad judicial.- <p>No olvidemos que la Policía Nacional del Perú tiene en este caso la calidad de órgano de auxilio o apoyo a la impartición de justicia y que por tanto su presencia en el lugar obedece precisamente a un deber legal que le es inherente.</p>											
Motivación del derecho	<p>Si ello es así, la sala estima que se ha cumplido con acreditar esta circunstancia agravante y además que resulta irrelevante el hecho de que la acusada no haya sido sindicada o reconocida como quien causó las lesiones corporales a los efectivos policiales.-</p> <p>Lo que argumenta la defensa en el sentido de que nadie lo ha sindicado o reconocido resulta irrelevante por cuanto la imputación concreta o el tipo penal materia de investigación no es lesiones donde obviamente si se requiere que haya una vinculación directa entre hecho y presunto autor, en este caso es la violencia o</p>	<p>“1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales</i></p>					X					

	<p>intimidación que puede ejercer para lograr incumplir un mandato al margen de que exista o no lesiones.-</p> <p>Como se reitera en este caso si existe prueba de lodo ello, evidentemente hay intimidación con las piedras, palos, botellas, agua hirviendo, entre otros objetos habidos en el lugar, lo que ha conllevado a la no realización del mandato judicial. Por lo tanto la Sala considera que esta probada estas dos situaciones agravantes, por consiguiente acreditado el hecho delictivo y la vinculación con la persona de la acusada, más aún si era esta la persona respecto a quien se realizaría el desalojo</p> <p>Esta conduela se ha calificado conforme al artículo 366°, con la circunstancia agravante prevista en el artículo 367° inciso 3) – segundo párrafo - del Código Penal.</p> <p>Este delito se configura teniendo en cuenta dos elementos objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por un lado la existencia previa de un acto a ejecutar nacido de un mandato de una autoridad en ejercicio de sus funciones, y • Por otro lado, el empleo de la violencia o intimidación por parte del agente activo, para impedir la realización o ejecución del mandato.- • Las circunstancias agravante son diversas, empero en esta oportunidad, el Ministerio Público ha considerado dos en su acusación: <ul style="list-style-type: none"> ○ La pluralidad de agentes; y que se haya realizado contra miembros de la Policía Nacional del Perú. ▪ <u>Respecto a la condición de la víctima.</u>- La Sala Penal no comparte en este caso el criterio esbozado por el A-quo en la sentencia en cuanto a este extremo se refiere y, más bien, considera que si se encuentra probada esta agravante, por las razones siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ○ La hipótesis jurídica en este caso exige que la conducta sea desplegada 	<p>y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple”</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contra miembros de la Policial Nacional y en este caso está probado que ha sido personal policial que ha asistido al inmueble para asegurar la ejecución del mandato judicial.-</p> <ul style="list-style-type: none"> o La otra exigencia es que la violencia se contrario a la persona que presta asistencia en virtud de un funcionario público; lo que en este caso está igualmente probado porque el personal policial estuvo en el lugar de los hechos no por voluntad propia sino para prestar asistencia al órgano jurisdiccional y permitir que se cumpla este mandato; esto es, a requerimiento de la autoridad judicial.- <p>d.- <u>Respecto a la Pena.</u>-</p> <p>La Sala estima que al haberse probado circunstancia agravante del artículo 367° párrafo segundo inciso 3 la consecuencia es la mayor penalidad en tanto que el extremo mínimo es de 6 años de Pena Privativa de Libertad, lo que implicaría que se tendría que reformar la pena en este extremo, pues como se advierte de la sentencia esta ha sido fijada en 4 años de Pena Privativa de Libertad bajo el amparo de la circunstancia agravante referida a la calidad de víctima no se encontraría probada.- Sin embargo, solamente corresponde a la sala pronunciarse dentro del ámbito de las pretensiones propuesta o introducidas por las partes al debate, siendo que en este caso pese a que el Ministerio Público postuló inicialmente dicha circunstancia agravante se advierte que ha impugnado el extremo de la pena impuesta, circunstancia que impide a esta Sala modificar la misma en atención al principio de prohibición de reforma en peor., en tanto que solamente ha sido impugnada la sentencia por la parte sentenciada y –además atendiendo al principio de tanto apelatio quanto devolutio que impide pronunciarse sobre extremos no apelados.-</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p>	X									

Motivación de la pena		<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>e.- <u>En cuanto a reparación civil.-</u></p> <p>No ha sido materia de cuestionamiento, por lo que se considera este monto razonable.-</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>	X									

		<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en **El Expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

CUADRO 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
IV. CONCLUSION: La sentencia venida en grado -a consideración de la Sala Penal- se encuentra conforme a ley, tanto respecto a la acreditación del hecho materia de imputación, y la vinculación con la persona de la acusada; además que ha sido motivada suficientemente, conforme a los parámetros por lo que cabe ser ratificada.-	<p>“1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la</p>	X							6			

	<p>V.DECISIÓN:</p> <p>Por las razones antes señaladas, con la facultad que confiere la Constitución Política del Perú, La Ley Orgánica del Poder Judicial, y demás normas sustantivas y procesales pertinentes, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; por unanimidad, DECIDE:</p>	<p>parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>										
		<p>“1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>A. CONFIRMAR la Resolución número siete (Sentencia) materia de apelación que obra a folios 135 y siguientes del presente expediente y mediante el cual se ha resuelto Condenar a la acusada A como autora del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter suspendida por el plazo de tres años con las reglas de conducta que señala, con lo demás que contiene.</p> <p>B. RESOLVER los actuados al juzgado de origen en cuanto sea su estado para la ejecución conforme a ley.</p> <p>S.S</p> <p>FIRMAS.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							
--	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en **El Expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

CUADRO 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub-dimensiones de la variable	Calificación de las sub-dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta					

	Motivación de los hechos				X		32		
	Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta
	Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja
Parte resolutive		1	2	3	4	5	9	[1 - 8]	Muy baja
	Aplicación del Principio de correlación				X			[9 - 10]	Muy alta
	Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Fuente: sentencia de primera instancia en **El Expediente n° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018**

CUADRO 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub-dimensiones de la variable	Calificación de las sub-dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta				39
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Parte considerativa		2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta					
	Motivación de los hechos					X								
	Motivación del derecho					X			[25 - 32]	Alta				
	Motivación de la pena	X							[17 - 24]	Mediana				
	Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]	Baja				
								[1 - 8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión			X					[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en **El Expediente N° 01297-2010-05-2601-JR-PE-01- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2018**